

22
2ejem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL TRATADO DE TLAHELCO Y LA
DESNUCLEARIZACION DE AMERICA LATINA Y EL
CARIBE A FINES DEL SIGLO XX

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A
LILLIAN ESPARZA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. LUCIA IRENE RUIZ SANCHEZ



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267710



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. Lucía Irene Ruiz Sánchez: Todo mi agradecimiento no sería suficiente para reconocer la ayuda, el apoyo y el cariño incondicional que ha tenido conmigo. Gracias, por ayudarme a alcanzar esta meta.

Sr. Javier Cureño: Gracias por la ayuda que me brindo para realizar esta tesis, por su paciencia, su amistad, su cariño y su tiempo.

Fernando y Zenaida: por su cariño y ayuda y sobre todo por todos los momentos inolvidables que he vivido con ustedes.

Myriam: por tu manera de ver la vida, siempre divertida. Te quiero mucho hermana.

A mis padres por el ejemplo de honestidad, responsabilidad y rectitud.

Rubén: por enseñarme a vivir la vida con alegría y plenitud, por siempre estar de buen humor y con una actitud positiva a cada momento, aún en situaciones adversas.

Ma. Luisa: por enseñarme con tu ejemplo que con esfuerzo, dedicación y perseverancia puedes alcanzar tus metas con éxito.

Ma. de Jesús: por ser una madre excepcional que me ha dado cariño y amor siempre.

Dedico esta tesis al hombre de mi vida que me ha enseñado que el que ama comparte lo bueno y lo malo: Manuel Garibay

y a mis hijos por haber traído a mi vida la frescura y sabiduría de la vida: Rodrigo y Manuel

INDICE

INDICE	I
INTRODUCCION.....	1
GLOSARIO.....	6
1. BREVE SEMBLANZA DE LOS ESFUERZOS DE DESARME NUCLEAR A NIVEL MUNDIAL.....	13
1.1. ANTECEDENTES	13
1.2. PRINCIPALES ESFUERZOS POR LA PAZ Y EL DESARME A NIVEL MUNDIAL DENTRO DEL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS	17
1.2.1 COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA COMISIÓN DE ARMAMENTOS DE TIPO CORRIENTE.....	18
1.2.2 COMISIÓN DE DESARME.....	21
1.2.3 COMITÉ DE DESARME DE DIECIOCHO NACIONES	24
1.2.4 ASAMBLEAS GENERALES DE DESARME.....	25
1.2.4.1. PRIMERA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DESARME 1978.....	27
1.2.4.2. SEGUNDA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DESARME 1982.....	30
2. ALGUNOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS REFERENTES AL DESARME	33
2.1 SOBRE EXPLOSIÓN DE ARMAS NUCLEARES	34
1963.- Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua. Conocido como Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos. Partial Test Ban Treaty (PTBT o LTBT).	34
1974. Tratado sobre la Limitación de los Ensayos Subterráneos de Armas Nucleares. Conocido como Tratado Umbral sobre Limitación de Armas Nucleares. Threshold Test Ban Treaty (TTBT).	35
1976. Tratado sobre las Explosiones Nucleares Subterráneas con Fines Pacíficos. Conocido como Tratado sobre las Explosiones con Fines Pacíficos. Peaceful Nuclear Explosions Treaty (PNET).	36
1996. Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos. Comprehensive Test Ban Treaty (CTBT).	37
2.2 SOBRE LIMITACIÓN DE ARMAS NUCLEARES	39
1972. Conversaciones sobre Limitación de Armas Estratégicas (Strategic Arms Limitation Talks, SALT I). Acuerdo sobre la Limitación de Sistemas de Misiles Antibalísticos. Treaty on the Limitation of Anti-ballistic Missile System. (ABM TREATY).	39
1979. Conversaciones sobre Limitación de Armas Estratégicas. Strategic Arms Limitations Talks. (SALT II).....	41
1987. Tratado de Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio. Treaty on Intermediate Range Nuclear Forces (INF)	42

1991. Tratado de Reducción y Limitación de Armas Estratégicas Ofensivas. Treaty on the Reduction and Limitation of Strategic Offensive Arms (START I).....	44
1992. El Protocolo de Lisboa.....	45
1993. Tratado de Reducción y Limitación de Armas Estratégicas Ofensivas. Treaty on the Reduction and Limitation of Strategic Offensive Arms (START II).....	46
2.3. SOBRE NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS NUCLEARES.....	47
1968.- Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. (Tratado sobre la No Proliferación, TNP). Non Proliferation Treaty (NPT).....	47
2.4 SOBRE OTRAS MEDIDAS DE DESARME NUCLEAR.....	50
1971.- Tratado sobre Prohibición de Emplear Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Océanos y su Subsuelo. (Tratado sobre los Fondos Marinos). Treaty on the Prohibition of the Emplacement of Nuclear Weapons and other Weapons of Mass Destruction on the Seabed and the Ocean Floor and in the Subsoil thereof. (Seabed Treaty).....	50
1971.- Acuerdo sobre medidas para reducir el peligro de estallido de una Guerra Nuclear. (Conocido como Acuerdo sobre Accidentes Nucleares). Agreement between the USA and the USSR on Measures to Reduce the Risk of outbreak of Nuclear War. (US - Soviet Nuclear Accidents Agreement).....	51
1973.- Acuerdo sobre la Prevención de la Guerra Nuclear. Agreement between the USA and the USSR on the Prevention of Nuclear War.....	51
3.NEGOCIACIONES RELATIVAS A ZONAS LIBRES DE ARMAS	
NUCLEARES.....	53
3.1. ANTARTICO, ESPACIO ULTRATERRESTRE Y FONDOS MARINOS.....	53
3.2. EN EUROPA.....	53
3.3. EN LA REGION DE LOS BALCANES.....	54
3.4. EN EUROPA CENTRAL.....	54
3.5. EN LOS PAISES NORDICOS.....	54
3.6. EN EL MEDITERRANEO.....	56
3.7. EN EL MEDIO ORIENTE.....	56
3.8. EN AFRICA.....	57
3.9. EN ASIA DEL SUR.....	58
3.10. EN EL SUDESTE ASIATICO.....	59
3.11. EN EL PACIFICO SUR.....	59
3.12. TRATADOS QUE SE HAN CONCERTADO HASTA LA FECHA QUE ABARCAN ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES.....	60
1959. Tratado del Antártico. Antarctic Treaty.....	60
1967.- Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. (Tratado de Tlatelolco).....	62
1985.- Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur. (Tratado de Rarotonga). South Pacific Nuclear Free Zone Treaty. (Treaty of Rarotonga).....	62
1995. Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Sudeste Asiático. (Tratado de Bangkok). South East Asia Nuclear Weapon Free Zone Treaty. (Bangkok Treaty).....	64

1996. Tratado de la Zona Libre de Armas Nucleares Africana. (Tratado de Pelindaba). The African Nuclear Weapon Free Zone Treaty. (The Treaty of Pelindaba).....	65
4. EL TRATADO DE TLATELOLCO.....	69
4.1. ANTECEDENTES.....	72
4.1.1. REUPRAL.....	75
4.1.2. COPREDAL.....	77
4.1.3. REOPANAL.....	84
4.1.4. OPANAL.....	85
4.1.4.1. LOS ORGANOS DEL OPANAL.....	85
4.1.4.2. GRUPO DE TRABAJO AD-HOC.....	87
4.2. ESTRUCTURA.....	87
5. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL TRATADO.....	117
5.1 PROBLEMAS DE INGRESO POR SITUACIONES ESPECIFICAS.....	117
5.2 ENMIENDAS AL TRATADO DE TLATELOLCO.....	121
5.3. COMENTARIOS IMPORTANTES DE LAS ENMIENDAS.....	125
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	143
HEMEROGRAFÍA Y DOCUMENTOS.....	147
ANEXO I. TRATADO SOBRE LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES DEL PACÍFICO SUR.....	151
ANEXO II. TRATADO SOBRE LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES DEL SUDESTE ASIÁTICO.....	153
ANEXO III. TRATADO SOBRE LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES DE ÁFRICA.....	155
ANEXO IV. TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA.....	157
ANEXO V. TRATADO ENMENDADO. TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.....	177

INTRODUCCION

La búsqueda de la paz, entendida no tan solo como amenaza de guerra, sino como un clima de tranquilidad, entendimiento y cooperación ha sido un antiguo anhelo de los pueblos de la región latinoamericana; ha dado a luz una multiplicidad de Tratados que constituyen una sofisticada red de recursos jurídicos. Sus orígenes en lo que se refiere al ámbito interamericano, tienen lugar en el Congreso de Panamá en el momento mismo de su independencia.

Las Conferencias interamericanas reflejaron la preocupación por resolver problemas fronterizos que en no pocas ocasiones constituyeron quebrantamientos de la paz y se enfocaron a la conciliación y al arbitraje así como a la solución de controversias. Así podría considerarse que a partir de 1945 se consolidó el Sistema Interamericano al vincular a los Estados Unidos de América en la serie de Tratados Internacionales que tuvo su inicio en la Conferencia de México sobre problemas de la guerra y de la paz cuyo desarrollo coincidía con la naciente Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que estableció la marcada preferencia de los países latinoamericanos por las soluciones regionales para las situaciones de conflicto.

La experiencia histórica hizo que los países latinoamericanos encontraran conveniente alternar el Sistema Interamericano con la organización mundial para la solución de controversias o conflictos. Así se produjeron textos básicos del Sistema Interamericano en la Conferencia de Río de Janeiro de la que emanó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y en la Novena Conferencia de Bogotá donde se redactaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Pacto de Bogotá. Estos instrumentos trataban de cuestiones tan importantes como someter las controversias a métodos de solución pacífica, procedimientos para reuniones de consulta, el no recurso a la agresión, la suspensión de hostilidades, la reversión de los acontecimientos y de las situaciones al *statu quo ante bellum* y procedimientos para el restablecimiento de la paz y la solución de los conflictos; el Pacto de Bogotá trató una serie de elementos relativos a reglas sobre buenos oficios, mediación, conciliación,

arreglo o procedimiento judicial, como se llamaba, señalando una cierta preferencia por el concurso de la Corte Internacional.

Por la naturaleza específica del área la tipología de conflicto regional es muy amplia y abarca distintas clases de disputa las: de soberanía, territoriales, ideológicas, de recursos y las que incorporan elementos comunes de varios de esos tópicos. Las percepciones de los puntos de vista norteamericanos en esos años, estaban determinadas por la defensa de sus intereses directos para que los conflictos no los afectaran, fuera por la naturaleza de los mismos, o por la significación de los actores o bien por alguna cuestión periférica relacionada con sus intereses. La diferencia de interpretación de los que normaban el Sistema Interamericano propició la búsqueda de actualización de algunos de los principales. Así se reformaron tanto el (TIAR) como la misma Carta de la OEA, con miras a lograr un margen de compatibilidad entre los intereses de unos y de otros.

Por otra parte, en el plano internacional a partir de 1945, la intervención de la ONU en la práctica para conservar la paz fue muy valiosa, como por ejemplo, tuvo lugar el proceso de la descolonización; el reconocimiento universal de los derechos humanos fue alcanzado; no así su respeto, fueron desarrolladas y codificadas principalmente áreas centrales del Derecho internacional sobre relaciones diplomáticas y consulares, sobre Derecho del mar, sobre Derecho de los tratados; se propició el diálogo norte-sur y la creación de una consciencia del peligro y la injusticia de la división del mundo entre ricos y pobres y de la necesidad de acción para acelerar el desarrollo se hizo un vigoroso esfuerzo para identificar y analizar los crecientes problemas del medio ambiente y llevar a cabo acciones contra algunos de ellos.

También se alcanzó cierto desarme y control de armas con Instrumentos Jurídicos internacionales como el Tratado Parcial de Prohibición de Pruebas Nucleares, el Tratado de No Proliferación, el Acuerdo sobre la Limitación de Sistemas de Misiles Antibalísticos y el Tratado de Reducción y Limitación de Armas Estratégicas Ofensivas I. La atención y la publicidad dedicadas a la carrera de las armas nucleares y la

amenaza de la guerra nuclear eclipsó por mucho tiempo la atención dedicada a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, sin embargo, no puede hablarse de una parálisis completa. Dentro de este contexto y ante la primera verdadera amenaza de una guerra nuclear entre las potencias nucleares los Estados Unidos de América (EUA) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), surgida por la instalación de bases nucleares de esta última en Cuba dio principio el esfuerzo latinoamericano para dar al mundo el ejemplo de lo que puede conseguir la voluntad política y el deseo de paz de una región, el Tratado de Tlatelolco sobre el cual se basa esta tesis.

La decisión de analizar el Tratado de Tlatelolco nació de mi interés por difundir cómo un esfuerzo latinoamericano pudo contribuir al desarme nuclear y a la seguridad internacional, siendo una manera eficaz de que los Estados de la Zona salvaguardaran la paz e impedir un posible conflicto atómico, así como evitar una carrera armamentista en países en vías de desarrollo.

El tema no es nuevo, sin embargo, las nuevas circunstancias que giran al rededor de él no han sido estudiadas por los analistas ni tampoco por los egresados de la especialidad de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales en los últimos 15 años, por lo que consideré interesante que esa Institución contara con una investigación sobre la situación actual del Tratado así como sobre sus perspectivas. En el proceso de recolección de material para mi trabajo tropecé con dificultades para encontrarlo, pues existe muy poca información y la mayoría se encuentra en inglés ya que como dije aquí hay pocos estudios al respecto.

Como complemento de mi investigación me acerque al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares de la América Latina y el Caribe, por siglas OPANAL. Esta institución producto del propio Tratado, con sede en México, tiene como objetivo el establecimiento de un sistema de control para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los Estados Parte el propio Tratado, así como el uso pacífico de la energía nuclear en Latinoamérica.

Me permito hacer un amplio agradecimiento a la Profesora Lucia Irene Ruiz Sánchez, por la ayuda que me brindó al asesorarme esta tesis, así mismo quiero destacar que tiene amplio conocimiento del tema en virtud que colaboró en la parte inicial de los esfuerzos para crear la Zona Libre de Armas Nucleares en América Latina al ser funcionario de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la Armas Nucleares en América Latina COPREDAL.

El personal del OPANAL me brindó amplia colaboración destacándose el apoyo del Secretario General Embajador Enrique Roman Morey y del Director Administrativo del Organismo el Señor Javier Cureño, quien también tiene un amplio conocimiento del tema debido que participó desde los inicios de la gestación del Tratado y ha seguido trabajando en ello hasta la fecha.

Después de muchos meses de arduos esfuerzos siempre ayudados por las personas mencionadas, pude concluir este trabajo el cual aspiro contribuya al conocimiento de un tema que es por demás interesante y sirva de punto de partida para posteriores investigaciones.

Esta tesis cuenta de 5 capítulos, en el primero se hace una breve sinopsis de los esfuerzos de desarme en el ámbito mundial considerando las primeras acciones en la lucha por el desarme nuclear hasta la realización de las Asambleas Extraordinarias sobre Desarme en Naciones Unidas.

Conocido el panorama general, en el segundo capítulo se analizan los instrumentos jurídicos más importantes a mi consideración, divididos en temas específicos tanto en el ámbito bilateral como multilateral, que tienen el objetivo de controlar y evitar la expansión de la energía nuclear con fines bélicos.

En el tercer capítulo se consideró importante estudiar las negociaciones y los tratados relativos a zonas libres de armas nucleares, que se han realizado para dar a diversas regiones del planeta un status de ausencia de armas nucleares.

El cuarto capítulo, parte nodal del trabajo, hace referencia al esfuerzo latinoamericano de librar a la Zona de la amenaza nuclear, la dinámica seguida en esta parte es presentar la historia del desarrollo del Tratado de Tlatelolco los antecedentes de su negociación hasta llegar a su firma, así mismo se detalla la creación del OPANAL y la labor que ha desarrollado.

En el quinto capítulo se presenta tanto la situación actual del Tratado, como a la aplicación del instrumento y las enmiendas de que ha sido objeto a través de más de 30 años de vida.

Cierro el trabajo con las conclusiones generales sobre la situación actual, las perspectivas del Tratado y su proyección.

Como principio para ilustrar esta tesis, he creído conveniente elaborar un glosario de términos a fin de facilitar su comprensión, considere ponerlos en el idioma inglés debido a que sus siglas son manejadas en dicho idioma, con traducción libre al español:

GLOSARIO

Término	Descripción
Air-launched Cruise Missil (ALCM) - Misil Crucero de Lanzamiento por Aire-	Un misil balístico lanzado desde el aire por una avión de guerra.
Air-to-surface Ballistic Missile (ASBM) - Misil Balístico Aire-tierra-	Misil balístico lanzado desde el aire a la tierra considerado como arma ofensiva estratégica con un rango que excede los 600 kilómetros
Anti Ballistic Missile (ABM system) - Misil Antibalístico-	Sistema de armamento diseñado para defender en contra de un ataque de un misil balístico mediante su intercepción y destrucción del o de los misiles balísticos en vuelo.
Ballistic Missile - Misil Balístico-	Un misil que sigue una trayectoria balística cuando su impulso ha terminado (parte del cual puede estar fuera de la atmósfera terrestre).

Término	Descripción
Byological Weapon (BW) - Arma Biológica-	Un arma que contiene organismos vivos (así como su medio de envío) cuya intención es la de usarse en una guerra para causar enfermedad o muerte y que por sus efectos depende en la habilidad de multiplicarse en la persona, animal o planta atacada.
Chain Reaction - Reacción en Cadena-	Proceso continuo de fisión nuclear en el que los neutrones liberados por una fisión producen otra fisión nuclear.
Chemical Weapon (CW) - Arma Química-	Un tóxico químico cuya intención es la de usarse en una guerra; una munición o artefacto diseñado para causar la muerte u otro daño a través de las propiedades tóxicas de la sustancia química liberada; todo equipo específicamente diseñado para usarse en conexión con el empleo de tal munición o artefacto.
First Strike Capability - Capacidad de primer Golpe-	Capacidad de lanzar un ataque a las fuerzas nucleares estratégicas de un adversario que eliminaría su capacidad de respuesta o su capacidad de segundo golpe.
Fision -Fisión-	Proceso por el que el núcleo de un átomo pesado se divide en núcleos ligeros que liberan cantidades substanciales de energía como el de un arma nuclear de tipo fisión (arma atómica).

Término	Descripción
Fissile Material - Material Fisionable-	Material que contiene átomos capaces de producir fisión.
Fusion -Fusión-	Proceso por el que el núcleo de un átomo ligero, especialmente los isótopos de hidrógeno, se combinan para formar un átomo pesado que libera cantidades substanciales de energía como la de las bombas termonucleares (bomba de hidrógeno).
Global Protection Against Limited Strikes (GPALS) - Protección Global en Contra de Ataques Limitados-	Programa iniciado en 1990-1991 para desarrollar sistemas basados en tierra y en el espacio para la defensa de los EUA con el fin de protegerse en contra de ataques de misiles balísticos limitados sin importar su procedencia.
Ground Launched Cruise Missile(GLCM) - Misil Crucero Lanzado desde Tierra-	Ver ICBM.
Intercontinental Ballistic Missile (ICBM). - Misil Balístico Intercontinental-	Misil de lanzamiento desde tierra con capacidad de llevar una ojiva nuclear hacia un blanco situado a más de 5,500 kilómetros con una velocidad que excede los 10,000 kilómetros por hora.
Intermediate Range Nuclear Forces (INF) - Fuerza Nuclear Intermedia-	Armas nucleares con rango hasta de 5,500 Km.

Término	Descripción
Kilotón (Kt) -Kilotón-	Medida del rendimiento explosivo de las armas nucleares equivalente a 1,000 toneladas de trinitrotolueno (TNT) (la bomba detonada en Hiroshima tuvo un rendimiento entre 12 y 15 Kilotones).
Launcher -Lanzador-	Equipo capaz de lanzar un misil. Los lanzadores ICBM están basados en tierra y pueden ser fijos o móviles. Los lanzadores SLBM son tubos para misiles colocados en submarinos.
Megaton (Mt) -Megatón-	Medida del rendimiento de una explosión nuclear equivalente a 1 millón de toneladas de trinitrotolueno (TNT) (bomba de hidrógeno).
Multiple Independently Targetable Re-entry Vehicle (MIRV) - Vehículos de Retorno con Ojivas Múltiples Dirigidas	Dos o más vehículos de retorno a la atmósfera (RVs), llevados por un sólo misil balístico nuclear. Pueden ser dirigidos a blancos separados.
Neutron Bomb - Bomba de Neutrones-	Ojiva nuclear fortalecida con radiaciones que mata por la misma radiación y no por el estallido.

Término	Descripción
Re-entry Vehicle (RV) Vehículo de Retorno a la Atmósfera	La parte de un misil balístico que lleva una ojiva nuclear y servidores de penetración hacia el blanco, retorna a la atmósfera y es destruido en la fase final de la trayectoria del misil. Un misil puede transportar varios RV conteniendo cada uno una ojiva nuclear.
Safeguards System - Sistema de Salvaguardias-	Sistema por el cual el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) monitorea las actividades nucleares de los Estados para proteger contra cualquier intento de desviación de material y equipo nuclear diseñado para usos pacíficos y no permitido para propósitos militares.
Strategic Defense Initiative (SDI) - Iniciativa de Defensa Estratégica	El programa, como fue anunciado por el Presidente Ronald Reagan en 1983 consistía en la investigación y desarrollo de un sistema capaz de interceptar y destruir armas nucleares en vuelo a fin de proteger el territorio de los EUA contra cualquier ataque masivo nuclear de la Unión Soviética.
Strategic Nuclear Weapons - Armas Nucleares Estratégicas-	ICBM, SLBM y bombarderos con armas nucleares de rango intercontinental considerados estratégicos.

Término	Descripción
Submarine Launched Ballistic Missile (SLBM) - Misiles Balísticos de Lanzamiento por Medio de submarinos-	Un misil balístico de lanzamiento por medio de un submarino, usualmente con un rango superior a 5,500 kilómetros.
Warhead - Ojiva Nuclear-	La parte del arma que contiene el explosivo y otro material con el que se pretende infligir daño.

1. BREVE SEMBLANZA DE LOS ESFUERZOS DE DESARME NUCLEAR A NIVEL MUNDIAL

1.1. ANTECEDENTES

El mundo entero se conmocionó cuando los EUA lanzó las primeras bombas nucleares en Japón (Hiroshima 6 de agosto de 1945 y Nagasaki 9 de agosto de 1945), lo cual marcó prácticamente el final de la Segunda Guerra Mundial, que a su vez dio inicio a la era nuclear y a la carrera armamentista sin precedentes en el ámbito nuclear.

La magnitud del daño que puede ser causado por las armas nucleares y la rapidez con que pueden ser lanzadas, que en la actualidad se puede medir en minutos o segundos, fueron dos elementos tecnológicos sumamente importantes que con la política de hostilidad que continuó después de la Segunda Guerra Mundial, entre los EUA y la URSS, caracterizando el Período de la Guerra Fría, inició una lucha sin cuartel para adjudicarse la supremacía mundial en el ámbito armamentista.

"El desarrollo de la bomba atómica durante la segunda guerra mundial marca un cambio radical en la importancia de la tecnología para la seguridad nacional",¹ ya que aún cuando la bomba atómica desempeñó un limitado pero fundamental papel en la mencionada guerra puso de manifiesto el desastre que esta tecnología causaría al ser empleada con fines bélicos.

Resultado de lo anterior es el primer planteamiento de que en una futura guerra el vencedor no sería la nación que tuviera una superioridad en materiales, ubicación o liderato militar, sino de la que tuviera una tecnología nuclear superior.

¹LEITENBERG, Milton, y Cols. La Guerra y la Paz. Ed. Nueva Política, México, 1977. p.6.

Entre varios razonamientos éste fue vital para que los EUA estableciera muy claramente su política internacional ya que aumentaron "...los gastos de investigación y desarrollo (I&D) militar de medio billón de dólares en 1945 a más de seis y medio billones de dólares en 1966".²

En el año de 1946, el entonces Asesor Especial del Presidente norteamericano Harry S. Truman, Clark Clifford, preparó para aquél un extenso memorándum confidencial acerca de las relaciones que tenían los EUA con la URSS, en el cual resumía su propio parecer, así como el de el Secretario de Estado, el Secretario de Guerra y los Jefes del Estado Mayor, amén de otros funcionarios de alto nivel, en cuanto a la urgencia de armar a los EUA para una posible guerra con la URSS, recomendaba participar renuementemente en las negociaciones entre ambos países, y evitar expresar compromisos diplomáticos que pudieran ser interpretados como signo de debilidad por parte de los EUA. Clark Clifford, en el mencionado memorándum, se expresó de la siguiente manera:

"La adquisición (futura) de una fuerza aérea estratégica, fuerzas navales y bombas atómicas en cantidades daría a la Unión Soviética la capacidad de atacar en cualquier parte del mundo...La vulnerabilidad de la Unión Soviética es limitada, debido a la vasta área donde se encuentran ampliamente dispersas sus industrias claves y recursos naturales, pero es vulnerable a las armas atómicas, armamentos biológicos y poder de fuego de largo alcance. Por tanto, con el fin de mantener nuestra fuerza en un nivel tal que sería efectivo para detener a la Unión Soviética, los Estados Unidos deben prepararse para librar una guerra atómica y biológica...Determinar si en realidad sería benéfico para los intereses de este país el empleo de armas atómicas y biológicas contra la Unión Soviética en el caso de hostilidades...requeriría de una consideración cuidadosa...Sin embargo, el hecho importante es que los Estados Unidos deben estar preparados para librar una guerra atómica y biológica de ser necesario...Las

²Idem.p.6.

propuestas para prohibir el armamento atómico y armas ofensivas de largo alcance limitaría enormemente el poderío de los Estados Unidos".³

"Las estrictas disposiciones de la Ley MacMahon, adoptada por el Congreso de los Estados Unidos de América desde agosto de 1946, tenían por fin preservar el monopolio norteamericano en materia nuclear, prohibiendo toda transmisión de conocimiento no sólo a la URSS, que ya en 1946 se perfilaba como el adversario, sino aún a sus aliados más próximos, como la Gran Bretaña, Francia y Canadá".⁴

Bajo este parámetro podemos observar que la política de disuasión correspondía a la acción estratégica de represalia preparada por el Estado con un mayor arsenal de armamento y con tecnología de punta, con la capacidad de librar una guerra básicamente de carácter atómico y biológico. Con esta ideología se construyeron varias instalaciones militares norteamericanas localizadas estratégicamente en lugares cercanos a la Unión Soviética. Las fuerzas militares de los EUA fueron desplazadas en todo el mundo y en operaciones de diversa magnitud en las siguientes décadas. Esto tuvo como resultado en la URSS "...un desarrollo y un desplazamiento basado prácticamente en todas las áreas del armamentismo avanzado y sus sistemas de apoyo".⁵

Durante la posguerra los sistemas de armamentos, las características técnicas de los proyectiles, las bombas nucleares y termonucleares y la conquista del espacio ultraterrestre así como de las comunicaciones, predominaron en los movimientos políticos de las grandes potencias nucleares. Es decir, cualquier ganancia diplomática que se lograra bajo la amenaza de usar dichas armas o por el contrario, la resistencia exitosa ante dicha amenaza, eran los preceptos que prevalecían y demandaban una carrera constante de investigación y desarrollo que inducía el crecimiento posterior de

³Idem. p.6.

⁴ CASTAÑEDA, Jorge. La no proliferación de las armas nucleares en el orden universal. Colegio de México.p.9

⁵ LEITENBERG, Milton y Col. La Guerra y la Paz. Op.cit. p. 7.

sistemas similares por parte de su oponente generándose así la sorpresa estratégica y tecnológica (lucha competitiva).

"A menudo el espectro era autoinducido por el conocimiento del programa de investigación propio, y casi siempre el líder en la carrera de investigación y desarrollo armamentista inducía o estimulaba el desarrollo posterior de sistemas similares por parte de su oponente".⁶

Bajo esta perspectiva cabe señalar algunos de los principales elementos que contribuyeron a que se diera esta situación y que ambas potencias mantuvieron:

- "Las percepciones políticas y tácticas de los grupos ejecutivos en oriente y occidente, que fueron la causa primaria y que alimentaron a la guerra fría durante la existencia de ésta.
- Los procesos de toma de decisión en estos grupos ejecutivos en asuntos de armamento estratégico y sus sistemas acompañantes.
- Los factores y las restricciones económicos de una industria de defensa en el proceso de adquisición de armamentos.
- La dependencia del desarrollo de armas después de la Segunda Guerra Mundial, en la investigación científica".⁷

Estos factores fueron los que incrementaron la carrera armamentista entre los EUA y la URSS en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Tanto la innovación como la obtención y el despliegue de armamentos fueron elementos que gobernaron la política internacional.

⁶Idem. p. 8.

⁷Idem p. 8

La voluntad de los demás Estados, especialmente los no nucleares de no permitir que dicha carrera armamentista tuviera como fin la destrucción del planeta fue lo que determinó que se iniciara el proceso de las negociaciones de control de armas y de desarme en el transcurso de la Guerra Fría.

1.2. PRINCIPALES ESFUERZOS POR LA PAZ Y EL DESARME A NIVEL MUNDIAL DENTRO DEL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

Todavía no había terminado la Segunda Guerra Mundial cuando la "...Carta de San Francisco consagró la preponderancia de las potencias aliadas, a pesar de la afirmación del principio de igualdad. De los dos Organos que la Carta creó, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, es a este último que otorgó funciones esenciales y poderes fundamentales, tales como la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y el derecho de veto de los miembros permanentes, a diferencia del Pacto de la Sociedad de Naciones que atribuía prácticamente idénticas funciones a la Asamblea y al Consejo".⁸

La Carta de las Naciones Unidas fue firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945. Como se dijo, la Carta confirió funciones específicas en el tema de desarme a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, de hecho ambos Organos desarrollaron en esta materia una labor análoga. Sin embargo, a partir de 1951 la intervención del Consejo de Seguridad fue prácticamente nula a consecuencia del uso del veto, en tanto que la de la Asamblea General fue en aumento como resultado del ingreso de nuevos Estados Miembros a la Organización, aunque sus resoluciones carecían de la fuerza coercitiva para ser impuestas a las grandes potencias, pero reflejaban la voz de la comunidad internacional.

Unas semanas después de la firma de la Carta, las bombas nucleares hicieron su aparición para sembrar la muerte en una escala jamás antes imaginada al hacer

⁸DISLER, Marcel. México y el Desarme. Tesis, FCPS, UNAM, México, 1972. p. 47.

explosión sobre las ciudades japonesas Hiroshima y Nagasaki. Con esta devastación el desarme nuclear se convirtió en una de las principales preocupaciones de todos los pueblos y gobiernos, convirtiéndose en el problema internacional más apremiante.

1.2.1 COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA COMISIÓN DE ARMAMENTOS DE TIPO CORRIENTE

Es, por lo tanto, significativo que "...la primera resolución adoptada unánimemente por los 51 miembros con que contaba en aquel entonces la Asamblea General - Resolución 1 (I) de 24 de enero de 1946- haya estado destinada a la 'creación de una Comisión que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica' y que en la propia Resolución se haya encomendado a esa Comisión el hacer con urgencia 'proposiciones específicas' encaminadas, entre otros fines, a 'eliminar, de los armamentos nacionales, las armas atómicas' y a 'proteger eficazmente, mediante inspecciones y por otros medios, a los países que respeten sus compromisos, contra los riesgos de violaciones y evasiones'".⁹

En la misma resolución se estipuló que la Comisión efectuaría su trabajo en diferentes etapas, con la finalidad de que el éxito obtenido al terminar cada una, creara en el mundo la confianza necesaria antes de iniciar la siguiente. La citada Comisión quedó compuesta por un representante de cada uno de los Estados integrantes del Consejo de Seguridad y un representante de Canadá, (a pesar de que este país no era Miembro de ese Organo) y celebró su Primera Sesión el 14 de junio de 1946 con el nombre de Comisión de Energía Atómica (CEA).

El representante de los EUA, Bernard Baruch presentó una propuesta al Presidente de los EUA Harry S. Truman con el fin de crear una ' Autoridad internacional de desarrollo de la energía atómica ', la cual fue conocida posteriormente con el nombre de Plan

⁹ GARCÍA Robles, Alfonso. El Comité de Desarme, Editorial del Colegio Nacional, México, 1980, p. 9.

Baruch, en él se proponía que el organismo internacional que se encargara de regular lo referente a la energía atómica tuviera como funciones principales:

"Administrar o poseer toda fuente de explotación de energía atómica potencialmente peligrosa para la seguridad del mundo.

Tener derecho exclusivo de realizar investigaciones en la esfera de los explosivos atómicos y de producir su propio material fisionable.

Reglamentar, inspeccionar y autorizar todos los otros usos de la energía atómica.

Libertad de inspección con objeto de verificar que todas las naciones estuviesen cumpliendo el compromiso de 'no desarrollar o emplear la energía atómica para la destrucción'.

Estimular la utilización provechosa de la energía atómica".¹⁰

Los EUA hicieron especial hincapié en sancionar cualquier infracción de los derechos de la Autoridad. Asimismo esta sanción no podía estar sujeta a "veto" y cuando ya estuviera funcionando eficazmente este Sistema de Control, cesaría la producción de armas atómicas, serían destruidos los arsenales existentes y se informaría de todos los avances tecnológicos al Organismo. Con este plan los EUA pretendían ser el único país que controlara la nueva tecnología ya que eran ellos, en ese momento los únicos poseedores de armas atómicas. La Segunda Sesión de la Comisión tuvo lugar el 19 de junio de 1946 y en ella el representante de la URSS, Andrei Gromyko, presentó un Proyecto de Convenio, en el cual:

Se prohibiría la producción y el empleo de armas atómicas.

¹⁰Idem p. 9 y 10.

Dentro de los 3 meses siguientes a su entrada en vigor se tendrían que destruir todas las armas nucleares.

Cualquier violación a este Convenio sería considerada como un crimen contra la humanidad y por consiguiente deberían imponerse severos castigos para las violaciones al mismo;

Establecía la duración indefinida del Convenio el cual debería entrar en vigor una vez que fuera aprobado por el Consejo de Seguridad y ratificado por los Miembros Permanentes de dicho Organismo.

Establecía asimismo la obligatoriedad de pertenencia para todos los Estados de la comunidad mundial, fuesen o no miembros de las Naciones Unidas.

A simple vista no se observan divergencias insuperables entre las dos propuestas, sin embargo a medida que la Comisión de Energía Atómica profundizó en ellas en el transcurso de los 3 años siguientes y que los autores de las mismas fueron desarrollándolas con intervenciones posteriores se evidenció que las 2 propuestas resultaban inconciliables básicamente en 3 aspectos "...la etapa en que se prohibirían las armas atómicas y se establecería un control internacional; el principio del control internacional de todas las fases de las actividades en la esfera de la energía atómica, incluida la investigación; y la aplicación de la regla de la unanimidad en el Consejo de Seguridad cuando éste examinase las violaciones de un acuerdo".¹¹

Debido a lo anterior y especialmente a que el veto en cuestiones nucleares, se ampliara a todos los miembros del Consejo de Seguridad, este primer intento de sentar las bases para la eliminación de las armas nucleares fracasó y, si tomamos en cuenta que en esa época en realidad estábamos apenas en los albores de los esfuerzos por el desarme, este fracaso resultó aún más grave. Esta Comisión sesionó por última vez el

¹¹Idem. p. 11.

29 de julio de 1949 y fue disuelta el 11 de enero de 1952, es decir, 7 años después de su creación, mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 502 (VI).

Posteriormente a la creación de la CEA en 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Segunda Parte de su Primer Período de Sesiones planteó el problema de la reglamentación general y la reducción de los armamentos y fuerzas armadas. Esta Resolución fue la 41 (I) aprobada por unanimidad el 14 de diciembre de 1946. En ella la Asamblea recomendó que el Consejo de Seguridad creara medidas prácticas para la reglamentación general y la reducción de armamentos y fuerzas armadas así como también que esas medidas fueran observadas por todos los participantes.

Para cumplir con dicha recomendación el Consejo de Seguridad estableció el 13 de febrero de 1947 una `Comisión de Armamentos de Tipo Corriente` integrada por los mismos miembros del Consejo de Seguridad. "La discrepancia de opiniones entre los EUA y la URSS impidió, al igual que a la Comisión de Energía Atómica, proseguir sus trabajos y fue disuelta en la misma fecha que ésta".¹²

1.2.2 COMISIÓN DE DESARME

Ante el inminente fracaso de las 2 Comisiones anteriores, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de diciembre de 1950 su Resolución 496 (V), en la que estipulaba que para que resultara efectiva la reglamentación y la reducción de armamentos estos debían aplicarse a todo tipo de armas, "...deben basarse en acuerdos unánimes, y por tanto deben comprender a toda nación que tenga armamentos y fuerzas armadas considerables...",¹³ y propuso establecer una Comisión de doce miembros, compuesta por Brasil, Canadá, China, Ecuador, Francia, India, Países Bajos, Turquía, URSS, Reino Unido, EUA y Yugoslavia (al 1o. de enero

¹²DISLER, Marcel. México y el Desarme, Op. cit., p. 50.

¹³GARCÍA Robles, Alfonso. El Comité de Desarme, Op. cit., p. 13.

de 1951), la cual se encargaría de estudiar los medios por los cuales pudiera coordinarse la labor de la CEA y la de Armamentos de Tipo Corriente, para fusionar sus funciones en una nueva comisión única de desarme.

De acuerdo a lo anterior la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución antes mencionada (502 (VI)) estableció, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, una "Comisión de Desarme" (CD) integrada por los Miembros de la CEA y la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente. La Comisión de Desarme tenía "...el encargo de elaborar un proyecto de Tratado (o de Tratados) para la reglamentación, la limitación y la reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos, para la eliminación de las armas principales utilizables para la destrucción en masa, así como para el control internacional efectivo de la energía atómica y el empleo de la energía nuclear para fines pacíficos exclusivamente".¹⁴

Teniendo como referencia los desacuerdos entre la URSS y los EUA en cuanto a las 2 Comisiones anteriores era obvio que la nueva Comisión de Desarme no tenía un buen presagio para llevar a buen término la tarea encomendada. La CD celebró su Primera Sesión el 4 de febrero de 1952; aprobó un plan de labores propuesto por Francia, que establecía una forma de transacción entre los planes propuestos por los EUA y la URSS.

El monopolio norteamericano de las armas nucleares termina en 1949 con la explosión de la primera bomba atómica soviética. Durante los dos años siguientes a su formación la CD trabajó infructuosamente ya que se vivieron progresos aterradores y de incalculables efectos en las armas nucleares debido a que en octubre de 1952 la Gran Bretaña estalla su primera bomba nuclear, los EUA estallan su primera bomba termonuclear (de hidrógeno) en noviembre del mismo año, la URSS en agosto de 1953 estalla su primera bomba termonuclear, en 1960 Francia y China en 1964 estalla la

¹⁴DISLER, Marcel. México y el Desarme. Op. cit. p. 50.

suya. El conocimiento nuclear se amplía tanto en el campo científico como en el de los usos civiles de dicha energía.

En diciembre de 1953 el Presidente de los EUA Dwight D. Eisenhower propone ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la creación de un organismo para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos conocido hoy como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que celebra su primera sesión en Ginebra, Suiza, en 1955.

En el Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (28 de noviembre de 1953) se aprobó la Resolución 715 (VIII) en la que se reafirmó que esa organización tenía el deber de examinar el problema del desarme. Aclaró que esas acciones deberían realizarse bajo un control internacional efectivo de tal manera que ningún Estado tuviera motivos para temer por su seguridad y estableció la conveniencia de crear un Organo, el cual estaría compuesto por los representantes de los Estados principalmente interesados, y se encargaría de buscar, en privado, una solución que fuera aceptable, así como de informar al respecto a la CD, en el menor tiempo posible. Con base en lo anterior se creó, el 19 de abril de 1954 el Subcomité de cinco potencias (Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética), el cual celebró 157 sesiones entre esa fecha y septiembre de 1957.

Ahora bien, este Organo no tuvo el éxito esperado, no obstante sí fue la instancia internacional que más cerca estuvo de lograr un acuerdo entre las grandes potencias nucleares sobre la reglamentación, limitación y reducción de los armamentos de tipo corriente y las fuerzas armadas, por una parte, y la eliminación de las armas nucleares, por la otra, ya que de él nacieron varias propuestas, sin embargo, los intentos para conciliar los puntos de vista entre los países occidentales y la Unión Soviética, fracasaron.

En vista de que tanto las atribuciones como la composición de la CD fue puesta en tela de juicio, ésta se amplió. El 19 de diciembre de 1957, la Asamblea General aumentó a

veintiséis el número de Estados Miembros de la Comisión, por medio de la Resolución 1150 (XII); la nueva Comisión fue objeto de muchas controversias y por tal motivo no pudo reunirse ni una sola vez. Al año siguiente, la Asamblea General decidió experimentar un nuevo sistema y al efecto amplió una vez más la composición de la Comisión de manera que se incluyese a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

En el Décimocuarto Período de Sesiones de la Asamblea General 1959 primera a la que asistió un gran número de Jefes de Estado fue incluido el tema de `Desarme General y Completo` (DGC), a petición de la Unión Soviética. En él se proponía un programa de desarme en tres etapas tendiente a eliminar, en un período de cuatro años y bajo control internacional, todas las fuerzas armadas y todos los armamentos. Este plan tenía como finalidad suprimir las barreras que habían surgido sobre la base de un desarme parcial.

También el Reino Unido, Francia y los EUA presentaron planes para un desarme parcial. Después de serias deliberaciones se aprobó por unanimidad, el 20 de noviembre de 1959, la Resolución 1378 (XIV), en la cual se declaró "...la cuestión del desarme general y completo es lo más importante que se le plantea al mundo de hoy".¹⁵

1.2.3 COMITÉ DE DESARME DE DIECIOCHO NACIONES

Las negociaciones prosiguieron en 1960 con un Comité de 10 Naciones formado por miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y del Pacto de Varsovia, al año siguiente se agregaron 8 países al Comité de 10 que estaba negociando y el 20 de diciembre de 1961 la Asamblea, aprobó por unanimidad la Resolución 1722 (XVI) en la que, tras de afirmar que consideraba esencial que las

¹⁵GARCÍA, Robles Alfonso. El Comité de Desarme. Ob. Cit., p. 24.

negociaciones sobre el desarme general y completo bajo control internacional eficaz se reanudarán a la brevedad posible, declaró: La Asamblea General "Hace suya la decisión a que se ha llegado de común acuerdo en cuanto a la composición de un Comité de Desarme, cuyos miembros serán: Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, India, Italia, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumania, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas".¹⁶

Así nació oficialmente el que llevó el título de "Comité de Desarme de Dieciocho Naciones". En este Comité fueron presentados proyectos de tratados de desarme general y completo por parte de la URSS y de los EUA, también se propuso el congelamiento y la limitación de armas, sin embargo, no fue posible concretar avances significativos en esos campos. A pesar de no haber logrado acuerdos específicos la labor de este Comité contribuyó a la firma de tratados multilaterales como el de Prohibición Parcial de Ensayos Nucleares de 1963, y el de los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos Celestes de 1967. (de los cuales se habla más adelante). Con el fin de fortalecer al Comité se le hicieron dos ampliaciones: la primera de ocho Miembros en 1969 (Argentina, Hungría, Japón, Marruecos, Mongolia, Países Bajos, Pakistán y Yugoslavia), cambiando su denominación al nombre de "Conferencia del Comité de Desarme" (CCD) y la segunda de cinco Miembros en 1974 (República Federal de Alemania, Irán, Perú, República Democrática Alemana y Zaire).

1.2.4 ASAMBLEAS GENERALES DE DESARME

"Los resultados obtenidos de la labor de los Organos que hemos venido describiendo distaba mucho de representar acciones positivas y concretas en la búsqueda de un

¹⁶Idem. p. 26 y 27.

acuerdo entre las potencias que llevara a disminuir la carrera armamentista la que contrariamente, cada vez se aceleraba tanto cualitativamente como cuantitativamente".¹⁷

Debido a la necesidad de encontrar fórmulas efectivas, en la Conferencia de El Cairo de 1964, (Segunda Cumbre de Países No Alineados), se propuso la celebración de una Conferencia Mundial de Desarme a la que se invitara a todos los países solicitando a la Asamblea General de las Naciones Unidas atendiera esta recomendación, sin embargo, esta propuesta no prosperó. En la Tercera Conferencia de Países No Alineados se insistió en efectuar una Conferencia General sobre Desarme, un año más tarde, ignorando los antecedentes antes mencionados la URSS presentó como suya la propuesta de llevar a cabo la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta situación provocó la oposición de EUA y de China, México propuso una fórmula de conciliación que se tradujo en la Resolución 2833 (XXVI) del 16 de diciembre de 1971 en la que la Asamblea de la ONU expresaba "...la convicción de que es sumamente deseable tomar medidas inmediatas a fin de que se considere cuidadosamente la posibilidad de convocar, después de una preparación adecuada, una Conferencia Mundial de Desarme abierta a todos los Estados". En consecuencia, en 1973 se creó un Comité ad-hoc para que se gestara la Conferencia Mundial de Desarme, en la cual se estudiarían las opiniones y sugerencias que se tuvieran para la creación de dicha Conferencia.

¹⁷ RUIZ Sánchez, Lucía Irene, Las Asambleas Extraordinarias sobre el desarme, Ponencia presentada en el XI Coloquio Internacional de Primavera, Centro de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., 23 de junio de 1987, p.4

1.2.4.1. PRIMERA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DESARME 1978

Ante la urgencia de encontrar un foro de alcance mundial sobre desarme, se propuso como alternativa en 1975 la celebración de un Período Extraordinario de Sesiones de la propia Asamblea General, esta propuesta fue apoyada en la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Países No Alineados efectuada en Lima el mismo año y por la Quinta Conferencia Cumbre de los Países No Alineados, celebrada en Colombia de 1976. Esta última Conferencia sirvió de base a la Asamblea General de las Naciones Unidas para adoptar, en su Trigésimo Primer Período de Sesiones la Resolución 31/189 B del 21 de diciembre de 1976 convocando a la celebración de la tan solicitada Asamblea Extraordinaria de Desarme en 1978.

Para la realización de este proyecto se creó un Comité Preparatorio de 54 Miembros, con el objetivo de que todas las regiones estuvieran representadas. Se ideó un mecanismo para que los países que no estuvieran representados pudieran participar en las reuniones plenarias, aún sin derecho a voto.

"Este Comité Preparatorio empezó a sesionar -el 31 de- marzo de 1977, hasta abril de 1978, celebró cinco Períodos de Sesiones, al final de los cuales presentó un proyecto de documento final que sería examinado y discutido en la Asamblea Extraordinaria, entre el 23 de mayo y el 30 de junio del mismo 1978".¹⁸

Los más importantes principios, normas y consideraciones fundamentales a los que se llegó en la Asamblea General Extraordinaria fueron los siguientes, transcritos para mayor claridad en las palabras de Marín Bosch:

Respecto a derechos y deberes; "...la Asamblea ha reconocido expresamente que todos los pueblos del mundo tienen un interés vital en el éxito de las negociaciones sobre desarme y que, en consecuencia, todos los Estados tienen el deber de contribuir

¹⁸Idem. p.6

a los esfuerzos que se hagan en esa esfera y a participar en las negociaciones multilaterales sobre desarme".¹⁹

Del mismo modo "...la Asamblea ha tenido buen cuidado de precisar que los Estados poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos".²⁰ Lo anterior es de vital importancia si puntualizamos que la vida de todo el planeta se encuentra en manos de los 5 países que poseen (actualmente) armas nucleares, y que pueden hacerlas estallar, aún por error, en cualquier momento, lo cual nos conduciría irremediablemente a la destrucción total; lo anterior es consecuencia de una acumulación masiva y competitiva de las armas más destructoras que se han creado, "...ya que sólo los arsenales de armas nucleares en existencia bastan con creces para destruir toda forma de vida sobre la Tierra".²¹

Con respecto a la seguridad internacional, en dicho Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General se expresó que "...el incremento de los armamentos, especialmente los nucleares, 'lejos de contribuir a fortalecer la seguridad internacional, por el contrario, la debilita' y que la paz y la seguridad internacionales duraderas 'no pueden basarse en la acumulación de armas por las alianzas militares ni conservarse mediante un equilibrio precario de disuasión o doctrinas de superioridad estratégica'".²² Para poder eliminar el peligro de una guerra mundial (en el ámbito nuclear) se hace cada vez más imperante llegar a un desarme nuclear y a eliminar por completo dichas armas.

¹⁹MARÍN Bosch, Miquel. Alfonso García Robles. México, Nobel de la Paz. Ed. SEP. y SRE., México, 1984, p. 89.

²⁰Idem. p.89.

²¹Idem. p.89.

²²Idem. p.89.

También se abordaron las consecuencias económicas y sociales que conlleva la carrera armamentista, puesto que "...es de una incompatibilidad evidente con el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la justicia, la equidad y la cooperación".²³ Asimismo la Asamblea General manifestó, que los recursos que puedan liberarse como consecuencia de la aplicación de medidas de desarme se utilicen de modo que puedan contribuir "...a promover el bienestar de todos los pueblos y a mejorar las condiciones económicas de los países en desarrollo".²⁴

El "Documento Final" de la Primera Asamblea General Extraordinaria dedicada al Desarme se compone de 4 secciones a saber: Introducción, Declaración, Programa de Acción, y Mecanismo.

"La Introducción explica motivos y antecedentes de la Reunión; la Declaración se refiere a los perjuicios de la escalada armamentista y la necesidad de frenarla; el Programa de Acción se encamina a definir acuerdos sobre: a) medidas concretas de desarme, seleccionadas por su factibilidad a corto plazo, b) procedimientos adecuados para elaborar un programa comprensivo de desarme que mediante la limitación y reducción de armamentos llevara al desarme general y completo bajo control internacional eficaz, c) reducción de presupuestos militares particularmente por los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados militarmente importantes y d) medidas para fortalecer la paz y seguridad internacionales y fomentar la confianza entre los Estados".²⁵ En el último apartado, Mecanismo, se incorporaron especificaciones para lograr la revitalización de los Organos de desarme existentes dentro del marco de las Naciones Unidas. Producto de estas deliberaciones se creó la 'Conferencia de Desarme' (antes 'Comité de Desarme'), la cual fue "...considerada como el 'único foro multilateral de negociación sobre el desarme' y del que forman parte los cinco Estados poseedores de armas nucleares junto con otros 35 Estados,

²³Idem. p.90.

²⁴Ibidem. p.90.

²⁵RUIZ, Sánchez Lucia Irene, Las Asambleas Extraordinarias sobre el desarme. Op.cit. p.8

México entre ellos escogidos entre los que no poseen tales armas, y la 'Comisión de Desarme' integrada por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas".²⁶ Esta última debía reunirse una vez al año, durante cuatro semanas (entre los meses de mayo y junio), y sus funciones debían ser análogas a las de la Primera Comisión de la Asamblea General la cual conforme a lo acordado por la Primera Asamblea General Extraordinaria, se ocupa exclusivamente de las cuestiones de desarme y las cuestiones de seguridad internacional conexas.

El optimismo y la euforia iniciales se redujeron considerablemente pues desde los primeros trabajos para dar cumplimiento a los acuerdos se presentaron divergencias entre los Estados Miembros de los Organos establecidos y se comprobó una vez más que la complejidad del tema requería tiempo y espacio para su logro.

1.2.4.2. SEGUNDA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DESARME 1982.

Para fortalecer la lucha, tuvo lugar la Segunda Asamblea General Extraordinaria dedicada al Desarme que se realizó en octubre de 1982. Para su preparación, la Asamblea General estableció, en diciembre de 1980, un Comité Preparatorio encargado de elaborar un proyecto de programa a desarrollar en dicha Asamblea Extraordinaria.

"La Asamblea fracasó lamentablemente en lo que desde un principio se había considerado,...como un propósito fundamental: la aprobación de un programa comprensivo de desarme que reflejase fielmente los requisitos enunciados en el documento final".²⁷ (suscrito en la Primera Asamblea General Extraordinaria dedicada al Desarme).

²⁶MARÍN Bosch, Miguel. Alfonso García Robles, México, Nobel de la Paz, Op.cit., p. 91.

²⁷Idem p.91.

El 10 de julio de 1982 todas las potencias nucleares formaron parte del consenso mediante el cual, en el denominado 'Documento de Clausura' de la Segunda Asamblea Extraordinaria de Desarme, se declaró la reafirmación, categórica y unánime, por todos los Estados Miembros de la validez del Documento Final de 1978 y se comprometieron a respetar las prioridades en materia de negociaciones sobre el Desarme acordadas en su 'Programa de Acción'.

"Entre los escasos elementos positivos de la Segunda Asamblea Extraordinaria...debe sin duda mencionarse el mensaje dirigido a ésta por el Presidente de la Unión Soviética y que fue leído por el Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país en Sesión Plenaria de la misma celebrada el 15 de junio de 1982".²⁸ En esa ocasión el Estado soviético declara solemnemente que la URSS asume la obligación de no ser la primera en utilizar las armas nucleares y dicho compromiso empezó a surtir efecto en el mismo momento en que fue hecha la declaración. Esta acción se suma a la emprendida por China el 16 de octubre de 1963 y que es de la misma índole, es decir, que también China se comprometió a no ser ella la primera en hacer uso de armas nucleares; a estas acciones se les denomina seguridades negativas.

Esa Segunda Asamblea General Extraordinaria dedicada al Desarme pudo llegar a conclusiones unánimes en lo referente a la necesidad de asegurar una mejor corriente de información en lo relativo a los distintos aspectos del desarme y evitar la difusión de información falsa y tendenciosa.

Al finalizar esta Segunda Asamblea General Extraordinaria dedicada al Desarme las Naciones Unidas mantienen la esperanza de seguir siendo un foro para los países en vías de desarrollo que presione a las grandes potencias para que lleguen a un acuerdo de no proliferación de armas nucleares que neutralice la posibilidad de una destrucción completa del Planeta a causa de una falta de control sobre dichos armamentos.

²⁸Idem. p. 99.

Volviendo a los organismos, la Conferencia de Desarme se reúne dos veces por año en Ginebra. Los temas sustantivos de la Agenda no han cambiado desde 1984 y son: Prohibición de explosiones nucleares, cese de la carrera armamentista y desarme nuclear, prevención de guerra nuclear incluyendo todas las materias relacionadas, armas químicas, prevención de la carrera nuclear en el espacio ultraterrestre, acuerdos internacionales efectivos para asegurar a los Estados no nucleares en contra de la amenaza del uso de armas nucleares, nuevos tipos de armas de destrucción masiva y sistemas nuevos de tales armas, armas radiológicas, y el programa comprensivo del desarme.

2. ALGUNOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS REFERENTES AL DESARME

"A menos de dos generaciones después de la carnicería de la Segunda Guerra Mundial, el mundo parece encaminarse hacia el borde de otro abismo, hacia conflictos cuyas consecuencias sobrepasarían a la experiencia y desafiarían a la imaginación. Después de sobrevivir a las tragedias de dos guerras mundiales ocurridas en este siglo, conflictos que afectaron virtualmente a todas las naciones al causar decenas de millones de muertos y dejar a centenares de millones de seres, heridos y sin hogar y a todo un continente en escombros, la humanidad debería haber adoptado nuevos medios de organización de la comunidad internacional, que impidan que se produzcan esa clase de catástrofes en el futuro".²⁹

No todos los esfuerzos en materia de desarme se han diluido, la firma de algunos Tratados y Convenios, ilustra sobre las complejidades del tema. Con ello se demuestra que la labor diplomática requiere de tiempo, paciencia y maduración para obtener los frutos deseados. Hay que tomar en cuenta, igualmente, que las medidas de confianza propuestas, por la desconfianza mutua de las potencias nucleares, eran rechazadas por razones contrarias a su origen, es decir, se consideraban medidas que podían darle ventajas a quien las proponía y en esa situación tuvieron que pasar muchos años antes de que se les reconociera por el valor que tenían en sí mismas para contribuir a la confianza mutua. De ahí que los esfuerzos por lograr una limitación en el armamento, como en lo que se refiere al Desarme General logran parcialmente su implantación en varios Tratados o Convenios.

Para el propósito de este trabajo que consiste en establecer las condiciones internacionales y estratégicas producto de la Guerra Fría en las que el Tratado de Tlatelolco fue creado, (el conocimiento incipiente en materia nuclear, la desconfianza de las grandes potencias para garantizar medidas colaterales de desarme, la tendencia a revertir lo que hasta ese momento era la llamada seguridad nacional consistente

entre otras medidas, en instalar bases militares, etc.) en comparación con las condiciones presentes que han permitido la creación de nuevas zonas libres de armas nucleares y de otros instrumentos jurídicos que han abierto nuevos cauces a las negociaciones de desarme consideré necesario incluir, no sólo los tratados que antecedieron al de Tlatelolco sino aquéllos que fueron concretados posteriormente a fin de conocer tanto los esfuerzos anteriores como los apoyos y acciones diversas en pro de las Zonas Libres de Armas Nucleares y del desarme en particular.

Los Tratados que a continuación estudiaremos están ordenados por conceptos y registrados por el nombre con que comúnmente se les conoce, así como también por su nombre en inglés debido a que sus siglas son generalmente utilizadas en dicho idioma.

2.1 SOBRE EXPLOSIÓN DE ARMAS NUCLEARES

1963.- Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua. Conocido como Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos. Partial Test Ban Treaty (PTBT o LTBT).

El acuerdo sobre la elaboración de este Tratado fue fruto de una reunión tripartita celebrada en la capital de la Unión Soviética, del 15 al 25 de julio de 1963, y estuvieron en ella los representantes de la URSS, los EUA y el Reino Unido. Constituyó la culminación de varios años de ininterrumpidos debates y negociaciones internacionales de los cuales, los que precedieron inmediatamente a la reunión de Moscú, tuvieron lugar en 1962 y 1963 en el Comité de Desarme de dieciocho naciones.

Este Tratado "...prohíbe todas las explosiones nucleares, de carácter militar o pacífico, en cualquier medio, la atmósfera, el espacio ultraterrestre o debajo del agua en que la explosión cause la presencia de desechos radiactivos fuera del límite territorial del país

que la realiza. Sin embargo, no abarca los ensayos subterráneos".³⁰ El PTBT al prohibir la contaminación radiactiva redujo los peligros asociados a la lluvia radiactiva y sirvió para facilitar las negociaciones para el TNP de 1968.

Como fue confirmado por eventos subsecuentes, la conclusión del PTBT se apresuró no tanto por la urgencia de cambiar el curso de la competencia de armas sino por la necesidad de mejorar las relaciones norteamericano - soviéticas que habían estado gravemente tensas por la crisis de los misiles en Cuba en 1962. "Un incentivo adicional puede haber sido el deseo compartido tanto por los Estados Unidos como por la Unión Soviética de hacer más difícil para Francia y China la construcción de su propio arsenal nuclear".³¹

El Tratado fue firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los EUA, la URSS y Reino Unido. Los tres países fueron designados como Depositarios del Tratado, en presencia del Secretario General de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 10 de octubre de 1963.

1974. Tratado sobre la Limitación de los Ensayos Subterráneos de Armas Nucleares. Conocido como Tratado Umbral sobre Limitación de Armas Nucleares. Threshold Test Ban Treaty (TTBT).

Después de entrar en vigor el PTBT, se hicieron repetidas peticiones a la Asamblea General de las Naciones Unidas de que mientras se concluía un Tratado Comprensivo de Prohibición de Ensayos, se tomaran medidas transitorias con restricciones que suspendieran los ensayos de armas nucleares o que las limitaran o las redujeran en tamaño y cantidad. Aunque dichas peticiones fueron ignoradas, sin embargo, en el verano de 1974, los EUA y la URSS reconsideraron su posición y el 3 de julio de ese

³⁰ONU. Desarme. Nota Descriptiva 58.Reglamentación de Armamentos y Tratados de Desarme. ONU. 1978, p. 3.

³¹GOLBLAT, Jozef. Arms Control. A Guide to Negotiations and Agreements. London. p.42.

año firmaron el Tratado sobre la Limitación de los Ensayos Subterráneos de Armas Nucleares.

En el TTBT se establece un 'umbral' de potencia para los ensayos nucleares. Prohíbe los ensayos nucleares subterráneos que tengan una potencia superior a 150 kilotonnes y las Partes se comprometen a limitar a un mínimo el número de ensayos. Tiene un Protocolo, en el cual se detallan los datos técnicos que habrían de intercambiarse así como también limita los ensayos a campos específicos con el objetivo de ayudar a la verificación, no abarca las explosiones nucleares con fines pacíficos.

Por las limitaciones expresas de este Tratado no se pueden llevar a cabo ensayos de armas termonucleares, debido a la potencia de estas armas que impiden se ensaye en toda su capacidad plena.

"El TTBT parece haber servido principalmente a las relaciones públicas de las Partes para dar la apariencia de progreso en el control de armas cuando era políticamente indicado hacerlo y como ocultamiento de la falta de habilidad de los líderes de las dos grandes potencias para lograr en su reunión de junio de 1974 un acuerdo más importante sobre limitaciones de armas estratégicas ofensivas"... "El TTBT ha sido calificado tanto por la Conferencia de Desarme como por las Naciones Unidas como inadecuado".³² El Tratado nunca fue ratificado.

1976. Tratado sobre las Explosiones Nucleares Subterráneas con Fines Pacíficos. Conocido como Tratado sobre las Explosiones con Fines Pacíficos. Peaceful Nuclear Explosions Treaty (PNET).

Para llenar el vacío que el TTBT presentaba, ya que no tomaba en consideración los ensayos nucleares subterráneos con fines pacíficos, las dos potencias nucleares, los

³²idem. p. 45.

EUA y la URSS decidieron formular cada una por su parte un Tratado que entrara en vigor simultáneamente con el TTBT, el cual fue denominado PNET que fue firmado el 28 de mayo de 1976.

Este Tratado limita la potencia de las explosiones nucleares con fines pacíficos, y complementa, como ya lo mencioné, al TTBT, reglamentando dichas explosiones fuera de las zonas de los campos de ensayo. Según el propio Tratado estas pruebas podrían realizarse para excavaciones en la construcción de canales, puertos y depósitos de agua subterráneos, utilizando el límite ya acordado en el TTBT, es decir, de 150 kilotonos.

“El PNET reglamenta en forma diferente lo que considera ‘ explosión en grupo definida como dos o más explosiones individuales cuyo intervalo entre las explosiones individuales no excedan de cinco segundos y para las que los puntos de emplazamiento de todos los explosivos pueden ser interconectados por segmentos lineales que unen cada uno, dos puntos de emplazamiento que no debe exceder de 40 kilómetros”.³³

1996. Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos. Comprehensive Test Ban Treaty (CTBT).

En noviembre de 1996 la Asamblea General de las Naciones Unidas logró una piedra miliar en las negociaciones sobre desarme al aprobar por 158 votos a favor y 3 en contra la Resolución que establece el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares. Propuesto en 1954 por Jawaharlal Nehru Presidente de la India, iniciada su negociación por el Presidente Eisenhower y por el Primer Ministro Khrushchev en 1958 y tras una larga historia en su negociación, su conclusión se espera que tenga un gran impacto en el debate sobre desarme nuclear y en las negociaciones sobre desarme por

³³idem. p. 46.

mucho tiempo. Su texto contiene un balance entre lo deseable y lo posible para proteger los intereses nacionales de seguridad de los firmantes. Los opositores en la Asamblea General fueron: Bhutan, la India y Libia; los países que se abstuvieron fueron: Cuba, Líbano, Mauricio, Siria y Tanzania; sin embargo, la votación casi consensual hace concebir esperanzas de que pronto se logre un acuerdo unánime.

Determina las obligaciones básicas que son: compromiso a no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control y además, a no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear ni a participar de cualquier modo en ella.

Crea la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento y a servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes; establece su sede en Viena, Austria, una Conferencia anual y Períodos Extraordinarios de la misma; un Consejo Ejecutivo integrado por: Estados de Africa, Estados de Europa Oriental, Estados de América Latina y el Caribe, Estados del Oriente Medio y Asia Meridional, Estados de América del Norte y Europa Occidental y Estados de Asia Sudoriental, el Pacífico y el Lejano Oriente, y una Secretaría Técnica que incluye un Centro Internacional de Datos para prestar asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo. Dicha Secretaría debe además atender las funciones que le deleguen ambos Organos; encargarse de la supervisión y coordinación del funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia, que deberá recibir, elaborar y analizar los datos relacionados con el objeto del Tratado, presentar asistencia técnica y apoyos para la instalación y funcionamiento de las estaciones de vigilancia; recibir solicitudes de inspecciones *in situ* y tramitarlas, facilitar el examen de esas solicitudes, llevar a cabo los preparativos para las inspecciones *in situ* y presentar apoyo técnico durante su realización y mantener informado de ello al Consejo Ejecutivo; negociar acuerdos o arreglos con los Estados

Partes y otros Estados u organizaciones internacionales y concertar, a reserva de la aprobación previa del Consejo Ejecutivo, cualquiera de tales acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación con los Estados Partes y otros Estados; elaborar Manuales de Operaciones que guíen el funcionamiento de los diversos elementos del régimen de verificación con la aprobación del Consejo Ejecutivo, y encargarse de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el objetivo del Tratado; se asegurará de la confidencialidad de información y datos a título reservado de la Organización y deberá aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes promoviendo arreglos de colaboración con otras organizaciones internacionales.

El Tratado está abierto a firma y al momento de la elaboración de este trabajo ya ha sido firmado por casi todos los países que votaron en favor de la Resolución que le dio vida.

2.2 SOBRE LIMITACIÓN DE ARMAS NUCLEARES

1972. Conversaciones sobre Limitación de Armas Estratégicas (Strategic Arms Limitation Talks, SALT I). Acuerdo sobre la Limitación de Sistemas de Misiles Antibalísticos. Treaty on the Limitation of Anti-ballistic Missile System. (ABM TREATY).

En 1969 los EUA y la URSS iniciaron negociaciones bilaterales sobre posibles restricciones concernientes a sus arsenales nucleares estratégicos. En la primera fase de las Conversaciones sobre Limitación de Armas Estratégicas. (Strategic Arms Limitation Talks, SALT I) fue concluido un Acuerdo que fue firmado el 26 de mayo de 1972 y que propició la negociación y firma del Tratado ABM.

El Tratado ABM prohíbe el emplazamiento de sistemas de misiles antibalísticos (ABM) para la defensa de todo el territorio tanto de los EUA como de la URSS o de una región individual, excepto cuando esto sea expresamente permitido. Los emplazamientos autorizados se limitan originalmente a dos sitios en cada país uno para la protección de

la capital nacional y el otro para la protección de un complejo de misiles balísticos intercontinentales (ICBM).

En lo que respecta a las Partes, estas se comprometen a no transferir a otros Estados ni establecer fuera de sus territorios nacionales, los sistemas o componentes ABM limitados por el Tratado. En 1974 ambos países acordaron ampliar aún más las restricciones permitiendo una sola área de emplazamiento. En una declaración anexa al Tratado las Partes acordaron que en el caso de que se crearan nuevas formas de protección de misiles antibalísticos, se sujetarían a nuevas discusiones y acuerdos.

"El 23 de marzo de 1983, el Presidente Reagan lanzó un nuevo programa ABM llamado Iniciativa de Defensa Estratégica, (Strategic Defense Initiative SDI) que preveía una coraza que pudiera proteger efectivamente a los EUA en contra de un ataque masivo de misiles soviéticos y convirtiera a las armas nucleares en impotentes y obsoletas. Dicho programa fue conocido como 'Guerra de las Galaxias' porque estaba destinado a crear Sistemas con base en el espacio para atacar y destruir directamente a los vehículos que reingresaran a la atmósfera terrestre. En 1991, el Presidente George Bush manifestó que el SDI sería cambiado de defensivo en contra de un ataque en gran escala Soviético a protección en contra de ataques de misiles balísticos, sin importar de donde provinieran".³⁴ A este nuevo concepto se le llamó Protección Global contra Ataques Limitados, Global Protection Against Limited Strikes (GPALS). El 17 de junio de 1992, en una declaración conjunta los Presidentes de Estados Unidos de América, George Bush y el Presidente Ruso Boris Yeltsin aceptaron que el concepto de Protección Global debía ser desarrollado.

En mayo de 1993, los Estados Unidos de América restringieron su programa de defensa en contra de misiles balísticos a sus componentes basados en tierra, siendo este un movimiento que muchos entendieron como el final de la 'Guerra de las Galaxias'. La interpretación de las Administraciones pasadas de los Estados Unidos de

³⁴Idem. p.57.

América relativas al Tratado ABM fueron juzgadas incorrectas por parte de la Administración Bush.

1979. Conversaciones sobre Limitación de Armas Estratégicas. Strategic Arms Limitations Talks. (SALT II)

Estas negociaciones se llevaron a cabo entre los EUA y la URSS en Ginebra en mayo de 1977, en ellas ambos países adoptaron un nuevo esquema que permitió un acuerdo a largo plazo sobre límites debajo los límites fijados del Acuerdo de Vladivostok, (en 1974 el Presidente Gerald Ford de los EUA y el Secretario General del Partido Comunista de la URSS Leonid Brezhnev acordaron límites que no fueron especificados en el Acuerdo firmado en dicha ciudad, relacionado con el incremento de sus arsenales ICBM y SLBM equipados con ojivas múltiples MIRV) además se llegó a un acuerdo a corto plazo para los asuntos más contenciosos y se firmó una declaración de objetivos de mayor alcance a ser conseguidos en la siguiente fase de SALT.

El Tratado debía permanecer vigente hasta el 31 de diciembre de 1985. Asimismo las Partes firmaron unas declaraciones conjuntas clarificando sus obligaciones bajo artículos particulares del Tratado. Al mismo tiempo un Memorándum de Entendimiento entre la URSS y los EUA establece una base de datos de los números de armas estratégicas ofensivas.

Finalmente, en una Declaración Conjunta de los Principios y Guías Básicas para negociaciones subsecuentes acerca de la limitación de armas estratégicas, ambos países se comprometen a encontrar el camino para obtener la reducción en el número de armas estratégicas ofensivas, así como también encontrar las limitaciones cualitativas en dichas armas y la solución de los asuntos incluidos en el Protocolo del Tratado SALT II.

El SALT II estableció una paridad cuantitativa la cual ayudaba a que se obtuvieran acuerdos de reducción de fuerzas creando una base igual para estas reducciones. Este fue, por lo tanto un paso adelante en relación al SALT I de 1972. Asimismo este Tratado requería el desmantelamiento, de cierto número de vehículos de lanzamiento de armas nucleares. "La URSS debía desmantelar 250 lanzadores de misiles operacionales o bombarderos y los EUA debían desmantelar 33 vehículos estratégicos de lanzamientos nucleares para cumplir con los límites del Tratado".³⁵

Este Tratado, sin embargo, permitió a las dos Partes el crecimiento controlado de su capacidad nuclear. Esto es, para ambos países era más seguro tener un crecimiento de armas reglamentado que lo que sería una competencia de armas no reglamentada. El significado de los Tratados SALT de 1979 se basaba principalmente en la promesa de adopción de medidas más significativas de control de armamento.

Este Tratado nunca entró en vigor debido a la problemática internacional, algunos problemas fueron: la toma de la Embajada de EUA en Teherán por extremistas iraníes, el descubrimiento en Cuba de una brigada de tropas soviéticas y la intervención armada soviética en Afganistán.

1987. Tratado de Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio. Treaty on Intermediate Range Nuclear Forces (INF)

Los Acuerdos SALT sólo limitaron los misiles de largo alcance. Ambas superpotencias aprovecharon esta cobertura incompleta de vehículos de lanzamiento nuclear y continuaron desarrollando y emplazando misiles de alcance corto y medio. Al final de la década de los 70s la Unión Soviética comenzó a reemplazar misiles de rango intermedio no cubiertos por los Acuerdos SALT con misiles más precisos y móviles (SS-20). Su rango hasta de 5,000 kms permitía cubrir blancos en Europa Oriental, Africa del Norte, el Oriente Medio y buena parte de Asia.

³⁵Idem. p.61 y 62.

En ese tiempo los EUA trataba de perfeccionar sus misiles Pershing I emplazados en Alemania y otros países de Europa con el objetivo de darles más precisión y alcance, también desarrollaba misiles crucero de lanzamiento en tierra (GLCM) para su emplazamiento en otros países europeos. Los ministros de la Organización del Tratado del Antártico Norte (OTAN) adoptaron en 1979 la estrategia de 'dual track'. Esta consistía en negociar entre los EUA y la URSS la limitación del emplazamiento de misiles de alcance medio, la otra era emplazar, comenzando en diciembre de 1983, un total de 464 GLCMs de una sola ojiva y 108 misiles balísticos Pershing II a fin de superar la falta de balance si las negociaciones propuestas fallaban. A pesar de la renuencia soviética las negociaciones dieron principio en septiembre de 1981.

Los principales asuntos que se trataron en las negociaciones fueron las limitaciones de los tipos de vehículos de lanzamiento, la cobertura geográfica de las limitaciones, la participación de fuerzas de terceros países y las medidas de verificación.

En noviembre de 1981 el Presidente Reagan anunció la 'opción cero' como la posición occidental para negociar, es decir, los EUA olvidarían el emplazamiento de los misiles de Fuerza Nuclear de Alcance Intermedio (Intermediate Range Nuclear Forces INF) siempre y cuando la URSS eliminara todos sus misiles INF en las partes europeas y asiáticas de la URSS. En una propuesta posterior los EUA propusieron el 'congelamiento' de los misiles soviéticos de corto alcance, los soviéticos a su vez propusieron el congelamiento bilateral de misiles INF en Europa; los soviéticos propusieron en febrero de 1982 una reducción programada de INF incluyendo algunas aeronaves de ambos países, y que no hubiera emplazamiento de nuevos misiles americanos.

"En 1985 se llegó a un acuerdo para reasumir las negociaciones INF, junto con la negociación de armas estratégicas y armas en el espacio en un nuevo foro bilateral llamado conversaciones Nucleares y Espaciales (Nuclear and Space Talks), y unos meses después, con la designación de Mikhail Gorbachev para la Secretaría General

del Partido Comunista, se dieron grandes avances debido a que la URSS consintió tratar el caso de los INF por separado y gradualmente, pero en forma relativamente rápida aceptó todos los postulados de los EUA; principalmente cedió en considerar que el Tratado debía confinarse solo al armamento americano y soviético y en que todos los INF, tanto los emplazados en Europa como en Asia deberían reducirse a cero".³⁶

El Tratado fue firmado el 8 de diciembre de 1987 y entró en vigor en 1988.

Para el final de la segunda fase, esto es, no más de tres años, después de la entrada en vigor de este Tratado, todos los misiles de rango intermedio de cada Parte, todos los lanzadores de misiles y todas las estructuras de apoyo y equipo de apoyo y las categorías listadas en el Memorándum de Entendimiento asociadas con tales misiles y lanzadores debían ser eliminados. El tratado INF se acompañó de dos Protocolos. El Protocolo de Procedimientos para Gobernar la Eliminación de Sistemas de Misiles y el Protocolo acerca de Inspecciones; puso fin al juego de guerra de las dos superpotencias y abrió el camino para reducciones importantes de fuerzas estratégicas.

1991. Tratado de Reducción y Limitación de Armas Estratégicas Ofensivas.

Treaty on the Reduction and Limitation of Strategic Offensive Arms (START I)

En julio de 1991, como resultado de nueve años de negociación los EUA y la URSS concluyeron el Acuerdo de Reducción y Límites de Armamento Estratégico Ofensivo, llamado subsecuentemente START I. Este Acuerdo tiene como objetivo la reducción de los arsenales nucleares. A diferencia del Tratado INF, no se requiere la eliminación de toda una categoría de armamentos. Las negociaciones que se concluyeron se centraron en reglas de conteo entre límites y sub-límites preestablecidos para vehículos de lanzamiento y ojivas. Las Partes acordaron reducir sus armas estratégicas ofensivas a un nivel igual el cual se haría en tres fases en un Período de siete años.

³⁶Idem. p.84.

1992. El Protocolo de Lisboa.

La disolución de la URSS en diciembre de 1991, dejando armas nucleares emplazadas en varias repúblicas ex-soviéticas indujo temores de que nuevas potencias nucleares podrían surgir, haciendo imposible la efectividad del Tratado START I. Los temores disminuyeron cuando la Federación Rusa formalmente se declaró "...el sucesor legal de la Unión Soviética desde el punto de vista de la responsabilidad para el cumplimiento internacional de las obligaciones de acuerdos bilaterales y multilaterales en el campo de limitación de armas y desarme. En estos acuerdos estaba incluido al Tratado de No Proliferación (TNP), que prohíbe a la URSS el transferir el control sobre armas nucleares a cualquier otro país directa o indirectamente. En un Protocolo firmado en Lisboa el 23 de mayo de 1992, Belarus, Kazakhstan y Ucrania que en este tiempo contaban con cerca de un tercio del poder nuclear de la ex-Unión Soviética fueron reconocidas por la Federación Rusa y los EUA como Estados Sucesores de la Unión Soviética en 'conexión con el Tratado START I'.³⁷

El Protocolo de Lisboa es una parte integral del Tratado START I y debe por lo tanto ser ratificado junto con éste. Belarus, Kazakhstan, Rusia y Ucrania deben intercambiar sus instrumentos de ratificación con los EUA, y el Tratado entra en vigor en la fecha del intercambio final de dichos instrumentos. Este Tratado START I es el primer acuerdo de control de armamento para reducir significativamente las fuerzas nucleares estratégicas.

Este Tratado fue usado como trampolín para cambios estabilizadores referentes a desarme; ya que en enero de 1992 el Presidente Bush de los EUA en su Informe anual a la nación anunció planes adicionales de desarme y fue seguido por un anuncio similar del Presidente Yeltsin.

Los Informes realizados por ambas naciones fueron una demostración adicional de que bajo las condiciones que prevalecían, un ataque nuclear sorpresa no se consideraba

³⁷Idem. p.69.

como probable, ya que al reducir la cantidad de ojivas nucleares y reducir asimismo substancialmente la capacidad de lanzamiento y aumentar los incentivos para disminuir el número de ojivas en los MIRV, y al promover el cambio de misiles a bombarderos de bajo vuelo, que dejó a las Partes sin la capacidad de amenaza de primer ataque.

1993. Tratado de Reducción y Limitación de Armas Estratégicas Ofensivas.

Treaty on the Reduction and Limitation of Strategic Offensive Arms (START II).

La principal limitación del Tratado START I consistió en la reducción de armas. El Acuerdo de EUA - Rusia firmado por los Presidentes Yeltsin y Bush en junio 17 de 1992 tuvo como objetivo para ambas Partes el reducir su arsenal nuclear en un 65 a 70%. Este Acuerdo se llamó Tratado de los EUA y Rusia para la Reducción Adicional y Limitación de Armas Estratégicas Ofensivas, conocido como el Tratado START II. Este Tratado fue firmado el 3 de enero de 1993, incluye dos Protocolos y un Memorándum de Entendimiento.

En él se establece un límite a las armas estratégicas nucleares que podían ser emplazadas por cada Parte. Estos límites se alcanzarían en dos etapas. La primera a completarse siete años después de la entrada en vigor del START I, la segunda para el año 2003 si los EUA ayudan a financiar la eliminación de armas estratégicas en Rusia. A tal efecto se firmaron varios Acuerdos para dar asistencia a la Federación Rusa en el transporte seguro y almacenamiento de armas nucleares en relación con la destrucción planificada de dichas armas. Este Tratado reduce más el riesgo de una guerra nuclear debido al impacto político de las dramáticas reducciones del inventario nuclear de las superpotencias; refleja la nueva realidad que ha transformado la relación entre los EUA y Rusia, al cesar la carrera armamentista entre las dos potencias, sin embargo, es necesario subrayar que el armamento con el que aún ambas cuentan es suficiente para destruir a la otra Parte y a otros países.

2.3. SOBRE NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS NUCLEARES

1968.- Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. (Tratado sobre la No Proliferación, TNP). Non Proliferation Treaty (NPT).

Su objetivo es evitar que las armas nucleares se difundan entre los Estados que no las poseen, promover el proceso de desarme nuclear y facilitar el acceso a la tecnología nuclear con fines pacíficos. La apertura a la firma del Tratado tuvo lugar el 1° de julio de 1968 y entró en vigor en 1970.

A mediados de 1965 la cuestión de la no proliferación pasó a ser uno de los temas principales de la Agenda del Comité de Desarme, "...habiéndolo considerado ininterrumpidamente hasta el año de 1968 cuando la Asamblea General 'se felicitó' por la elaboración del Tratado".³⁸ Para la preparación de este instrumento sobre la No Proliferación el Comité se basó en el proyecto de Tratado que le sometieron conjuntamente, en 1968, los EUA y la URSS.

El 12 de junio de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas acogió con beneplácito el proyecto de texto del Tratado que se presentó y pidió a los Gobiernos Depositarios que lo abrieran a la firma. El Tratado entró en vigor el 5 de marzo de 1970 y define las obligaciones tanto de los Estados Partes poseedores de armas nucleares como de los no poseedores de armas nucleares, respecto a la prevención de una mayor difusión de dichas armas. Los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a no ayudar, alentar o inducir a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir tales armas, ó a no traspasar a nadie dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos; los Estados no poseedores de armas nucleares se comprometen a no fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Con miras a impedir

³⁸GARCÍA Robles, Alfonso. El Comité de Desarme, Op.cit. p. 53.

que la energía nuclear se desvíe de los usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los Estados no poseedores de armas nucleares se comprometen también a adherirse a los acuerdos de salvaguardias que se concluyen con el Organismo Internacional de Energía Atómica. Además, las Partes se comprometen a facilitar el intercambio de información tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio.

En la sección introductoria del Tratado, las Partes se refieren a la determinación expresada en el Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos, de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayos de armas nucleares, y en la sección principal del Tratado, las Partes, incluidos los Estados poseedores de armas nucleares que son Partes en él, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Francia y China, convienen en celebrar negociaciones de buena fe sobre el desarme nuclear y la cesación de la carrera de armamentos nucleares.

Desde su entrada en vigor se celebraron cuatro Conferencias de Examen y una para su Extensión.

En la Tercera Conferencia encargada del Examen, celebrada en 1985, se declaró que el Tratado era indispensable para la paz y la seguridad internacionales. Los Estados participantes en la Conferencia reafirmaron su determinación de extenderlo en tiempo e intensificar su aplicación y de reforzar su autoridad. También se confirmó que seguían siendo válidos los objetivos del Tratado.

Dentro de las cuestiones que se discutieron en la Tercera Conferencia de Revisión, la más crucial fue sin lugar a dudas la relacionada con el futuro del Tratado en virtud de que: "La opción de la extensión indefinida no tiene posibilidades de éxito. Una simple operación aritmética lo demuestra: actualmente hay 170 Estados Partes. La mayoría requerida para adoptar una decisión es de 86. La suma de todos los países desarrollados y todos los países ex - socialistas que se han manifestado favorables a esa opción, no alcanza a igualar esa cifra. No puede descartarse que algunos países

en desarrollo también favorezcan esa opción, pero aún así es poco probable que se logre la mayoría requerida".³⁹

No obstante estos presagios, la Conferencia para la Extensión y la Revisión del Tratado celebrada en 1995 votó por su extensión indefinida y nuevas Conferencias periódicas de Examen y Revisión.

Al principio de esta Conferencia para la Extensión y Revisión del Tratado de 1995 muy pocos estaban dispuestos, como ya se dijo, a aceptar la prórroga indefinida del Tratado sobre la No Proliferación. Venezuela había anunciado y presentado una opción por la que el Tratado se prorrogaría por un periodo de 25 años en las mismas condiciones en que se concertó originalmente. Este criterio fue sustituido por dos opciones, una presentada por Indonesia que instaba a prorrogar el Tratado por periodos fijos renovables de 25 años y Conferencias de Examen cada 5 años, y otra presentada por México que propuso una prórroga indefinida vinculada a cierto número de compromisos sobre desarme cuyo cumplimiento se reexaminaría cada 5 años. Finalmente Canadá, ante la posibilidad de una votación muy dividida distribuyó un proyecto el cual permitiera a la Conferencia decidir que existía una mayoría en pro de una prórroga indefinida. En la tercera semana de la Conferencia más de 100 Estados habían optado por la prórroga indefinida.

"Sudáfrica entonces propuso que la decisión de prorrogar indefinidamente el Tratado se vinculara a un proceso de examen 'mejorado' y la aceptación de 'principios' que abarcasen la no proliferación, la universalidad, las salvaguardias, la utilización con fines pacíficos, el desarme nuclear y las zonas libres de armas nucleares. Se subrayó que dichos 'principios' no eran 'condiciones' sino 'criterios'. Estos principios se analizaron en un pequeño grupo de Amigos del Presidente -de la Conferencia, al mismo tiempo que se examinaba el Tratado en Tres Comisiones Principales. Al final

³⁹TAYLHARDAT, Adolfo R. La Conferencia de Revisión y Extensión del TNP, expectativas acerca de sus Resultados Seminario La No Proliferación: Puntos de Vista de América Latina y el Caribe, Memoria. OPANAL, Cancún Q. Roo, México, Enero 11-13, 1995, p. 29.

prevalció ese conjunto de principios, ampliado con una Resolución sobre el Oriente Medio",⁴⁰ por lo que el TNP pudo ser extendido indefinidamente. Los Estados Partes de las Naciones Unidas con excepción de Cuba, Brasil, India, Israel y Paquistán han ratificado el Tratado.

2.4 SOBRE OTRAS MEDIDAS DE DESARME NUCLEAR

1971.- Tratado sobre Prohibición de Emplear Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Océanos y su Subsuelo. (Tratado sobre los Fondos Marinos). Treaty on the Prohibition of the Emplacement of Nuclear Weapons and other Weapons of Mass Destruction on the Seabed and the Ocean Floor and in the Subsoil thereof. (Seabed Treaty).

Este Tratado prohíbe el emplazamiento de armas nucleares o cualquier arma de destrucción en masa, instalaciones para dichas armas, en los fondos marinos y su subsuelo más allá de 12 millas de la línea de costa.

"En el proyecto original presentado por la Unión Soviética al Comité de los Dieciocho a principios de 1969, estuvo prevista la desmilitarización completa de los fondos marinos y su subsuelo más allá de una Zona Adyacente a la costa de doce millas náuticas de anchura. Sin embargo, aun cuando ese principio fue apoyado por una considerable mayoría de los miembros del Comité, en el proyecto conjunto sobre el que en 1970 debían ponerse de acuerdo las dos superpotencias",⁴¹ al no lograrse dicho Acuerdo, se le abandonó.

Desde 1967 se debatió la regularización de la utilización militar de los fondos marinos en un Comité Especial para los Fondos Marinos creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, en Ginebra,

⁴⁰ BERHANYKUM Andemicael, Merte Opelz y Van Priest. Paso a paso: El TNP y el camino que le queda por delante. Boletín del OIEA 3/1995.

⁴¹ GARCÍA Robles, Alfonso. El Comité de Desarme. Op.cit., p. 35.

Suiza. El 7 de diciembre de 1970, la Asamblea General de Naciones Unidas elogio un Proyecto final de Tratado presentado conjuntamente por los EUA y la URSS. El Tratado, entró en vigor el 18 de mayo de 1972.

1971.- Acuerdo sobre medidas para reducir el peligro de estallido de una Guerra Nuclear. (Conocido como Acuerdo sobre Accidentes Nucleares). Agreement between the USA an the USSR on Measures to Reduce the Risk of outbreak of Nuclear War. (US - Soviet Nuclear Accidents Agreement).

En este Acuerdo los EUA y la URSS se comprometen a mantener y mejorar todos sus dispositivos con el fin de evitar un accidente que pudiera causar una explosión nuclear. Asimismo se comprometen a notificarse inmediatamente si hubiera cualquier lanzamiento accidental de misiles y, en ese caso, proceder a destruirlo. También se prevé la notificación adelantada de cualquier lanzamiento experimental deliberado más allá del territorio nacional.

1973.- Acuerdo sobre la Prevención de la Guerra Nuclear. Agreement between the USA and the USSR on the Prevention of Nuclear War.

En este Acuerdo, los EUA y la URSS se comprometen a tratar de eliminar el peligro de la guerra nuclear y a prevenir cualquier tipo de situación que pudieran causar enfrentamientos militares. Asimismo, se obligan a no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza entre ellos así como también contra los aliados de la otra Parte y contra otros países, en circunstancia que pudieran comprometer la paz y la seguridad mundial.

3. NEGOCIACIONES RELATIVAS A ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES

El concepto de Zona Libre de Armas Nucleares fue desarrollándose paulatinamente mediante propuestas de planes que llevaron el nombre de sus autores destacándose entre ellos el Plan Rapacki, el Plan Kekkonen, y el Plan Uden.

3.1. ANTARTICO, ESPACIO ULTRATERRESTRE Y FONDOS MARINOS

El Tratado del Antártico, concluido en 1959, fue el primer Tratado que prohibió las armas nucleares en un área específica no habitada a través de su completa desmilitarización. Se aprobaron otros Acuerdos estableciendo barreras para el emplazamiento de armas nucleares en nuevas áreas como fueron el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes suscrito por los EUA, URSS y Reino Unido el 27 de enero de 1967 y el Tratado sobre la Prohibición de Situar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y su Subsuelo suscrito en 1970.

3.2. EN EUROPA

En efecto, la primera propuesta que se relacionó con Europa fue presentada por la Unión Soviética, en 1956. En ella se establecía una Zona Europea de limitación de armas que abarcara la Zona de los Balcanes, Europa Central y Europa del Norte. El 10 de septiembre de 1957, Rumania propuso el establecimiento de una área de paz en los Balcanes, la propuesta fue reiterada el 7 junio de 1959 y fue apoyada por la URSS. Los EUA manifestaron que la propuesta no trataba la cuestión básica de la producción continua y almacenamiento de armas nucleares. Dicha propuesta fue citada subsecuentemente en el Comité de Desarme de 18 Naciones, en la Conferencia del Comité de Desarme y en las Naciones Unidas, sin embargo, no progresó.

3.3. EN LA REGION DE LOS BALCANES

Rumania, tomando en consideración el apoyo soviético propuso una Zona Libre de Armas Nucleares en los Balcanes. En 1982, 1983 y 1984 Bulgaria, Grecia, Rumania y Yugoslavia apoyaron la creación de dicha Zona pero Turquía manifestó que la introducción de armas nucleares era el resultado de la confrontación general y la falta de confianza prevaleciente en Europa y su desaparición sería posible sólo con la eliminación de su causa y que la seguridad de los Balcanes estaba directamente ligada a la seguridad de Europa, posición asumida por todos los miembros de la OTAN; por ello la propuesta no prosperó.

3.4. EN EUROPA CENTRAL

El 2 de octubre de 1957 el Plan Rapacky llamado así por haber sido presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Polonia, propuso la ausencia permanente de armas nucleares en los territorios de varios Estados de Europa Central que cubriría inicialmente Polonia, Checoslovaquia, la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana. Posteriormente, sin retirar el Plan Rapacky, Polonia introdujo un nuevo Plan llamado Plan Gomulka que modificaba el Plan Rapacky en cuanto a que no exigía la desnuclearización inmediata de la Zona sino el congelamiento a los niveles existentes de dichas armas, ninguno de los dos planes progresó.

3.5. EN LOS PAISES NORDICOS

Bajo la iniciativa de Irlanda, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre de 1959 la Resolución 1380 (XIV) para prevenir la diseminación de armas nucleares. El 4 de diciembre de 1961 por iniciativa de Suecia bajo el Plan Uden, se aprobó la Resolución 1664 (XVI) que propugnaba por un club no nuclear y pedía un acuerdo internacional para prevenir la transferencia y la adquisición de armas nucleares; solicitaba al Secretario General de las Naciones Unidas enviara un

cuestionario a los Estados Miembros para determinar las condiciones bajo las que los países no poseedores de armas nucleares pudieran obligarse a no adquirirlas ni a poseerlas a fin de mejorar la seguridad de los Estados nórdicos. Con estos antecedentes la idea de establecer una Zona Libre de Armas Nucleares para los países nórdicos fue propuesta por iniciativa del Presidente de Finlandia Urho Kekkonen en 1963, dado que *de facto* existía una situación de ausencia de armas nucleares, sin embargo, no se concretó aún cuando en 1978 y basado en dicho Plan, el Presidente de Finlandia propuso la negociación de un acuerdo sobre control de armas para consolidar el estatuto de Zona Libre de Armas Nucleares en la región nórdica. La propuesta fue retomada en mayo de 1983 por el Presidente de Finlandia Mavno Koivisto. El área geográfica que cubriría dicha Zona estaría compuesta por los territorios de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia; se invitaría a Islandia a participar y se incorporaría el Mar Báltico a la misma.

En 1981 la URSS expresó su interés en la propuesta ofreciendo su garantía de respetar la Zona si los países miembros de la OTAN ofrecían garantías similares e incluso consideró la posibilidad de aplicar ciertas medidas dentro del área adyacente a su territorio. El Presidente de Francia, Francois Mitterrand aunque se manifestó favorable a la creación de la Zona, expresó su convicción de que el espacio entre los países Miembros del Tratado del Atlántico y los del Tratado de Varsovia era tan corto que dicha Zona no cambiaría en nada la situación en términos del balance mundial. En junio de 1983 el Secretario General del Partido Comunista de la Unión Soviética Yuri Andropov y subsecuentemente Presidente de la URSS, reiteró sus garantías de respetar la Zona y tomar medidas conducentes en el territorio de la Unión Soviética adyacente a la misma y a darle el *status* de Zona Libre de Armas Nucleares al Mar Báltico. A pesar de todo lo anterior y el deseo expreso de los países componentes de la Zona, no se obtuvieron las garantías de los países nucleares occidentales.

3.6. EN EL MEDITERRANEO

El 27 de mayo de 1963 la URSS propuso al Comité de Dieciocho Naciones sobre el Desarme que toda el área del Mediterráneo se declarara Zona Libre de Armas Nucleares, propuesta que fue apoyada por todos los Miembros del Tratado de Varsovia. La vinculación del Mediterráneo como inseparable del concepto de seguridad Europea predominó. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó sin votación la Resolución 38/189 el 20 de Diciembre de 1983 titulada "Fortalecimiento de la Seguridad y Cooperación en la Región Mediterránea". Sin embargo, la propuesta no se concretó.

3.7. EN EL MEDIO ORIENTE

La idea de establecer una Zona Libre de Armas Nucleares en el Medio Oriente fue propuesta por Irán y Egipto. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3263 (XXIX) del 9 de diciembre de 1974 elogió la idea; entre 1975 y 1979 adoptó cinco resoluciones presentadas conjuntamente por Egipto e Irán sobre el mismo tema. Posteriormente ha adoptado las Resoluciones 35/147 del 12 de diciembre de 1980, 36/87 A y B del 9 de diciembre de 1981, 37/75 del 9 de diciembre de 1982 y 38/64 del 15 de diciembre de 1983 todas ellas presentadas por Egipto y las Resoluciones 36/878 del 9 de diciembre de 1981 y 37/82 del 9 de diciembre de 1982 presentadas por Irán. El Documento Final de la X Sesión Extraordinaria de la Asamblea General en su párrafo 63(d) entre otras cosas manifiesta: "...El establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en el Medio Oriente acrecentará enormemente la paz y la seguridad internacionales. Pendiente del establecimiento de dicha Zona en la región, los Estados de la región deben declarar solemnemente que evitarán, sobre una base recíproca, el producir, adquirir o poseer de alguna manera armas nucleares ni artefactos explosivos nucleares o permitir el estacionamiento de armas nucleares en su territorio por una tercera Parte y acordar poner todas sus actividades nucleares bajo las salvaguardias del OIEA..."

"Ante el temor de que Israel adquiriera capacidad nuclear, la Asamblea General adoptó la Resolución 34/89 del 11 de diciembre de 1979 pidiendo al Secretario General que con la asistencia de expertos calificados, llevara a cabo un estudio sobre el armamento nuclear de Israel".⁴² El estudio manifiesta que el Grupo de Expertos se encontró inhabilitado de concluir definitivamente si Israel poseía o no armas nucleares. Agregó, sin embargo, que había indicaciones significativas de que Israel había alcanzado el umbral de convertirse en un Estado nuclear por lo menos desde hacía una década. El Grupo de Expertos enfatizó no tener dudas de que Israel había ya cruzado ese umbral y tenía la capacidad de manufacturar armas nucleares dentro de un corto tiempo y que ello sería un factor serio de desestabilización en la ya de por sí tensa situación prevaleciente en el Medio Oriente. La Resolución 36/98 del 9 de diciembre de 1981 expresó, *inter alia*, su profunda alarma y pidió al Consejo de Seguridad que prohibiera todas las formas de ayuda a Israel en el campo nuclear y a todos los Estados e instituciones que dieran por terminada su cooperación con Israel solicitándole a este Estado que renunciara sin demora, a cualquier posesión de armas nucleares y poner sus actividades nucleares bajo salvaguardias internacionales. La Resolución 36/87 aprobada el 9 de diciembre de 1981 consideró el ataque de Israel a un reactor nuclear iraquí el 7 de junio de 1981 como elemento adverso para instalar una Zona Libre de Armas Nucleares en el Medio Oriente. A pesar de lo anterior, el establecimiento de dicha Zona Libre de Armas Nucleares ha seguido siendo apoyada por diversas resoluciones de la Asamblea General.

3.8. EN AFRICA

En lo que al África se refiere, en 1960 la Asamblea General de las Naciones Unidas consideró una propuesta de resolución de los Estados africanos para el establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en el Continente Africano; el citado proyecto de resolución no fue puesto a votación en ese año, sin embargo, el 24

⁴²ONU. Study to Review and Supplement the Comprehensive Study of the Question of Nuclear Weapon Free Zones in all its aspects. Draft. Study on Israeli Nuclear Armament. United Nations Publications Sale No. E.82.IX.2 p.78

de noviembre de 1961 se aprobó una Resolución, la 1652 (XVI), donde se pedía a los Estados del Continente Africano no llevar a cabo ensayos nucleares en él, ni almacenar ni transportar armas nucleares y que consideraran a dicho territorio como Zona Libre de Armas Nucleares. En otra acción con iguales propósitos, en julio de 1964, la Organización de la Unidad Africana aprobó la Declaración de la Desnuclearización del África que fue apoyada por la Resolución 2033 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de diciembre de 1965, reafirmada por la Resolución 3261E (XXIX) el 9 de diciembre de 1974 y otras resoluciones posteriores. Con la renuncia de Sud África a poseer armas nucleares fue posible la negociación y conclusión del Tratado que crea la Zona Libre de Armas Nucleares en Africa llamado Tratado de Pelindaba del cual hablaré más adelante.

3.9. EN ASIA DEL SUR

En lo que se refiere al Asia del Sur, a solicitud de Paquistán, la XXIX Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas presentó el tema del establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia del Sur, sobre este se aprobó la Resolución 3265 A y B del 9 de diciembre de 1974 una de las partes la A fue patrocinada por la India. Esta Resolución reconocía que los procedimientos y condiciones para la creación de una Zona Libre de Armas Nucleares difería de región a región por lo tanto consideraba que la iniciativa debía provenir de los Estados de la región tomando en consideración la extensión geográfica y las condiciones especiales de la misma. la parte B, patrocinada por Paquistán admitía, en principio el concepto de Zona Libre de Armas Nucleares en Asia del Sur e invitaba a todos los Estados de la región y a aquellos vecinos a que no poseyeran armas nucleares instándolos a iniciar, sin demora, las consultas necesarias para establecerla, y urgiéndolos a no llevar a cabo ninguna acción contraria al avance de este objetivo. La idea fue reiterada en la Resolución 3476 A y B del 11 de diciembre de 1975.

La India, actualmente, es el país más adelantado en tecnología nuclear entre los países de bajo desarrollo; tiene las mayores reservas del mundo en Thorio. Ha entrado

al grupo de países que experimentan con energía nuclear que puede ser usada con fines bélicos.

Continúa levantando especulaciones la detonación de un artefacto nuclear el 18 de mayo de 1974 sobre las intenciones y ambiciones reales, a pesar de las declaraciones oficiales en contra de los usos militares de explosiones nucleares, esto hizo que Paquistán estudie con mayor interés la ciencia y tecnología nuclear.

3.10. EN EL SUDESTE ASIATICO

Partiendo de los antecedentes ya descritos, finalmente en 1995 se pudo concretar y abrirse a la firma el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Sudeste Asiático, del cual hablare más adelante.

3.11. EN EL PACIFICO SUR

En cuanto al Pacífico Sur se refiere, los Jefes de Estado de Gobierno del Foro de Pacífico Sur tanto independientes como no autónomos enfatizaron la importancia de conservar el Pacífico Sur libre de la contaminación nuclear para lo cual era conveniente crear una Zona Libre de Armas Nucleares. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 3477 (XXX) sobre el establecimiento de dicha Zona. El 29 y 30 de agosto de 1983, el Foro del Pacífico Sur reiteró la idea de crearla y continuó debatiéndose año tras año hasta que el Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur conocido como Tratado de Rarotonga, fue negociado y finalmente se abrió a la firma el 6 de agosto de 1985 Tratado al cual también me referiré más adelante.

3.12. TRATADOS QUE SE HAN CONCERTADO HASTA LA FECHA QUE ABARCAN ZONAS LIBERES DE ARMAS NUCLEARES.

1959. Tratado del Antártico. Anctarctic Treaty.

La región antártica tradicionalmente había sido objeto de disputa pues varios países reclamaban derechos sobre territorios y/o sobre explotación de recursos. La necesidad de cooperación y de establecer bases científicas en la región antártica, hizo que los Estados Unidos de América invitaran en 1958, a 11 Naciones que estaban involucradas en actividades científicas en esa región para que se negociara un Tratado para reglamentar esta situación.

La Conferencia se llevó a cabo en Washington y al fin de las negociaciones, el 1° de diciembre de 1959 se abrió a la firma el Tratado del Antártico el cual entró en vigor en 1961. Dicho Tratado ni renuncia, ni reconoce las reclamaciones de territorios, prohíbe nuevos reclamos y extensión de los reclamos existentes; declara que la Zona debe ser usada exclusivamente para fines pacíficos, prohíbe cualquier medida de naturaleza militar como el establecimiento de bases militares, el ensayo de cualquier tipo de arma y por supuesto también prohíbe maniobras militares aunque no prohíbe el uso de personal militar o de equipo para investigación científica si son con propósitos pacíficos, prohíbe toda explosión nuclear cualquiera que sea su naturaleza y el vertimiento de material radiactivo.

El Tratado prevé diferentes categorías de Estados Signatarios algunos tienen todos los derechos bajo el Tratado y son a su vez Partes Consultivas; pueden participar en reuniones de este carácter, tienen el derecho de llevar a cabo inspecciones, pueden modificar o enmendar el Tratado a través de un acuerdo entre ellos mismos en cualquier momento, pueden decidir qué miembros de las Naciones Unidas pueden acceder al mismo y sólo ellos pueden convocar una Conferencia para revisar su operación. Los Estados que se adhieren al Tratado pueden adquirir los derechos de

Partes Consultivas sólo si conducen una investigación científica sustantiva en la Zona como puede ser el establecimiento de una estación científica o el despacho de una expedición científica y pueden ser privadas de esos derechos si cesan dicha actividad.

Las demás Partes pueden asistir a las Reuniones Consultivas pero sólo como Observadores. La actividad económica en la Zona no está permitida expresamente pero tampoco está prohibida por el Tratado; conscientes de que sí existe una batalla entre las Partes para asegurar sus derechos sobre los demás o para defenderse en contra de intervenciones en sus actividades económicas, lo que podría llevar al uso de la fuerza, las Partes Consultivas del Tratado han negociado la reglamentación de los minerales en la Zona mediante la Convención sobre la Reglamentación de Actividades de los Recursos Minerales de la Antártida, (Convention on the Regulation of Antarctic Mineral Resource Activities CRAMRA) adoptada en Wellington en 1988, por lo que se le conoce como la Convención de Wellington.

El 4 de octubre de 1991, las Partes Consultivas del Tratado del Antártico adoptaron en Madrid el Protocolo de Protección Ambiental del Tratado del Antártico y en él se designó la Zona como una reserva natural consagrada a la paz y a la ciencia, prohibiendo cualquier actividad que se relacione con recursos minerales que no sean de investigación científica. Este Tratado estableció un régimen importante de control de armas. Su cláusula de No Nuclearización ha ayudado a prevenir el uso de la Zona como base para ensayos nucleares.

Las Partes en el Tratado hasta el 1° de agosto de 1993 son las siguientes: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Rep. Checa, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Italia, Japón, Corea del Norte, Corea del Sur, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Rumania, Rusia, Eslovaquia, Africa del Sur, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Ucrania, Uruguay y los EUA.

1967.- Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. (Tratado de Tlatelolco).

Como ya apunté, es el primer Tratado tendiente a establecer una Zona Libre de Armas Nucleares en una región densamente poblada. Como es el tema central del presente trabajo será abordado en el siguiente capítulo.

1985.- Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur. (Tratado de Rarotonga). South Pacific Nuclear Free Zone Treaty. (Treaty of Rarotonga).

Establece una amplia Zona desnuclearizada en el Pacífico Sur, "...que se extiende desde el oeste de Australia hasta el límite de la Zona Libre de Armas Nucleares en América Latina al este y desde el Ecuador hasta el límite de la Zona desmilitarizada Antártica al Sur".⁴³

El Tratado prohíbe a las Partes manufacturar, adquirir, poseer o controlar cualquier dispositivo nuclear explosivo en la Zona o fuera de ella. No pedir ni recibir asistencia alguna para la manufactura ni la adquisición de dichos dispositivos. No adoptar ningún material básico ni material fisionable especial, ni equipo o material especialmente concebido para el tratamiento, el uso o la producción de material fisionable especial con fines pacíficos a ningún Estado poseedor o no poseedor de armas nucleares a menos que haya firmado un Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA; a que todos los suministros se ajusten a las medidas de no proliferación a fin de garantizar su empleo para fines exclusivamente pacíficos y no explosivos; a prevenir el estacionamiento en su territorio de todo dispositivo nuclear explosivo y a impedir que existan vertimientos radiactivos y a prevenir dichos vertimientos y a apoyar lo antes posible la concertación de la Convención relativa a la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur y su Protocolo para la Prevención de la

⁴³ REVISTA de Desarme. ONU. Nota descriptiva Número 58. Op.cit. p.14.

Contaminación de dicha región establece un Sistema de Control, esto es, la presentación de informes e intercambios de información, cuando ocurra cualquier fenómeno importante que afecte la ejecución del Tratado y la convocatoria del Comité Consultivo para actuar en cooperación sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el Tratado; establece igualmente el mecanismo de enmiendas al Tratado y su vigencia permanente e indefinida; no está sujeto a reservas y su entrada en vigor es a partir del depósito del octavo instrumento de ratificación. Los 21 Estados que integran la Zona son los siguientes: Australia, Fiji, Islas Cook, Islas Salomón, Kiribati, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Nueva Guinea, Nauru, Niue, Papua, Pitcairn, Polinesia Francesa, Samoa Occidental, Samoa Americana, Tonga, Tokelau, Tuvalu, Vanuatu y Wallis y Fortuna. El Tratado se abrió a firma el 6 de agosto de 1985 y entró en vigor el 11 de diciembre de 1986.

En el Tratado se reconoce que los Estados Partes sólo son responsables de actos relativos a sus propios buques y aviones y que, por lo tanto, ninguna disposición del Tratado conforme al Derecho internacional afecta el ejercicio respecto a la libertad de los mares. Hay tres Protocolos en este Tratado. El Protocolo I dirigido a los Estados no comprendidos en la Zona que tienen jurisdicción sobre territorios situados en ella. El Protocolo II dirigido a, los cinco Estados poseedores de armas nucleares (Estados Unidos de América, Federación Rusa, Francia, Inglaterra y China) para que al firmarlo se comprometan a no usar ni amenazar con usar ningún arma nuclear en contra de los Estados Partes en el Tratado. En lo que respecta al Protocolo III los Estados poseedores de armas nucleares antes mencionados, al suscribirlo se comprometerían a abstenerse de realizar ensayos nucleares en la Zona.(ver Anexo 1).

1995. Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Sudeste Asiático.**(Tratado de Bangkok). South East Asia Nuclear Weapon Free Zone Treaty.****(Bangkok Treaty).**

La Zona comprende los territorios de todos los Estados del Sudeste Asiático que son: Brunei Darussulam, Cambodia, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Filipinas, Singapur, Thailandia y Vietnam así como sus Plataformas Continentales y Zonas Económicas Exclusivas (EEZ).

Prohíbe a las Partes desarrollar, manufacturar o poseer, de adquirir o tener control de cualquier manera armas nucleares, estacionarlas o transportarlas por cualquier medio, ensayarlas o usarlas en la Zona o fuera de ella. Prohíbe igualmente el vertimiento de desechos nucleares en el mar o en la atmósfera en cualquier parte de la Zona, verter desechos o material nuclear en el territorio de otros Estados o que estén bajo jurisdicción de otros Estados excepto con propósitos de usos pacíficos de la energía nuclear, ni permitir a otro Estado el vertimiento de desechos o materiales nucleares dentro de su territorio.

El Tratado permite el uso pacífico de la energía nuclear, establece la obligatoriedad de celebrar Acuerdos de Salvaguardias con el OIEA, apoya la no proliferación basada en el TNP, obliga a la adhesión a la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, establece una Comisión para la Zona Libre de Armas Nucleares del Sudeste Asiático, que se encarga de asegurar la aplicación del Tratado y un Comité Ejecutivo para la observación del Sistema de Control establecido en el mismo. Establece a Thailandia como Estado Depositario del Tratado, determina que la entrada en vigor del Tratado tendrá lugar al ser depositado el séptimo instrumento de ratificación, permite relaciones con otros organismos internacionales, puede ser enmendado por consenso, establece una reunión de examen de la Comisión después de que el Tratado haya cumplido diez años en vigor, su duración es indefinida. Tiene un Protocolo Adicional abierto a firma de China, Francia, Federación Rusa, Reino Unido y los Estados Unidos de América que al pasar a ser Partes en él se obligan a

respetar la Zona, a no contribuir a ningún acto violatorio del Tratado o de su Protocolo, a no usar ni amenazar con usar armas nucleares dentro de la Zona. Cualquier alteración de estas obligaciones resultante de una enmienda al Tratado estará sujeta a la aprobación de las Partes del Protocolo. (Ver Anexo 2).

1996. Tratado de la Zona Libre de Armas Nucleares Africana. (Tratado de Pelindaba). The African Nuclear Weapon Free Zone Treaty. (The Treaty of Pelindaba).

Prohíbe a sus Partes conducir investigaciones, desarrollar, manufacturar, almacenar, adquirir, poseer o tener control en cualquier forma de artefactos nucleares explosivos, recibir o buscar recibir asistencia para los fines antes mencionados, tener acción o alentar dichos fines, prohíbe el estacionamiento en el territorio de los Estados Partes de cualquier artefacto explosivo nuclear, igualmente prohíbe el ensayo explosivo de artefactos nucleares, obliga al desmantelamiento de cualquier artefacto explosivo nuclear manufacturado antes de la entrada en vigor del Tratado y a destruir los lugares de manufactura bajo la supervisión del OIEA, prohíbe el vertimiento de desechos radioactivos, permite el uso pacífico de la energía nuclear, obliga a la conclusión de Acuerdos de Salvaguardias con el OIEA obliga igualmente a cada Estado Parte a aplicar, *Inter alia* las medidas de protección física equivalentes a las enunciadas en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las recomendaciones y guías para ese propósito, desarrolladas por el OIEA, prohíbe el ataque o cualquier acción que aliente un ataque armado ya sea convencional o por cualquier medio contra instalaciones nucleares en la Zona Libre de Armas Nucleares Africana, establece una Comisión de Energía Nuclear para vigilar el cumplimiento del Tratado, establece una Conferencia de las Partes para su revisión cuando menos una vez cada dos años o cuando sea necesario, no está sujeto a reservas y su duración es indefinida. Entrará en vigor con la ratificación de 28 Estados Partes, podrá ser enmendado por mayoría de dos tercios, la Organización de la Unidad Africana es Depositaria del Tratado.

La Zona comprende la suma de los territorios de 53 Estados de la región que son: Argelia, Angola, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Central Africana, Chad, Comoros, Congo, Costa de Marfil, Djibouti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenya, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mauricio, Marruecos, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Rwanda, Santo Tomas y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudan, Suazilandia, Tanzania Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

Tiene tres Protocolos Adicionales, el I obliga a las Partes a no usar o amenazar con usar un artefacto nuclear explosivo en contra de las Partes en el Tratado o en cualquier territorio comprendido dentro de la Zona bajo su responsabilidad, a no contribuir en ningún acto que constituya una violación del Tratado o de este Protocolo, a notificar por escrito su aceptación de enmiendas al Tratado que pudieran surgir, a aceptar que el Protocolo es permanente y estará en vigor indefinidamente a menos que, debido a eventos extraordinarios que hagan peligrar sus intereses supremos quede impedido su cumplimiento. Esta situación fortuita deberá notificarse por escrito.

El II obliga a sus Partes a no ensayar ni alentar el ensayo de cualquier artefacto explosivo nuclear dentro de la Zona, a no contribuir en ningún acto que constituya una violación del Tratado o de este Protocolo, también se refiere a notificar por escrito la aceptación de enmiendas al Tratado y a la naturaleza de carácter permanente del Protocolo.

El III a obligarse por las disposiciones de los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Tratado respecto a los territorios bajo su jurisdicción en la Zona, a no contribuir a ningún acto que constituya una violación del Tratado o de este Protocolo, también se refiere a la notificación por escrito de la aceptación de enmiendas al Tratado que pudieran ocurrir y a la naturaleza permanente del Protocolo. (Ver Anexo 3).

Como hemos podido observar a la fecha se han hecho múltiples esfuerzos por lograr un desarme nuclear a nivel mundial. El establecimiento de Zonas Libres de Armas Nucleares ha probado ser una medida de confianza insustituible para garantizar las condiciones para lograr el clima propicio para las negociaciones sobre el tema. El Tratado de Tlatelolco, por ser el primero que establece una Zona habitada Libre de Armas Nucleares que ha servido como modelo para las subsecuentes ocupará el centro de este trabajo ya que es un claro ejemplo de lo que se puede lograr con la perseverancia, visión y diplomacia en concordancia y armonía en beneficio del mundo cuyos propósitos son inobjtables y ampliamente reconocidos por la Comunidad Internacional.

4. EL TRATADO DE TLAHELCO

Ya me he referido con anterioridad al planteamiento que sobre la desnuclearización de distintas áreas geográficas se hizo tanto en los foros del Desarme como en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ahora entraré a la materia propia de esta tesis que es el Tratado de Tlatelolco.

"Frente al peligro creciente del poderío nuclear desarrollado por las grandes potencias y la amenaza de una conflagración de ese género capaz de destruir la civilización, México desde un principio abrazó la causa de la proscripción del uso de la energía atómica con fines bélicos y finalmente sustentado con sus ideales pacifistas, empezó a luchar por la creación de una zona desnuclearizada que abarcara a la América Latina"
44.

La importancia que tiene el Tratado de Tlatelolco es fundamental, debido a que hasta su entrada en vigor ninguna parte habitada de la Tierra, integrada por el territorio de varios Estados, había sido objeto de una completa desnuclearización militar.

Por otra parte es necesario destacar que el desarme regional en él propuesto implica como consecuencia un mejor desarrollo económico y social de los países latinoamericanos ya que impide la desviación de recursos económicos hacia la carrera del armamentismo nuclear. Debe "mencionarse lo que es sin duda uno de los principales méritos del Tratado de Tlatelolco: el de haber logrado conciliar la prohibición omnicompreensiva, absoluta sin excepción ni reserva alguna, de las armas

⁴⁴GARCÉS Contreras, Guillermo. México, Cincuenta años de Política Internacional. México, De. Instituto de Capacitación Política. 1982. p. 167.

nucleares, con el derecho de las partes contratantes a la utilización pacífica del átomo para su desarrollo económico y social".⁴⁵

El Tratado de Tlatelolco "...adoptó una fórmula progresista e igualitaria que debe ser destacada y que en el curso de este instrumento se imponía, para poner a todos los Estados latinoamericanos en un pie de absoluta igualdad, sin diferenciar a los signatarios originales que intervinieron en el proceso, de los demás...Es un instrumento multilateral regional, en cuanto se refiere a territorios situados en determinado ámbito geográfico, pero no es regional en cuanto a los Estados Partes en él, ya que pueden estar ubicados en cualquier lugar del Planeta y su relación con el Protocolo I deriva no del hecho de su ubicación geográfica, sino de tener bajo su responsabilidad internacional, *de jure o de facto*, territorios en la Zona latinoamericana establecida por el Tratado de Tlatelolco".⁴⁶

"Es un instrumento abierto, ya que todos los Estados que se encuentren en tal situación, ahora o en el futuro, cualquiera que sea su ubicación geográfica pueden ser signatarios. No es por tanto regional en el mismo sentido y con igual entendimiento, en que no lo es el Protocolo I".⁴⁷

"El Tratado de Tlatelolco en cuanto Tratado multilateral, solucionó, en función de la realidad a la que debía aplicarse y en vista de obtener las mejores fórmulas para el logro de los fines para los que fue convenido, diversos problemas de técnica jurídica referente a éste llamado hoy 'Derecho de los Tratados'".⁴⁸ Asimismo "...es un tratado multilateral, resultado de un proceso de elaboración cumplido entre 1964 y 1967 por sucesivas reuniones internacionales de Estados latinoamericanos...",⁴⁹ "no es...un tratado multilateral elaborado como consecuencia de un proceso cumplido dentro de

⁴⁵ SIMMONDS, Kenneth, Shwarzenberger George. La Reestructura de la Sociedad Internacional, Ed. F. C. PyS, UNAM, 1969 p.199 y 200.

⁴⁶ GROSS, Espiell Héctor. El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco. Op.cit.p.14.

⁴⁷ Idem.p.17.

⁴⁸ Idem. p.9.

⁴⁹ Idem. p.10.

una organización internacional preexistente".⁵⁰ Sin embargo, las Naciones Unidas estuvieron fundamentalmente vinculadas a este proceso ya que la Resolución 1911 (XVIII) del 27 de noviembre de 1963 expresó 'la esperanza de que los Estados de América Latina inicien estudios, como lo estimen apropiado, a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales, y por los medios y canales que juzguen adecuados, sobre las medidas que convengan acordar para realizar los propósitos de la referida declaración'. (ej.: La declaración de los Jefes de Estado del 29 de abril de 1963 a las que nos referiremos posteriormente), la Resolución 2286 (XXII) del 5 de diciembre de 1967, acogió con la más grande satisfacción el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y recomendó que tanto el Tratado como sus Protocolos Adicionales I y II fueran ratificados a la brevedad por todos los Estados involucrados.

El Gobierno Depositario del Tratado y sus Protocolos Adicionales I y II (México) debe enviar copia certificada del Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y también la notificación del depósito de cada instrumento de ratificación. En relación con el Artículo 26.3 del propio Tratado y al Artículo 77 de la Convención de Viena, debe custodiar el texto, recibir las firmas del Tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste, examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativa al Tratado está en debida forma y de ser necesario señalar el caso a la atención del Estado de que se trate, informar a las Partes en el Tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo, de los actos, notificaciones y comunicaciones relativas al Tratado y registrar dicho Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas; y notificar a ésta de las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el Tratado. Si surge una discrepancia entre un Estado y el Gobierno Depositario éste señalará la cuestión a la atención de los Estados Signatarios y de los Estados Contratantes.

⁵⁰ Idem. p.11.

El Tratado prohíbe toda declaración, sea cual fuere el nombre que se le de a una declaración hecha con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del Tratado al firmar, ratificar o adherir al mismo.

La firma y el depósito de ratificación no determinan por sí mismos el consentimiento de un Estado a obligarse por las disposiciones del Tratado, si en cambio significan un compromiso de no llevar a cabo acciones que signifiquen una violación a la letra y el espíritu del mismo. Establece un mecanismo de dispensa del cumplimiento de los requisitos enunciados en el Artículo 28 para que entre en vigor para el Estado que la haga.

Puede ser enmendado conforme a los procedimientos establecidos en el propio Tratado y tiene carácter permanente y vigencia indefinida. Sólo podrá ser denunciado por causas en extremo graves que afecten la paz y la seguridad del Estado denunciante, pero dicha situación deberá ser informada de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas para que a su vez lo informe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

4.1. ANTECEDENTES

La dificultad que presentaba lograr un acuerdo de desarme como objetivo final generó en las Naciones Unidas el interés en lo que se llamó 'medidas colaterales o parciales de desarme'. Dentro de este concepto se pensó que un medio para evitar la proliferación de las armas nucleares consistía en la creación de Zonas libres de las mismas.

Los esfuerzos realizados por la comunidad internacional hasta el año de 1957 se pueden clasificar en cuatro categorías: a) los tratados que prohíben las armas nucleares en zonas geográficas; b) los tratados que prohíben las armas nucleares en determinados medios ambientes; c) las declaraciones que proclaman la

desnuclearización de ciertas regiones o continentes, y d) los estudios sobre la creación de zonas libres de armas nucleares.

Nuestro país propició con otros Estados Latinoamericanos la creación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, lo cual es considerado uno de los logros más grandes de nuestra política internacional en particular y de la región en general.

Como punto de partida recordaremos que fue durante la celebración de la Decimoséptima Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1962, que Brasil presentó la propuesta para crear una Zona desnuclearizada en América Latina. Este proyecto fue posteriormente co-auspiciado por Bolivia, Chile y Ecuador.

El proyecto contenía los siguientes elementos: Se reafirmaba la resolución sobre la desnuclearización de África; se les pedía a los Miembros de las Naciones Unidas que consideraran los territorios de América Latina y el Continente Africano como zonas desnuclearizadas; recomendaba que África y América Latina negociaran para adoptar una serie de medidas para asegurar la efectiva desnuclearización de ambas regiones y por último solicitaba la cooperación del Secretario General de la ONU.

Este proyecto fue criticado principalmente porque involucraba a dos regiones muy distintas, y se le introdujeron varias modificaciones substanciales, pero subsistieron serias reservas de un número considerable de delegaciones, "...por lo que el proyecto de resolución, con el asentimiento de las 4 delegaciones coautoras, no llegó a ser sometido a votación".⁵¹

En diciembre de ese mismo año de 1962 como consecuencia de la llamada "crisis de octubre" ocasionada por la denuncia del Gobierno de los EUA de que estaban siendo instaladas bases nucleares soviéticas en el territorio de la República de Cuba, el

⁵¹MARIN Bosh, Miguel. "Alfonso García Robles. México, Premio Nobel de la Paz." Op.cit, p.108.

entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos, dio un nuevo aliento a los esfuerzos para erradicar en la América Latina la amenaza nuclear señalando que el Gobierno mexicano estaría dispuesto a firmar un compromiso de no adquirir, ni permitir que en el territorio nacional se almacenaran y transportaran armamentos nucleares o instalar bases para su lanzamiento, si un grupo importante de Estados latinoamericanos o la totalidad de ellos aceptasen obligarse en esta misma forma.

Fue así como el Presidente Adolfo López Mateos, dirigió, el 21 de marzo de 1963, sendas cartas a los Presidentes de Bolivia (Víctor Paz Estenssoro), Brasil (Joao Goulart), Chile (Jorge Alessandri) y Ecuador (Carlos Julio Arosamena) "... invitándolos a formular una Declaración común, en la cual se anunciará la disposición de firmar conjuntamente con los demás países de América Latina, un acuerdo en el que se estableciera el compromiso de no fabricar, recibir, almacenar, ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear".⁵²

La sugerencia del Presidente de México se vio honrada con la pronta acogida por parte de los Jefes de Estado a quienes la había transmitido, lo que permitió que en los cinco países se anunciara simultáneamente el 29 de abril de 1963 que la Declaración quedaba adoptada para ellos a partir de ese momento.

En esta misma fecha se hizo público el texto de la Declaración, de la cual vale la pena mencionar lo convenido por los cinco países:

- "Los Presidentes de la República de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México,...
- Anunciar desde ahora que sus gobiernos están dispuestos a firmar un acuerdo multilateral latinoamericano, por el cual los países se comprometerían a no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear.

⁵²OPANAL El Tratado de Tlatelolco. (1967-1987), Publicaciones del OPANAL, p. 19.

- Dar a conocer la presente Declaración a los Jefes de Estado de las demás Repúblicas Latinoamericanas haciendo votos porque sus gobiernos se adhieran a ella mediante el procedimiento que estimen adecuado.
- Coadyuvar entre sí y con las demás Repúblicas Latinoamericanas a que se adhieran a la presente Declaración, a fin de que la América Latina sea reconocida lo más pronto posible como una zona desnuclearizada".⁵³

Esta Declaración fue presentada oficialmente en Ginebra, Suiza, en el Comité de Desarme, el 6 de mayo del mismo año por los representantes de México (Lic. Luis Padilla Nervo) y de Brasil (Sr. Josué de Castro).

El 27 de noviembre de 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1911 (XVIII) titulada 'Desnuclearización en América Latina', en dicha Asamblea se manifestó tanto el apoyo como el estímulo de la comunidad mundial.

A partir de la aprobación de esta Resolución, América Latina inicia la marcha hacia la desnuclearización; a lo largo de este Capítulo se revelará como una marcha incontenible, encabezada por nuestro país en la persona del Embajador Alfonso García Robles y que llegó a buen término no sin antes remontar largas negociaciones.

4.1.1.REUPRAL

México inició consultas con el resto de los países latinoamericanos respecto a los procedimientos que resultarían más eficaces para cumplir con los propósitos de la desnuclearización. Del resultado de estas consultas se creó el primer grupo negociador que llevó el nombre de Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América

⁵³EL TRATADO de Tlatelolco. Cámara de Senadores del XLVII Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, p.17

Latina (REUPRAL), cuyas sesiones tuvieron lugar del 23 al 27 de noviembre de 1964 en la Ciudad de México. Participaron todas las Repúblicas Latinoamericanas excepto Cuba, Guatemala y Venezuela. Los puntos sustantivos que se concluyeron en esta Reunión contenidos en varias resoluciones fueron los siguientes:

"En la primera de ellas se precisó que los propósitos enunciados en la Declaración de los cinco Presidentes y ratificado en la Resolución 1911 (XVIII) sobre la desnuclearización de la América Latina, el término 'desnuclearización' debía interpretarse como 'ausencia de armas nucleares'",⁵⁴ y de artefactos de lanzamiento nuclear no implicando de ninguna manera la prohibición del uso pacífico del átomo que debía ser fomentado para el beneficio de los países en desarrollo.

En la segunda resolución "...la REUPRAL actuando como Asamblea Constituyente, creó la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina (COPREDAL) a la que confirió el encargo bien preciso de preparar un anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina y, a tal efecto, de realizar previamente los estudios y gestiones que considerara pertinentes".⁵⁵

La REUPRAL acordó también que la COPREDAL tendría su sede en México, estando integrada por las Repúblicas Latinoamericanas que habían participado en sus sesiones; que la Comisión creara su propio Reglamento y por último que la Sesión Inaugural de su Primer Período de Sesiones tendría que efectuarse el 15 de marzo de 1965.

Para comenzar la COPREDAL tuvo el encargo prioritario de realizar las siguientes tareas:

- Definir los límites geográficos de la Zona,

⁵⁴ OPANAL. Vigésimo Aniversario del Tratado de Tlatelolco (1967-1987), Publicaciones del OPANAL. 1987. p.18.

⁵⁵ MARÍN Bosh, Miguel. Alfonso García ... Op.cit p. 117.

- Adoptar los métodos de verificación, inspección y control que se juzguen convenientes,
- Lograr la colaboración de las Repúblicas latinoamericanas no representadas en los trabajos de la Comisión.
- Gestionar que los Estados extracontinentales o continentales con territorios *de jure o de facto* bajo su administración dentro de la Zona geográfica de Aplicación del Tratado que se estaba negociando, aceptaran contraer los mismos compromisos en dichos territorios que contraigan las referidas Repúblicas respecto a los suyos propios, y

Además de lo anterior la Comisión tendría que examinar y decidir la cuestión de los grupos de trabajo que, aparte del Comité Coordinador se debían formar y designarles sus atribuciones y solicitar, conforme al párrafo 4 de la Resolución 1911 (XVIII) de 1963, al Secretario General de las Naciones Unidas, le prestase las facilidades técnicas que puedan requerir para realizar los propósitos expuestos.

4.1.2. COPREDAL

En la primera reunión de la COPREDAL se aprobó su Reglamento (Doc.COPREDAL/3) con fecha 17 de marzo de 1965, así como también se aprobó mediante su Resolución I que el Comité Coordinador (integrado por el Presidente y los dos Vicepresidentes o sus representantes) de la Comisión y los Presidentes de los grupos de trabajo, (o sus representantes) se encargaran de:

-
- Coordinar las labores de los grupos de trabajo, y

- Estudiar el material que recibiera de los grupos de trabajo y el que por sí mismo considerase apropiado preparar o recopilar con miras a su posterior utilización para la elaboración del anteproyecto de Tratado.

Así constituyó tres grupos de trabajo; el A, con sede en Naciones Unidas, integrado por Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, Panamá y Uruguay que fue encargado de:

- Definir los límites geográficos de la Zona de Aplicación.
- Gestionar la colaboración de las Repúblicas latinoamericanas que aún no formaban parte de la Comisión.
- Gestionar de los Estados extracontinentales y continentales que respecto a los territorios que de *jure* o de *facto* estuvieran bajo su administración dentro de la Zona de Aplicación y sin prejuzgar el *status* político de dicho territorio, contrajeran los mismos compromisos que las Repúblicas latinoamericanas contrajeran para sí.

El Grupo de Trabajo B, con sede en México, integrado por El Salvador, Haití, Honduras, México, Paraguay y Perú y que fue encargado de realizar un estudio sobre los métodos de verificación, inspección y control para garantizar el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos en el Tratado.

El Grupo de Trabajo C, con sede en Naciones Unidas, integrado por Bolivia, Brasil, Colombia, Nicaragua, Rep. Dominicana y Venezuela y que fue encargado de realizar gestiones encaminadas a obtener de las potencias nucleares el compromiso de respetar el Estatuto Jurídico de la Desnuclearización de América Latina.

A los tres grupos se les pidió someter informes al Comité Coordinador el cual los haría del conocimiento de todos los Miembros de la Comisión en el Segundo Período de Sesiones de la COPREDAL.

El Segundo Período de Sesiones de la COPREDAL, celebrado del 23 de agosto al 2 de septiembre de 1965 aprobó las siguientes decisiones:

- Transmitir a los Estados Miembros un anteproyecto de Artículos sobre verificación, inspección y control preparado por el Grupo de Trabajo B.
- Aprobar una amplia declaración de principios para servir de base como Preámbulo del Tratado.
- Constituir un Comité Negociador integrado por El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Presidentes de los grupos A y C, para que durante el XX Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, obtuviese el compromiso por parte de las potencias nucleares de respetar el Estatuto Jurídico de la Desnuclearización de América Latina.
- Encarecer a los Estados Miembros que concentrasen sus esfuerzos a fin de que el Tercer Período de Sesiones de la COPREDAL pudiera terminar el anteproyecto del Tratado.
- Asimilar a Jamaica y Trinidad y Tobago a las Repúblicas latinoamericanas para los efectos de su participación en los trabajos de la COPREDAL.

El Tercer Período de Sesiones de la COPREDAL, celebrado del 19 de abril al 4 de mayo de 1966 aprobó el Preámbulo del Tratado, el Artículo 1 del mismo, la definición del término "territorio", la definición del "arma nuclear", la creación del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (OPANAL) y sus Organos principales. Con algunas discrepancias específicas se aprobó igualmente el establecimiento de un Sistema de Control y la aplicación de Salvaguardias del OIEA, se aprobaron también las explosiones nucleares con fines pacíficos, cumpliendo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

determinados requisitos para su realización(*) y las cláusulas finales como las relativas a la ratificación, reformas, vigencia y denuncia.

La divergencia más seria que se presentó fue la relativa a la entrada en vigor del Tratado. Un grupo de países propugnaba que debía ser la misma fecha de depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión y el otro enumeraba una serie de requisitos adicionales que debían cumplirse para que el Tratado entrara en vigor. La controversia pudo resolverse en forma *sui generis* en la Cuarta Reunión como veremos abajo.

El Cuarto Período de Sesiones celebrado el 30 de agosto de 1966 y del 31 de enero al 4 de febrero de 1967 distribuyó sus tareas entre dos grupos de trabajo. El Grupo de Trabajo 1 fue encargado de estudiar los aspectos relativos al Sistema de Control y otros problemas, predominantemente técnicos, el Grupo de Trabajo 2 estudió los problemas de índole jurídico - político.

En lo que se refiere a la controversia suscitada para la entrada en vigor del Tratado se aprobó una nueva modalidad jurídica, la figura de la "dispensa" que se introdujo como párrafo dos del Artículo 28 el cual señala:

(*) Existen sin embargo, ahora que ya está en vigor el Tratado, diferentes interpretaciones sobre este tema. Una de ellas asegura que dichas explosiones nucleares para usos pacíficos "también están prohibidas conforme al Tratado de Tlatelolco. El Artículo 5 del Tratado define de la siguiente manera las armas nucleares: 'todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos'. Ahora bien, la explosión de todo artefacto nuclear queda comprendida hoy en día dentro de ésta definición. El Tratado de Tlatelolco deja abierta la posibilidad de que los adelantos técnicos permitan quizá distinguir algún día las verdaderas armas nucleares de otros artefactos nucleares que no quedarán comprendidos dentro de la definición del Artículo 5". CASTAÑEDA, Jorge. No proliferación de las Armas Nucleares en el Orden Universal. Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales VI. El Colegio de México. p.55 a 57.

Sobre el particular cabría agregar la declaración de los Estados Unidos de América del 7 de marzo de 1967 (Doc.ENDC/PV.291) Declaración en el Comité de Desarme de 18 Naciones, que dijo: Evidentemente el Tratado debe prohibir la adquisición o el ensayo de todo artefacto explosivo nuclear por las Partes Contratantes, o de lo contrario adolecerá de una gran falla. A nuestro juicio, los Artículos 1 y 5 contienen una prohibición de esta índole. Asimismo, la URSS hizo una declaración el 14 de marzo de 1967 (ENDC/PV.293) Declaración en el Comité de Desarme de 18 Naciones, en la cual dijo: El nexo entre las disposiciones antes mencionadas del Tratado Latinoamericano significa que los artefactos para realizar explosiones nucleares con fines pacíficos, como ya lo he expresado, no se diferencian en principio de los artefactos utilizados en las armas nucleares. Esta circunstancia relaciona estrechamente la cuestión de la utilización de las explosiones nucleares con fines pacíficos con la de impedir una proliferación de las armas nucleares. El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, según lo entendemos, está dirigido contra esa proliferación.

"Será facultad imprescriptible de todo Estado Signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada". Esto es que todos los gobiernos de los Estados de la Zona lo hayan ratificado, que todos los Estados extracontinentales con territorios *de jure* o *de facto* bajo su responsabilidad en la Zona de Aplicación hayan ratificado el Protocolo I, que todas las potencias nucleares hayan ratificado el Protocolo II y que todos los Estados de la Zona de Aplicación hayan celebrado acuerdos de Salvaguardias con el OIEA.

Otro punto de diferencia era la interpretación que debe darse a la omisión en el inciso b del Artículo 1 del Tratado, del término "transporte", (ver anexo 4, art. 1) que había figurado en los textos alternativos incluidos en el Documento COPREDAL/38, relativo a las propuestas para la elaboración del Tratado. En el Acta Final del Cuarto Período de Sesiones se insertó la siguiente declaración:

"La Comisión ha estimado innecesario incluir el término "transporte" en el Artículo 1 relativo a "obligaciones" por las siguientes razones:

- Si el transportador fuese una de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las disposiciones del Artículo 1 sin necesidad de mencionarlo expresamente, ya que en éste ha quedado expresamente prohibida 'cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí misma, por mandato a terceros o de cualquier modo'.
- Si el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el tránsito respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna

disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas de Derecho Internacional en la materia, según las cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito en cada caso particular, previa solicitud de autorización por parte del Estado interesado en realizarlo, a menos que otra cosa se haya convenido en algún tratado entre tales Estados.

También se restringió la posibilidad de ser Parte del Tratado a los territorios sujetos total o parcialmente a litigio o reclamación con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del Tratado. Superada las diferencias sobre la redacción del articulado y habiendo llegado a un acuerdo sobre el contenido general, (Resolución 20 (IV) del 11 de febrero de 1967), la Comisión Preparatoria reconoció el derecho de los Estados Latinoamericanos para representarlos; (Resolución 21 (IV) de fecha 12 de febrero de 1967) la Comisión Preparatoria aprobó el texto completo tanto del Tratado como los dos Protocolos Adicionales aprobó la Resolución 22 (IV) de fecha 13 de febrero de 1967 para que los Estados Miembros promovieran conjuntamente la inclusión, en el Programa del Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el tema: "Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" dada la importancia del hecho y a fin de exponer el significado y alcance de sus disposiciones. Del mismo modo se determinó (Resolución 23 (IV) del 13 de febrero de 1967), que se hiciera llegar a los Co - presidentes de la Conferencia del Comité de Desarme compuesto de Dieciocho Naciones, y al Director General del OIEA el Acta Final del Cuarto Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria y en ambos casos acompañar a ella el texto íntegro del Tratado.

(Resolución 24 (IV), también del 13 de febrero de 1967). Se pidió al Secretario General de las Naciones Unidas, con base en la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, que preparase las versiones en idioma chino y ruso del Tratado, así como de sus Protocolos Adicionales I y II y que el Acta Final circulase como documento de la Asamblea General.

(Resolución 25 (IV) del mismo 13 de febrero de 1967). Se determinó agradecer al Gobierno Depositario su contribución moral y material brindada a la Comisión Preparatoria y le solicitó, asimismo, que tomase a su cargo los preparativos para la Reunión Preliminar prevista en el párrafo tres del Artículo 28 del Tratado.

Se manifestaron votos de gratitud y de reconocimiento al Presidente de México, Gustavo Díaz Ordaz, al Secretario de Relaciones Exteriores de México, Antonio Carrillo Flores, al Presidente de la Comisión Preparatoria, Alfonso García Robles, a los Vicepresidentes José Sette Cámara de Brasil, Rafael Eguizábal Tobías de El Salvador y a Sergio Correa da Costa del Brasil, al Secretario General de la Comisión Carlos Peón del Valle y sus colaboradores, al Secretario General de las Naciones Unidas U Thant y sus colaboradores, al Director General del OIEA Señor Sigvard Eklund y sus colaboradores y finalmente al ex Presidente de México, Adolfo López Mateos.

En esta ocasión el ilustre diplomático mexicano Alfonso García Robles, dio las gracias por lograr en Latinoamérica una generosa cooperación que hizo posible a una empresa colectiva con tan nobles y elevados propósitos llevar a feliz término la concreción del Tratado de Tlatelolco, el cual se abrió a la firma el día 14 de febrero de 1967, en la sede de la cancillería mexicana.

Pueden ser Miembros del Tratado los 33 Estados de la Región de América Latina y el Caribe, de ellos, 32 Estados han firmado y ratificado el Tratado y han hecho la dispensa contemplada en el Artículo 28, (Ver anexo 4): Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Cuba hasta la fecha, ha firmado el Tratado (marzo, 1995) así como sus Enmiendas (diciembre, 1995), sin embargo, requiere aún ratificarlo y hacer la dispensa del Artículo 28.

El Protocolo Adicional I, destinado a los Estados que de *jure* o de *facto*, tengan Territorios bajo su responsabilidad en la Zona de aplicación del Tratado. Este Protocolo ha sido firmado y ratificado por todos los Estados a los que está dirigido, es decir, Reino Unido, Países Bajos, Francia y los Estados Unidos de América.

El Protocolo Adicional II, dirigido a las potencias nucleares reconocidas por la comunidad internacional, con el fin de garantizar el estatuto de desnuclearización de la Zona ha sido firmado y ratificado por todos los Estados a los que va dirigido, es decir: China, los Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido y la URSS (ahora la Federación Rusa).

4.1.3. REOPANAL

"Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el propio Tratado, se celebró también en la ciudad de México –país sede del Organismo-, el día 24 de junio de 1969, la Reunión Preliminar para la constitución del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina".⁵⁶ (REOPANAL) en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Tratado. En esta reunión se aprobaron los reglamentos necesarios para el trabajo del Organismo, así como los referentes al personal, a los asuntos financieros y a la organización y celebración tanto del Consejo como de la Conferencia General Organo supremo y decisorio. Igualmente, se presentaron los textos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades, y el Acuerdo de Sede para su aprobación definitiva del Primer Período Ordinario de Sesiones del OPANAL el cual fue celebrado en dos partes: la primera del 2 al 9 de septiembre de 1969 y la segunda del 7 al 11 de septiembre de 1970.

⁵⁶OPANAL. El Tratado de Tlatelolco, 1967-1987... Op.cit. p. 20.

4.1.4. OPANAL

Es el Organismo Inter - Gubernamental creado por el Tratado de Tlatelolco, para asegurar el cumplimiento de sus estipulaciones. Es responsable de convocar conferencias ordinarias y extraordinarias y reuniones de consulta en asuntos relacionados con los propósitos medidas y procedimientos establecidos en el Instrumento y de supervisar el cumplimiento del Sistema de Control y, en general de las obligaciones derivadas del propio Tratado.

4.1.4.1. LOS ORGANOS DEL OPANAL:

1.-La Conferencia General conformada por todos los Estados Partes del Tratado, estudia y decide sobre cualquier asunto o materia establecida en el Tratado incluidas aquéllas que se refieren a los poderes y funciones de cualquier Organismo; debe establecer los procedimientos para asegurar el cumplimiento del Sistema de Control establecido en el Tratado; debe elegir a los Miembros del Consejo; también elige al Secretario General y puede removerlo de su cargo, recibe y considera los informes bienales y especiales presentados por el Consejo y el Secretario General, inicia y considera los estudios diseñados para facilitar el óptimo cumplimiento de los propósitos del Tratado sin perjuicio de los poderes del Secretario General, es el Organismo competente para autorizar la conclusión de acuerdos con Gobiernos y con Organismos Internacionales. Aprueba el Presupuesto del Organismo y fija la Escala de las Contribuciones Financieras para ser cubiertas por los Estados Miembros; elige las autoridades para cada Período de Sesiones y establece cualquier Organismo subsidiario que sea considerado necesario y, finalmente, aprueba sus propias Reglas de Procedimiento.

2.- El Consejo está compuesto de 5 Miembros del Organismo elegidos por un término de cuatro años que son actualmente: Argentina, Belize, Chile, Colombia y México; en 1998 salen Colombia y México y entra Panamá y Perú. El Consejo, además de las

funciones conferidas a él por el Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, deberá velar por el buen funcionamiento del Sistema de Control de acuerdo con las disposiciones del Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General y debe presentar a la Conferencia General un Informe bienal de su trabajo así como todos los Informes Especiales que considere necesarios.

3.- La Secretaría General Organismo administrativo político del OPANAL, está a cargo de un Secretario General. Este Secretario General elegido entre las Partes, es el más alto funcionario administrativo del Organismo. Durará en su cargo un período de 4 años pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo (México). Entre sus obligaciones están la de velar, en conformidad con el Artículo 10, párrafo 5 del Tratado, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el Tratado. Además de las funciones conferidas a él por el Tratado y aquéllas asignadas a él por la Conferencia General, actúa como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rinde un Informe bienal sobre las actividades del Organismo, así como los Informes Especiales que la Conferencia General o el Consejo le solicite, o que el propio Secretario General considere convenientes. Establece los procedimientos para distribuir a todos los Estados Partes las informaciones que sean de interés para el Organismo. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo.

La Secretaría General ha sido ocupada en orden cronológico por las personalidades siguientes: Emb. Carlos Peón del Valle (México interino); Emb. Leopoldo Benitez Vinueza (Ecuador); Emb. Héctor Gros Espiell (Uruguay); Emb. Ricardo Martínez Cobo (Ecuador); Dr. Antonio Stempel Paris (Venezuela); y actualmente, Emb. Enrique Román-Morey (Perú).

Además para auxiliar el trabajo del OPANAL, funcionan:

- Organos Subsidiarios (de naturaleza permanente)
- Comisión de Buenos Oficios: Costa Rica, Jamaica, México, Perú y Venezuela.
- Comisión de Cuotas y Asuntos Administrativos y de Presupuesto: Colombia, Costa Rica, México, Uruguay y Venezuela.

4.1.4.2. GRUPO DE TRABAJO AD-HOC

De enero a abril de 1996, funcionó un "Grupo de Trabajo ad-hoc de composición voluntaria para el Fortalecimiento del OPANAL", creado por la Conferencia General celebrada en diciembre de 1995. Tiene como objeto señalar las acciones en las cuales el OPANAL está comprometido dentro del marco del Tratado de Tlatelolco y otros asuntos relativos a su alcance que pudiera requerir de nuevas enmiendas al Tratado. El grupo está formado por Argentina, Belize, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela. Sus recomendaciones serán analizadas por el Consejo el que a su vez propondrá a la siguiente Conferencia General Extraordinaria, las resoluciones a ser adoptadas para el Fortalecimiento del OPANAL.

Una vez señalados los antecedentes del Tratado de Tlatelolco y mencionado el organismo que apoya su funcionamiento, procederemos a analizar su estructura.

4.2. ESTRUCTURA

El Tratado de Tlatelolco consta de:

- 1 Preámbulo,
- 31 artículos,
- 1 artículo transitorio,
- 1 Protocolo Adicional I que consta de 3 artículos, y

PREÁMBULO

En el preámbulo se establecen los propósitos y principios de los Estados Latinoamericanos de poner fin a la carrera de armamentos nucleares, consolidando un mundo en paz fundamentado en la igualdad soberana de los Estados. Esto es, determina con clara precisión cuáles son los objetivos y fines que los Estados Partes, en nombre de sus pueblos, han querido alcanzar al convenir en este instrumento internacional.

Por ello los Estados Latinoamericanos conscientes "de que las armas nucleares constituyen un atentado a la integridad de la especie humana" (ver anexo 4, Preámbulo, párrafo 9), "de que el desarme general y completo bajo control internacional eficaz es una cuestión vital (ver anexo 4, Preámbulo, párrafo 10), "de que la ilimitada proliferación de las armas nucleares dificulta todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegase a producirse una conflagración nuclear" (ver anexo 4, Preámbulo, párrafo 11) y de que "el establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculada al mantenimiento de la paz" (ver anexo 4, Preámbulo, párrafo 12), "adoptada por la decisión soberana de los Estados" (ver anexo 4, Preámbulo, párrafo 13) han convenido en establecer un sistema para la proscripción de las armas nucleares en América Latina.

Pero además, el Tratado de Tlatelolco está concebido sobre la base de que en la América Latina la energía nuclear debe ser utilizada únicamente con fines pacíficos, por lo que éste contiene disposiciones para contribuir a que los países de la región utilicen la energía nuclear con el fin de activar el desarrollo económico y social de sus pueblos (ver anexo 4, Preámbulo, párrafos 16 y 18).

"Todos estos objetivos concuerdan plenamente con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (especialmente Artículos 1, numeral 1 y 2, numeral 4),

destacados y concretados, en lo que respecta específicamente al desarme nuclear, en el párrafo 20 de la Declaración sobre el fortalecimiento de la Seguridad Internacional, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 2734 (XXV), en ocasión del XXV Aniversario de las Naciones Unidas⁵⁷.

En lo que se refiere al articulado del Tratado, cabe aclarar que en esta parte solo enfatizaré en lo que considero más importante de cada Artículo, por lo que si se desea mayor amplitud puede consultarse el anexo 4 donde se transcribirá íntegro el Tratado de Tlatelolco.

ARTICULO 1o. OBLIGACIONES

"... los Estados firmantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares" (ver anexo 4, Art. 1, párrafo 1), impidiendo en sus territorios "El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear" (ver anexo 4, Art. 1, párrafo 1, inciso a) y "El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear" (ver anexo 4, Art. 1, párrafo 1, inciso b).

Asimismo las Partes Contratantes se comprometen a abstenerse de "... realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera" (ver anexo 4, Art. 1, párrafo 2).

Con base en estas estipulaciones los Estados Partes no pueden permitir en sus territorios el emplazamiento de armas nucleares, bajo el control de otro Estado

⁵⁷GROS Espiell, Héctor, En Tomo al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, México, OPANAL, 1973. p. 12.

poseedor de ellas ni en ninguna otra forma.

En cuanto al tránsito marítimo de armas nucleares, si el transportador es un Estado que no fuera Parte del Tratado, el tránsito queda liberado a los principios vigentes del Derecho Internacional y corresponderá al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, negar o autorizar dicho tránsito(**).

ARTICULO 2

DEFINICIÓN DE PARTES CONTRATANTES

Este Artículo es considerado como parte conceptual ya que establece que para efectos de este Tratado serán consideradas Partes Contratantes "... aquellas para las cuales el Tratado esté en vigor" (ver anexo 4, Art. 2). Es decir, el Tratado ofrece dos opciones para su entrada en vigencia una cuando se cumplan los requisitos enumerados en el Artículo 28, la otra, cuando un Estado en uso de su soberanía otorgue la "dispensa" del cumplimiento anterior, para tal efecto, el Tratado entrará en vigor para el Estado ratificante con dispensa, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación y de su declaración de dispensa(***)).

ARTICULO 3

DEFINICIÓN DE TERRITORIO

En este Artículo claramente se señala que el término "territorio" en el caso del Tratado, "incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el que el Estado ejerza soberanía" (ver anexo 4, Art. 3), de acuerdo a su propia legislación. En este caso, son los límites geográficos del territorio de la Parte Contratante la que se integra para conformar la Zona Libre de Armas Nucleares. (Ver también el Artículo 4

(**) Cabe recordar que la COPREDAL en el Acta Final de su Cuarta Reunión (Ver COPREDAL infra) hizo una aclaración relativa a la ausencia del término "transporte" en el Artículo 1 del Tratado.

(***) Como ya se indicó en la parte de esta tesis correspondiente a COPREDAL, éste Artículo fue resultado de largas deliberaciones en la Comisión Preparatoria y constituye una novedad en cuanto a la práctica internacional respecto a la entrada en vigor de los Tratados.

del mismo anexo que amplia los límites geográficos al ser firmado el Tratado por todos los Estados de la Zona).

ARTICULO 4

ZONA DE APLICACIÓN

Una de las particularidades más notables del Tratado es la de establecer, una vez que todos los Estados de la Zona Libre de Armas Nucleares de América Latina y del Caribe hayan ratificado el mismo con Dispensa de los requisitos del Artículo 28, que la Zona de Aplicación se extienda más allá de los límites geográficos de los territorios de los Estados (ver anexo 4, Art. 4, párrafo 2).

Dentro de los límites se exceptúa la parte del territorio continental y las aguas territoriales de los EUA excepto aquellos territorios dentro de la Zona de Aplicación que están de *jure* o *de facto* bajo su jurisdicción.

ARTICULO 5

DEFINICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

"... se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos." (ver anexo 4, Art. 5). Esta es la primera definición sobre "Arma Nuclear" que las grandes potencias aceptaron como válida aunque ya había sido aceptada en convenios bilaterales. También en él se hace exclusión del instrumento que sea utilizado para el transporte o la propulsión del arma únicamente si éste es separable del artefacto.

Sobre el particular, el Gobierno de Jamaica hizo una consulta el 11 de febrero de 1971 a la Secretaría General del OPANAL de que "...si el Tratado de Tlatelolco prohíbe o impide todos los usos de la energía nuclear (incluyendo submarinos militares que usan reactores de propulsión y usos militares no explosivos) o bien, si este Tratado, como el

Tratado de No Proliferación, prohíbe solamente las pruebas, fabricación, etc., de armas nucleares y artefactos nucleares explosivos".⁵⁸

El Secretario General en turno, Embajador Leopoldo Benites Vinueza, del Ecuador, quien por otra parte fue uno de los redactores del Tratado, contestó que "abriga dudas acerca de si puede dar opiniones en la forma de consejo que se le solicita, pero cree su deber dar una respuesta, aún si sólo reflejara opiniones y análisis personales y sin que ese análisis signifique una interpretación del Tratado que, a su juicio, sólo está facultada a hacer la Conferencia General, conforme al Artículo 9, inciso 2 (a) del propio Tratado...", y agregó:

"El Artículo 1 del Tratado establece en su inciso primero dos ordenes de hechos. El uno, que pudiera llamarse positivo, establece que las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción lo que *mutatis mutandis* significa que no está permitida la utilización con fines militares de tales materiales e instalaciones, sin especificar que la prohibición se refiere únicamente a la explosión en sí misma...El segundo orden de hechos, que pudiera llamarse negativo, es que dicho Artículo compromete a los Estados Partes a prohibir e impedir en sus respectivos territorios no sólo el ensayo y uso de toda arma nuclear, lo que implicaría necesariamente la explosión, sino también la fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, así como el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier otra forma de posesión de armas nucleares, sea por sí misma o por mandato de terceros...Este Artículo define el arma nuclear 'como todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada' y debe entenderse que la energía liberada, sin control, generalmente equivale a una explosión. Además el mismo Artículo menciona que ésta tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos, lo que excluye de la prohibición, a las explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, que se realicen de acuerdo con el Artículo

⁵⁸DOCUMENTOS Oficiales del OPANAL, Nota F38/2/2C del 11 de febrero de 1971.

18 del propio Tratado...En cuanto al instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto nuclear, el propio Artículo menciona que no queda comprendido en esta definición, si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo".⁵⁹

Otro Secretario General, el jurista uruguayo internacionalmente reconocido, Embajador Héctor Gross Espiell manifestó al mismo respecto: "A título estrictamente personal, creo que una actividad de ésta índole no violaría abiertamente los Artículos 1 y 5 del Tratado, aunque por su proyección militar podría estar en contradicción con los objetivos que el Tratado afirma. Si fuera un Estado que hubiera celebrado Acuerdos de Salvaguardias según el Artículo 13, es posible que esta actividad militar entrara dentro del régimen de ese acuerdo y de los controles correspondientes. Es esta también una cuestión abierta, que, en su momento, deberá ser objeto de una decisión expresa".⁶⁰

ARTICULO 6

REUNIÓN DE SIGNATARIOS

Especifica que a petición de cualquiera de los Estados Partes o por decisión del Organismo que se establece en el Artículo 7 se podrá convocar a una Reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia de este instrumento y que podría efectuarse una modificación. Esta disposición facilitó como se verá más adelante las enmiendas al Tratado que han permitido su perfeccionamiento.

⁵⁹DOCUMENTO Oficial del OPANAL, Nota S-881 del 23 de febrero de 1971 OPANAL/36.

⁶⁰GROSS, Espiell Héctor. En tomo al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Op.cit p.33.

ARTICULO 7**ORGANIZACIÓN**

Se establece un Organismo Internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" (OPANAL) (a lo largo del texto del Tratado se le designará únicamente con el nombre de "el Organismo"), el cual se encargará de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de lo acordado en el Tratado, de que las decisiones del Organismo afectarán únicamente a las Partes Contratantes y además establece como parte fundamental el primer Sistema de Control que los Estados Nucleares aceptaron.

"El Organismo celebrará consultas periódicas o extraordinarias" (ver anexo 4, Art. 7, párrafo 2) y las Partes Contratantes se comprometen a prestar una "pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Organismo" (ver anexo 4, Art. 7, párrafo 3) y por último la sede del Organismo es la Ciudad de México. (Ver supra la parte correspondiente a OPANAL en ésta tesis)

ARTICULO 8**ORGANOS**

Los Organos principales que conforman al Organismo son una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría, y se podrán crear tantos Organos subsidiarios como sean necesarios, autorizados por la Conferencia General. (Al respecto ver supra la parte correspondiente a OPANAL).

ARTICULO 9**LA CONFERENCIA GENERAL**

Es el Organismo supremo del Organismo estará integrado por todas las Partes Contratantes, sus Reuniones Ordinarias se realizarán cada dos años, sin embargo,

puede haber Reuniones Extraordinarias "cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo" (ver anexo 4, Art. 9, párrafo 1).

En dicho Artículo se fijan las competencias de la Conferencia General. En el aspecto general se incluyen la consideración y resolución de 'cualquier asunto o cuestiones' comprendidas en el Tratado y las referidas a 'los poderes y funciones de cualquier Organismo' previsto en el mismo (ver anexo 4, Art. 9, párrafo 2, inciso a). En los demás incisos se establecen los procedimientos del Sistema de Control, el procedimiento para elegir a los miembros del Consejo y al Secretario General y remover a éste en caso necesario para el buen funcionamiento del Organismo, recibir y considerar los Informes bienales o Especiales de ambos Organos, promover y considerar estudios especiales para la mejor realización de los propósitos del Tratado, y autorizar y concretar acuerdos con gobiernos y organismos internacionales.

Otra de las funciones de la Conferencia General es aprobar el Presupuesto del Organismo y fijar la Escala de las Cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir (ver anexo 4, Art. 9, párrafo 3). Asimismo elegirá sus propias autoridades para cada Reunión y "podrá establecer los Organos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones" (ver anexo 4, Art. 9, párrafo 4). En relación a decisiones y votación, se señala que, ..."Para adoptar decisiones en la Conferencia General, cada miembro del Organismo tiene un voto, y las cuestiones sometidas a debate y resolución serán tomadas por mayoría de dos tercios de votos presentes y votantes o por mayoría simple, según la índole de los asuntos".⁶¹ (ver anexo 4, Art. 9, párrafo 5).

La Conferencia General consideró importante y necesario adoptar un Reglamento que desde luego amplía toda la serie de procedimientos que se requieren para aprobar una Resolución.

⁶¹ OPANAL. El Tratado de Tlatelolco 1967-1987 ...Op.cit., p. 34.

ARTICULO 10

EL CONSEJO

El Tratado prevé como Organó ejecutivo un Consejo, compuesto por 5 Miembros, los cuales serán elegidos por la Conferencia General "...de entre las Partes Contratantes, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa" (ver anexo 4, Art. 10, párrafo 1). Asimismo se establece que los Miembros del Consejo, excepto en el Primer Período de Sesiones deberán ser elegidos por un Período de 4 años y cada uno de ellos tendrá un Representante.

Además de las atribuciones que le confiere el Tratado y la Conferencia General, "...el Consejo, a través del Secretario General velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control." (ver anexo 4, Art. 10, párrafo 5). Este Organó se reunirá en forma permanente y continua según lo requiera el Secretario General o la Conferencia, elegirá sus autoridades para cada Sesión, adoptará su propio Reglamento y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes, así mismo podrá convocar en cualquier momento la Reunión de una Conferencia Extraordinaria si así lo considera conveniente.

ARTICULO 11

LA SECRETARÍA

La Secretaría está dirigida por un Secretario General, el cual será el más alto funcionario administrativo del Organismo, contará con el personal que éste requiera. Durará en su cargo un período de 4 años, pero puede ser reelecto por un período único adicional, no puede ser nacional del país Sede del Organismo (México). En caso de falta absoluta del Secretario General, la Conferencia General procederá a una nueva elección por el resto del período. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas de la Conferencia General. Además de las atribuciones conferidas, en relación con lo establecido en el párrafo 5 del

Artículo 10 en lo tocante a las atribuciones del Consejo, el Secretario General también 'velará' "...por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado". (ver anexo 4, Art. 11, párrafo 3). Actuará como Secretario General en todas las Sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos Organos Informes Anuales o Especiales, y establecerá métodos de distribución de la información que el Organismo reciba. Asimismo, "...no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo" (ver anexo 4, Art. 11, párrafo 6). y las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones desempeñadas por el Secretario General y el personal a su mando, y no tratarán de influir sobre ellos.

ARTICULO 12

SISTEMA DE CONTROL

El Sistema de Control establecido por el Tratado de Tlatelolco es el primero que a nivel internacional fue aceptado por las potencias nucleares con respecto al desarme. Conjunta la acción de dos organismos; el OPANAL y el OIEA que teniendo características diferentes se unen en la consecución del mismo objetivo, crear un sistema de verificación y control internacional altamente confiable. Las normas del Tratado que se refieren a este Sistema son:

a) El Artículo 12 que lo establece y cuyo régimen se regula por los Artículos 12 a 21. "El fin del Sistema está determinado por el párrafo 2 del Artículo 12, que constituye, así, una norma de fundamental importancia para comprender el sentido y la interpretación del Artículo 1 del Tratado".⁶²

Los objetivos que se persiguen con la creación de un Sistema de Control estarán destinados a verificar especialmente que los "...artefactos, servicios o instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y

⁶² GROS, Espiell Héctor. En Torno al Tratado de Tlatelolco. Op.cit.p33.

fabricación de armas nucleares." (ver anexo 4, Art. 12, párrafo 2, inciso a) y que en el territorio de las Partes Contratantes no se realicen actividades prohibidas. Como es fácil de observar constituye el corazón del Sistema de Tlatelolco. "A la Conferencia General se le atribuye la competencia de establecer los procedimientos del Sistema (Artículo 9, numeral 2) y al Consejo, a través del Secretario General, la de velar por su buen funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones del Tratado y las decisiones adoptadas por la Conferencia General".⁶³

ARTICULO 13

SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (O.I.E.A.)

Este Artículo obliga a las Partes Contratantes, desarrollen o no actividades nucleares en el momento de su negociación o al concluir las, a celebrar acuerdos de salvaguardias (ver infra) con el OIEA. Establece un plazo para ello pero el vencimiento del mismo no hace prescribir la obligación de negociarlos y concluirlos.

El Consejo del OPANAL en su Resolución del 18 de enero de 1973 y la Conferencia General a través de múltiples resoluciones ha instado a los Estados Partes que no lo han hecho a acelerar sus negociaciones encaminadas a la concertación de dichos acuerdos y han sugerido que utilicen los servicios del Secretario General, sobre todo a los Estados que no cuentan con un Representante Permanente en la sede del OIEA y han pedido al Secretario General que con este fin proporcione a los Gobiernos que lo requieran, las informaciones, documentación y aclaraciones que resulten convenientes para facilitar la más rápida conclusión de dichos acuerdos. El Secretario General informa, en cada sesión ordinaria del Consejo, el estado del cumplimiento de este Artículo y a la Conferencia General en cada Período Ordinario de Sesiones.

⁶³Idem. p.33 y 34.

Para comprender mejor el alcance de las obligaciones que este Artículo impone a las Partes Contratantes creo necesario hacer un amplio pero concreto bosquejo de la naturaleza, categoría y características de este novedoso Sistema.

El Sistema de Salvaguardias del OIEA fue concebido como "...un plan de verificación con fuerza legal para todas las transacciones nucleares relacionadas con el OIEA, que aplicaría cuando un Estado recibiera asistencia del OIEA o por su conducto, en virtud de un proyecto del Organismo, las actividades nucleares en que no participare el OIEA se someterían a las salvaguardias solamente sobre bases voluntarias y selectivas".⁶⁴

El desarrollo del régimen de no proliferación en el decenio de 1970 modificó la naturaleza y el alcance del sistema. En virtud del Tratado de Tlatelolco abierto a la firma en febrero 14 de 1967, cada Parte se compromete a utilizar exclusivamente con fines pacíficos los materiales y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción así como a asumir distintas obligaciones para prohibir las armas nucleares asumiendo igualmente la obligación de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales para la aplicación de salvaguardias a sus actividades nucleares.

Tanto el Tratado de Tlatelolco en 1967 como el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, en 1968 estipulan que cada Estado no poseedor de armas nucleares Parte en dichos Tratados contrae la obligación fundamental de no fabricar, controlar, adquirir o recibir armas nucleares ni otros dispositivos nucleares y consiente en aceptar las salvaguardias negociadas y concertadas con el OIEA cuyo objetivo es la verificación del cumplimiento por el Estado de su obligación contraída en virtud del Tratado de impedir la desviación de los usos de la energía nuclear hacia fines relacionados con armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares. Compromisos similares se hicieron respecto a los Tratados de Rarotonga, Sud Este

⁶⁴ELBARADEI, Mohamed, Nwogugu, Edwin y Rames, John. El derecho internacional y la energía nuclear. Panorama del marco jurídico. Boletín del OIEA 3/1995. p.22.

Se puede decir que "...las salvaguardias son medios técnicos de verificación del cumplimiento de las obligaciones jurídicas relacionadas con los usos de la energía nuclear con fines pacíficos. Sus objetivos son políticos, es decir, garantizar a la comunidad internacional el carácter pacífico de la actividad nuclear salvaguardada y disuadir la desviación o el uso incorrecto de materiales o instalaciones salvaguardadas mediante el riesgo de pronta detección".⁶⁵

"La verdadera aplicación de las salvaguardias requiere de un acuerdo contractual entre el OIEA y el Estado en que funcionará el sistema, débase o no su aplicación a un acuerdo voluntario del Estado o al cumplimiento de una obligación jurídica con arreglo a un acuerdo bilateral o multilateral".⁶⁶

Los elementos básicos del sistema son:

1.-La aplicación de las salvaguardias se basa fundamentalmente pero no exclusivamente, en la información suministrada por el Estado respecto a la existencia de materiales o equipo nucleares que deben someterse a dichas salvaguardias. A fin de obtener información adicional el Organismo Internacional de Energía Atómica tiene derecho a realizar inspecciones especiales para garantizar que todos los materiales nucleares están realmente salvaguardados y a tener acceso a las instalaciones para prevenir posibles actividades no declaradas.

2.-Las salvaguardias no pueden impedir por si mismas que un Estado viole sus obligaciones. Este Sistema está diseñado como un mecanismo de alerta rápida para poner en marcha los mecanismos necesarios encaminados a la adopción de medidas

⁶⁵idem. p.22

⁶⁶idem. p.22

concretas en caso de violación.

3.- Por medio de las salvaguardias no es posible evaluar las intenciones futuras de los Estados. Hasta la fecha el OIEA ha concertado cuatro categorías de acuerdos de salvaguardias:

i) Los acuerdos con los Estados no poseedores de armas nucleares que han contraído un compromiso de no proliferación. Como ejemplo están los concertados con los Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, del Tratado sobre la No Proliferación, del Tratado de Rarotonga, del Tratado del Sud Este Asiático, del Tratado de Pelindaba y el Acuerdo Brasileño - Argentino para el uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear, este último consiste en un Acuerdo Cuatripartita de carácter *sui generis* entre estos dos países, el OIEA y la Agencia Brasileño - Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC). Los otros acuerdos mencionados se basan en directrices (INFCIRC/153) aprobadas para este fin por la Junta de Gobernadores del OIEA. Conforme a estos acuerdos el OIEA procede al cese de las salvaguardias cuando determina que el material ya no puede utilizarse para ninguna actividad nuclear, o es prácticamente irrecuperable o cuando el material salvaguardado se transfiere fuera del Estado hacia otra jurisdicción.

Conforme al Tratado de Rarotonga y el Acuerdo Cuatripartita las Partes no pueden suministrar materiales o equipo nucleares que requieran la aplicación de salvaguardias, a ningún Estado. Las Partes en el TNP contraen una obligación similar pero sólo en relación con los suministros a Estados no poseedores de armas nucleares, respecto a los Estados poseedores de armas nucleares no se requiere aplicación de salvaguardias. Finalmente según el Tratado de Tlatelolco, las Partes no contraen ninguna obligación de exigir a otros Estados no Partes la aplicación de las salvaguardias a los suministros de materiales y equipo nucleares.

ii) Los acuerdos con Estados no poseedores de armas nucleares que no han asumido un compromiso obligatorio de no proliferación. Los acuerdos de esta categoría abarcan

solamente instalaciones y materiales especificados y su aplicación no se extiende a la totalidad de las actividades nucleares del Estado. Se basan en las directrices (INFCIRC/66/Rev2) y sus versiones anteriores aprobadas por la Junta de Gobernadores del OIEA.

iii) Los suscritos con Estados poseedores de armas nucleares. Estos acuerdos no están destinados a verificar la no proliferación sino a ampliar la experiencia del OIEA en materia de salvaguardias, conforme a estos acuerdos, las instalaciones o los materiales nucleares de instalaciones notificados al OIEA por el Estado interesado se ofrecen para ser sometidas a salvaguardias. La duración de estos acuerdos es ilimitada aunque se estipula el derecho a su terminación tras notificarlo con seis meses de antelación.

iiii) Los contraídos con Estados no poseedores de armas nucleares que no han hecho un compromiso previo de no proliferación pero que están dispuestos a hacerlo como Parte del acuerdo de salvaguardias. Para esta categoría no hay directrices. El compromiso básico en virtud de este acuerdo es no utilizar ningún material ni instalación nuclear para la fabricación de ningún dispositivo explosivo nuclear con fines militares, estos pueden utilizarse para cualquier actividad nuclear que justifique su aplicación.

Las características básicas de todos los acuerdos son tres: contabilidad, contención y vigilancia e inspección sobre el terreno.

"La contabilidad determina las cantidades de materiales nucleares existentes dentro de zonas definidas y los cambios que tienen lugar de esas cantidades dentro de períodos de tiempos definidos. Las medidas de contención y vigilancia están concebidas para aprovechar las barreras físicas con muros, contenedores, tanques o tuberías, a fin de restringir o controlar el movimiento de los materiales nucleares o el acceso a ellos. Estas medidas contribuyen a reducir la probabilidad de que ocurran movimientos no detectados de materiales o equipos nucleares".

"La vigilancia se utiliza para detectar los movimientos no declarados de materiales nucleares, la manipulación indebida de los contenedores, la presentación de información falsa o la interferencia con los dispositivos de salvaguardias".

"El objetivo de la inspección sobre terreno es verificar la información del OIEA. Generalmente, la intensidad y la frecuencia de las inspecciones se especifican en el acuerdo de salvaguardias y varían según el tipo de instalación inspeccionada".⁶⁷

ARTÍCULO 14

INFORMES DE LAS PARTES

Las Partes Contratantes deben informar semestralmente que ninguna actividad prohibida por el Tratado ha tenido lugar en sus territorios (ver anexo 4, art.14 párrafo 1) y enviar al Organismo copia de cualquier informe que envíen al OIEA en relación con las materias del Tratado y con la aplicación del Sistema de Salvaguardias (ver anexo 4, art.14 párrafo 2). El Secretario General informa regularmente al Consejo del cumplimiento de esta obligación y a la Conferencia General en cada Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULOS 15 y 16

INFORMES ESPECIALES A SOLICITUD DEL SECRETARIO GENERAL, INSPECCIONES ESPECIALES

Estos Artículos establecen el régimen de los Informes Especiales que el Secretario General puede solicitar con autorización del Consejo, referentes a cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del Tratado y el régimen de inspecciones especiales cuando lo solicite una Parte que sospecha que se ha

⁶⁷Idem. p..24.

realizado, o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el Tratado, en el territorio de otra Parte o en otro sitio por mandato de ésta.

Según el párrafo 3 del Artículo 16, la Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales, pero la Conferencia aún no ha establecido el régimen de estos procedimientos.

La Conferencia General, a propuesta de los Estados Signatarios y en conformidad con los Artículos 6 y 29 del Tratado, ha aprobado una serie de Enmiendas al Tratado relativas al Sistema de Control que están actualmente en su proceso de firma y ratificación y a las que me referiré y analizaré más adelante. Los Artículos 15 (Informes Especiales a solicitud del Secretario General), 16 (Inspecciones Especiales), 19 (Relaciones con otros organismos internacionales), 20 (Medidas en caso de violación del Tratado) y 25 (Firma) serán analizados en el siguiente Capítulo, debido a las modificaciones que han sufrido desde 1967 a la fecha, sin embargo, pueden ser apreciados en su forma original en el anexo 4 que se encuentra al final del presente trabajo.

ARTICULO 17

USO PACIFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

"Este artículo especifica que ninguna de sus disposiciones menoscabará los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con él, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social".⁶⁸

El Organismo siempre ha tomado en cuenta la importancia de la utilización pacífica de la energía nuclear y desde el inicio de sus labores fue objeto de comentarios tanto en

⁶⁸GROSS, Espiell Héctor, En tomo al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina Op.cit. p.44.

el primer Informe del Secretario General (Doc.CG/45, párrafos 73-77) como en la Resolución de la Conferencia General 38(II).

Por ésta Resolución se formó un Fondo Especial integrado por contribuciones voluntarias de los Estados Miembros para financiar programas dirigidos al estudio del progreso de la utilización pacífica de la energía atómica y de la aplicación del Sistema de Salvaguardias.

En todas las Conferencias Generales se han aprobado resoluciones subsecuentes encaminadas a este fin, pero vale la pena destacar la 5 (II-E) que declara la firme decisión de los Estados Partes de impulsar la utilización pacífica de la energía nuclear y su voluntad de que el OPANAL sea el instrumento encargado de la planeación regional de dicha utilización y que uniendo a las competencias que posee en materia de desarme, tenga las funciones y atribuciones requeridas para transformarse en el Organismo Internacional que a nivel regional, planifique, sistematice, ordene y coordine los esfuerzos latinoamericanos en ésta área. Con el ingreso de Argentina y Brasil al Tratado estos países sostienen que tal situación sólo puede ser posible enmendando el Tratado para otorgarle estas características, debido a ello la XIV Conferencia General del OPANAL encomendó al Consejo la conformación de un Grupo de Trabajo Ad Hoc para que estudiara y recomendara lo conducente a fin de fortalecer al OPANAL y que éste pueda funcionar en marcos más amplios pero autorizados por el propio Tratado.

ARTICULO 18

EXPLOSIONES CON FINES PACÍFICOS

Permite a las Partes Contratantes efectuar explosiones de dispositivos con fines pacíficos, inclusive los que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear, o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, con la condición de que se compruebe que tales explosiones no infringen las disposiciones de este mismo Artículo y los demás del Tratado, en especial los Artículos 1 y 5.

Las Partes Contratantes que deseen llevar a cabo las explosiones deberán notificar al OPANAL y al OIEA. Tendrán derecho para observar todos los preparativos, e incluso la explosión del dispositivo, el Secretario General, el personal técnico designado por el Consejo y los representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica. Asimismo tendrán derecho irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión, esto con el fin de asegurar que el dispositivo, lo mismo que los procedimientos seguidos en la explosión, se apeguen a la propia información que debieron haber presentado.

Vale la pena observar que la tendencia actual de la Comunidad Internacional es la de prohibir todos los ensayos nucleares y que ya se negoció un Tratado para dicha prohibición total. En cuanto éste entre en vigor, este Artículo 18 se convertirá en letra muerta una vez que los Estados Partes del Tratado de Tlatelolco haya ratificado aquél.

ARTÍCULO 19

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Se podrán concertar con el OIEA los acuerdos que la Conferencia General autorice y que considere apropiados para el buen funcionamiento del Sistema de Control de este Tratado. Asimismo, podrá tener relación con cualquier organización u organismo internacional, sobre todo con los que en un futuro se creen para "supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo".(ver anexo 4, art.19 párrafo 2). Las Partes Contratantes pueden solicitar asesoramiento a la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en cuestiones técnicas relacionadas con la aplicación del Tratado.

ARTÍCULO 20

MEDIDAS EN CASO DE VIOLACIÓN AL TRATADO

Por este artículo la Conferencia General tiene la autoridad de tomar conocimiento de aquellos casos en que a su juicio, cualquiera de las Partes no cumpla con sus obligaciones "derivadas del Tratado y llamar la atención de las Partes haciéndoles las

recomendaciones que juzgue adecuadas" (ver anexo 4, art.20 párrafo 1). Cuando este incumplimiento sea una violación al Tratado y no sea una mera infracción a una norma cualquiera del texto, es decir, cuando no se cumple con una obligación calificada como objetivo del mismo Tratado, especificada en el Artículo 1 y se ponga en peligro la paz y la seguridad. "La Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas,...así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos...asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica"(ver anexo 4, art.20 párrafo 2).

La Conferencia General del OPANAL tiene la competencia tanto en un Período Ordinario de Sesiones como en un Período Extraordinario de Sesiones para considerar todos aquellos casos con que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del Tratado.

ARTICULO 21

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Las disposiciones que se establecen en este Tratado no contravienen los intereses, ni menoscaban los derechos y obligaciones de las Partes, con relación a la Carta de las Naciones Unidas, ni a las estipulaciones de la Organización de Estados Americanos.

ARTICULO 22

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

Este Artículo está directamente relacionado con el reconocimiento de la personalidad jurídica del Organismo y su capacidad procesal para intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses; en cuanto a su patrimonio, del goce de inmunidad de todo procedimiento judicial y de que no son aplicables al mismo las ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de índole financiera, pudiendo mantener en cuentas bancarias, fondos o divisas corrientes de cualquier clase, gozando de

libertad para transferencias o conversiones; en cuanto a sus bienes, la exención de toda contribución directa, derechos de aduana y prohibiciones y restricciones respecto a los artículos de importación y exportación para uso oficial; respecto a las comunicaciones, su derecho al uso de claves, uso de valijas oficiales y goce de las inmunidades correspondientes a las misiones diplomáticas, y, finalmente, a las prerrogativas e inmunidades para su personal que se asimilan a aquéllas que gozan los agentes diplomáticos.

ARTICULO 23

NOTIFICACIÓN DE OTROS ACUERDOS

Este Artículo perteneciente al Sistema de Control obliga a las Partes Contratantes a notificar a la Secretaría General, para su registro y comunicación de todo acuerdo internacional que realice cualquiera de las Partes Contratantes sobre las materias a que se refiere el Tratado. Esta disposición permite al Organismo "...tener una visión general de la política de los Estados Miembros respecto a la interdicción de actividades nucleares prohibidas y de la utilización pacífica de la energía atómica. A nuestro juicio, es esta comprensión de la finalidad que busca el Artículo 23, la que permite una adecuada interpretación de la norma".⁶⁹ El Secretario General informa en cada reunión ordinaria del Consejo sobre el cumplimiento de esta disposición y a la Conferencia General en cada Período Ordinario de Sesiones. En cuanto entre en vigor el Tratado para una Parte Contratante, todo acuerdo internacional que concierne dicha Parte o cualquiera de sus Entidades Públicas por encargo y representación de ella en materia de cooperación nuclear "...será notificado inmediatamente a la Secretaría para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes" (ver anexo 4, Art. 23).

⁶⁹Idem. p.37.

ARTICULO 24**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Se estipula que la Corte Internacional de Justicia es el foro competente para conocer de cualquier cuestión o controversia que no haya sido solucionada por medios pacíficos, siempre y cuando exista consentimiento de las partes en la controversia.

ARTICULO 25**FIRMA**

El Tratado queda abierto por tiempo indefinido a la firma de los Estados que puedan ser Signatarios, esto es, "...los Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General". (ver anexo 4, Art. 25).

ARTICULO 26**RATIFICACIÓN Y DEPÓSITO**

Se establece que este Tratado estará sujeto a la ratificación de los Estados Signatarios, bajo los procedimientos constitucionales que cada Estado requiera.

El Gobierno de México (Estados Unidos Mexicanos), es el Gobierno Depositario del Tratado, y a él tendrán que entregársele los instrumentos de ratificación. A su vez el Gobierno Depositario deberá enviar "... copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación" (ver anexo 4, Art. 26).

ARTICULO 27**RESERVAS**

Se manifiesta, tajantemente, que éste Tratado no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 28**ENTRADA EN VIGOR**

Establece las condiciones para la entrada en vigor del mismo que, en forma resumida son:

Ratificación de todos los Estados que pertenezcan a la Zona de Aplicación;

Firma y ratificación del Protocolo Adicional I de todos los Estados que tengan *de jure o de facto* responsabilidad internacional sobre territorios situados en la Zona de Aplicación;

Firma y ratificación del Protocolo Adicional II por todas las potencias que posean armas nucleares, y de conclusión de acuerdos de salvaguardias con el OIEA por parte de todos los Estados Miembros.

Conclusión por todos los Estados de Acuerdos de Salvaguardias con el OIEA según lo dispuesto en el Artículo 13.

Sin embargo, tomando en consideración la facultad imprescriptible de todo Estado Signatario de dispensar en todo o en parte los requisitos anteriormente referidos mediante una declaración que figure como anexo al instrumento de ratificación, el Tratado entrará inmediatamente en vigor individualmente para el Estado que la formule. (ver anexo 4, art. 28 párrafo 2)

El Tratado entra en vigor cuando 11 Estados de la Zona de Aplicación firmen, ratifiquen y presenten la dispensa correspondiente.

Conforme al Artículo 4 del Tratado la Zona de Aplicación es la suma de los territorios para los cuales el instrumento está en vigor, sin embargo, al estar integrada toda la Zona con la Firma y Ratificación de todos los Estados Miembros de ella, la Zona de Aplicación se ampliará en las dimensiones establecidas por el párrafo 2 del mencionado Artículo 4.

Conforme al párrafo 4 del Artículo 28, al surgir una nueva potencia poseedora de armas nucleares después de la entrada en vigor para todos los Estados de la Zona de Aplicación, la ejecución del Tratado será suspendida para aquellos Estados que no presentaron la declaración de dispensa referida en el párrafo 2 del Artículo 28, hasta que la nueva potencia ratifique el Protocolo Adicional II o que los Estados del área presenten su declaración de dispensa de los requisitos enumerados en el párrafo 1 del citado Artículo 28. (ver anexo 4, art. 28 párrafo 4)

ARTICULO 29

REFORMA

Prevé el régimen a seguir para introducir reformas al Tratado. Cualquier Parte Contratante procediendo en forma individual podrá proponer las reformas que estime apropiadas entregando su proyecto al Consejo por intermedio del Secretario General del Organismo. Este transmitirá la propuesta a los demás Estados Partes con el fin de convocar a una Reunión de Signatarios para su consideración. "La aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes" (ver anexo 4, Art. 29, párrafo 1).

Para la entrada en vigor de dichas reformas se deberá seguir el proceso establecido en el Artículo 28, es decir, deberá ser firmada y ratificada, en su caso, por cada Parte.

El Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado de Tlatelolco y de sus Enmiendas aparecen en este trabajo como anexo 52.

ARTICULO 30

VIGENCIA Y DENUNCIA

La vigencia del Tratado es permanente y regirá por tiempo indefinido "...pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo" (ver anexo 4, Art. 30, párrafo 1), si a juicio del Estado denunciante han ocurrido circunstancias relacionadas con el Tratado o sus Protocolos que afecten sus intereses supremos o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

Si tal denuncia es presentada el Secretario General deberá comunicarla inmediatamente a los Estados Partes, al Secretario General del OEA, al de las Naciones Unidas para que a su vez lo comunique al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas. (ver anexo 4, art. 30 párrafo 2) "Es decir, que aunque existe la posibilidad de denuncia ésta no puede ser inmotivada o fundada en razones que sean distintas de las que taxativa y precisamente determina el Artículo 30".⁷⁰

"Por un artículo transitorio, el Tratado prevé la posibilidad de denuncia de la declaración a la que se refiere el párrafo 2 del Artículo 28". - Es decir, la dispensa de los requisitos enunciados en dicho Artículo para la entrada en vigor del Tratado.- "Esta denuncia deberá seguir el mismo régimen del Artículo 31 tanto en cuanto a las causales, como con respecto a sus efectos y trámite...pero la ratificación que hizo oportunamente sigue siendo válida. Es decir, que puede, en el futuro, volver a presentar una nueva declaración de dispensa, con lo que se transformaría nuevamente

⁷⁰GROS, Espiell Héctor. El Tratado de Tlatelolco. Diez Años de Aplicación. Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. p.100.

en Parte Contratante", - debe entenderse, sin embargo- "que una vez cumplidos todos los requisitos previstos en el Artículo 28,1, el Tratado entrará en vigor incluso respecto al Estado que anteriormente denunció la declaración de dispensa".⁷¹

El Secretario General del OPANAL comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, al Secretario General de la ONU (para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad) y a la Asamblea General de la Organización, así como al Secretario General de la OEA.

ARTICULO 31

TEXTOS AUTÉNTICOS Y REGISTRO

El texto del Tratado fue elaborado en español, se hicieron traducciones a los idiomas, chino, francés, inglés, portugués y ruso, que hacen igualmente fe. Fue registrado México en su carácter de Gobierno Depositario ante la Secretaría de la ONU (de acuerdo con el artículo 102, de la Carta de esa Organización).

En relación con este premio hay la obligación de que el Gobierno Depositario notifique al Secretario General de la ONU las firmas que se estampen, las ratificaciones que se entreguen y las reformas que se le hagan al documento. También deberá comunicar estas operaciones al Secretario General de la OEA, para su información.

ARTICULO TRANSITORIO

"La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva". (ver anexo 4, Art. transitorio y Art. 30 supra)

⁷¹Idem. p.100.

En este Artículo se indica la fecha de la creación del Tratado, además de señalar que los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.(ver anexo 4, art. transitorio)

PROTOCOLO ADICIONAL I

Este Protocolo está abierto a la firma y ratificación de los Estados extracontinentales que tienen *de jure o de facto* territorios bajo su responsabilidad internacional y que se encuentran dentro de la Zona geográfica que el Tratado especifica. Los Estados que ratifiquen este Protocolo se obligan a que los territorios bajo su administración que están en la Zona de Aplicación estipulada en el Artículo 4 se encuentren bajo el régimen del Tratado, por lo que les son aplicables los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado...Este Protocolo tiene la misma duración indefinida del Tratado aplicándose las cláusulas de ratificación y denuncia (art.2 del Protocolo y 26 y 30 del Tratado); y entra en vigor en cuanto el Estado deposite sus instrumentos de ratificación.

"Los Estados Partes en el Protocolo no están sujetos a todos los controles que, respecto de los que son Partes en el Tratado de Tlatelolco, ejercen el OPANAL y el OIEA. Sin embargo, los Estados Partes en el Protocolo I que son Partes en el Tratado de No Proliferación, están sujetos a las obligaciones y controles previstos en ese instrumento respecto de todos los territorios bajo su soberanía o jurisdicción".⁷²

Asimismo, "...los Estados que se obligan a este Protocolo y que son Partes en el Tratado relativo a la Colocación de Artefactos Nucleares en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, no solo se limitan y obligan por sus disposiciones, sino que al mismo tiempo se someten al control *sui generis* que dicho instrumento determina"⁷³.

⁷²GROS, Espiell Héctor, En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Op.cit p.39.

⁷³ GROS, Espiell Héctor. El Tratado de Tlatelolco 10 Años de Aplicación... op. cit. p.100

PROCOLO ADICIONAL II

Está dirigido a que los Estados poseedores de armas nucleares garanticen el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado obligándolos a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado. Este Protocolo está abierto a la firma y ratificación de los Estados que tienen actualmente o en un futuro pueden obtener armas nucleares. En él se prevé la aplicabilidad, entre otros, del Artículo 27 del Tratado que impide las reservas. También tendrá la misma duración indefinida del Tratado y a él se aplicarán las definiciones del territorio y armas nucleares (anexo 4, art. 3 y 5), y las disposiciones relativas a la ratificación, reservas, denuncias, textos auténticos y registro (anexo 4, art. 26, 27, 30 y 31), y entra en vigor en cuanto el Estado deposite su firma y ratificación.

Las obligaciones deben de cumplirse de buena voluntad, según lo establecen los principios del Derecho Internacional estipulados en los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si estos son violados y se pone en peligro la paz y la seguridad, se daría lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Y por último, igual que en el Protocolo I, se considera que los Estados que son Partes del Tratado sobre la No Proliferación y del Tratado sobre la No Colocación de Artefactos Nucleares en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, están sujetos a los controles y sistemas de vigilancia estipulados en dichos instrumentos.

5. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL TRATADO

5.1 PROBLEMAS DE INGRESO POR SITUACIONES ESPECIFICAS

Apenas inaugurado el Primer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General, el Gobierno Depositario del Tratado informó que había recibido del Gobierno de Guyana la solicitud para que fuera considerado Parte del Tratado de Tlatelolco.

Como el Gobierno de Venezuela había prestado en otros foros la reclamación histórica a una parte del territorio de Guyana y dicha situación se enmarcaba dentro del párrafo 2 del Art. 25 que dispone que la Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos, el Gobierno Depositario no estaba en condiciones de aceptar o negar la solicitud de referencia y la Conferencia General impedida igualmente de tomar una decisión sobre el particular por lo que adoptó la Resolución 17 (I) del 8 de Septiembre de 1969 con la que se creó, conforme al párrafo 2 del Art. 8 del Tratado, el Organó Subsidiario conocido como Comisión de Buenos Oficios.

A esta Comisión de Buenos Oficios se le pidió llevar a cabo cualesquier gestión encomendada a conseguir el ingreso de los Estados de la región que aún no fueran miembros del Organismo.

Esta Comisión empezó a funcionar en la Ciudad de México integrada por tres Estados Miembros a designar por el Presidente de la Conferencia General (los Estados de Jamaica, México y Perú fueron los designados) y cuyas funciones consistían en realizar gestiones encaminadas a encontrar una solución del diferendo respecto a la interpretación del Tratado de Tlatelolco que lamentablemente se había producido entre

Guyana y Venezuela pidiéndole a dicha Comisión que informara en su oportunidad a la Conferencia General.

Subsecuentemente la Conferencia General renovó el mandato de la Comisión de Buenos Oficios mediante sus Resoluciones 35 (II), 48 (III) en la que se destacó la urgencia de resolver el diferendo; por la 49 (III) se pidió a la Comisión intensificar sus gestiones con Guayana y Venezuela; la 75 (IV), la 92 (V); y la 122 (VI), ocasión en la que la representación de Venezuela ante el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General manifestó que el problema "ha estado limitado a un asunto exclusivo entre Guyana y el propio Tratado, a una contradicción entre una muy justa aspiración de Guayana y la letra y espíritu de los Art. 25 y 28 del Tratado"... "Nos complace informar a la Asamblea, que consecuente con su criterio de siempre" acogería una de las posibilidades de negociación que presentaba la Comisión de Buenos Oficios que consistía en "declarar la conveniencia de que se encare, siguiendo el procedimiento establecido por el Art.29 la modificación del Art. 25 y 28 del Tratado de Tlatelolco, a fin de permitir en el futuro el ingreso de todos los países de la región al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina."

Posteriormente fueron aprobadas nuevas resoluciones renovando el mandato a la Comisión en las Conferencias Generales, Resoluciones 139 (VII);165 (VIII) y 187 (IX) en donde se amplió dicho mandato para que también se ocupara del diferendo entre Belize y Guatemala.

En el mismo Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL, la Delegación de Argentina, en su calidad de observador manifestó, respecto al Artículo 16 su preocupación por la debida protección de los secretos industriales y presentó dudas respecto de la implantación del Sistema del Control del OPANAL sobre actividades nucleares que implican desarrollos propios de alta tecnología, argumentando que en el OIEA el tipo de información clasificada que recibe se trata dentro de un Sistema de Confidencialidad, que, aunque imperfecto existe y que en el OPANAL no esta claro cual es el tratamiento que recibiría tal información puesto que

"...el Sistema de Control previsto en el Tratado implica una amplia difusión de información tecnológica de importante valor económico que trascendiendo al OPANAL involucra a un espectro tan amplio de países y organismos internacionales que tornaría de muy difícil implantación cualquier Sistema de Confidencialidad".

Con los antecedentes anteriores y por recomendación de la Comisión de Buenos Oficios, el 9 de mayo de 1985 la Conferencia General adoptó la Resolución 208 (IX) por la que "...habiendo escuchado las declaraciones de carácter general...tomando nota con satisfacción de la manifestación inequívoca de firme adhesión a los propósitos y principios del Tratado de Tlatelolco por parte de todos los representantes y observadores...pusieron de relieve la urgencia de adoptar acciones eficaces para alcanzar la plena vigencia del Tratado...recordando que...el Consejo del OPANAL puede funcionar continuamente y que a dicho Organismo corresponde entre otras atribuciones aquellas que le asigne la propia Conferencia General," por lo que resolvió encomendar al Consejo que estudiara las medidas que podrían adoptarse "...en el transcurso de los próximos meses..." para contribuir a crear las condiciones que aseguren la plena vigencia del Tratado de Tlatelolco, autorizándolo a llevar a cabo, una vez concluido dicho estudio, a llevar a cabo las acciones inmediatas que juzgara pertinentes para el logro de dichos objetivos.

El Décimo Período Ordinario de Sesiones aprobó la Resolución 215 (X), mediante la cual la Comisión de Buenos Oficios amplió su composición con Costa Rica y Venezuela además de Jamaica, México y Perú. En este mismo Período Ordinario de Sesiones, durante el debate la Delegación observadora de Argentina, pues este país no era miembro aún, expresó sus objeciones al Tratado en la siguiente forma:

"El Sistema de Control del Tratado no se agota en las salvaguardias aplicadas por el OIEA. Los pioneros que redactaron este instrumento han dado al OPANAL una serie de funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros. Los informes periódicos que se deben realizar incluyen documentación técnica relativa al diseño de las instalaciones nucleares. El OIEA recibe esta

información bajo un régimen de Confidencialidad...Por imperfecto que sea ese régimen, el OIEA cuenta con capacidad técnica para evaluar la información recibida, OPANAL por el contrario por su propia naturaleza, ejerce un control político y ha delegado la competencia técnica en la Comisión Interamericana de Energía Nuclear. Por otra parte los Informes Especiales que pudiera solicitar el Secretario General pueden involucrar la entrega de mayor información sin que se haya delimitado el alcance de esa facultad, el pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que se ha convenido para las inspecciones especiales, dan a estas un carácter sumamente amplio. Cualquier informe resultante de estas inspecciones, que después de 20 años aún no han sido reglamentadas por la Conferencia General debe ser enviado a todas las Partes, al Secretario General de la ONU, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General así como también al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos...mi país ha invertido grandes esfuerzos en lograr el desarrollo de tecnologías de punta...está dispuesto a compartir los beneficios de este esfuerzo pero...no podría permitir tan amplia difusión de información de importante valor económico, dejando desprotegidos sus secretos industriales”.

La Delegación observadora del Brasil, no miembro aún, en este mismo Décimo Período de Sesiones manifestó que "...el Tratado de Tlatelolco fue concebido y redactado en una época en la cual comprensiblemente, no se podía evaluar debidamente el impacto de los avances científicos y tecnológicos que ocurrían en las dos décadas siguientes sobre los procesos de desarrollo de los Estados de la región...las inspecciones sobre las cuales dispone el Art.16, podrían importar el riesgo de que la indispensable confidencialidad de ciertos procesos industriales no estuviesen debidamente garantizados lo que traería la posibilidad de que ocurrieran perjuicios injustificados para los Estados afectados... de la misma manera, las inspecciones mencionadas no estarían restringidas como sería normal, a las actividades industriales y tecnológicas de naturaleza específicamente nuclear, pudiendo extenderse presumiblemente a innumerables sectores. Este hecho es particularmente significativo, si tenemos en cuenta que cerca del 80% de los componentes e insumos utilizados en actividades nucleares provienen de sectores industriales no nucleares...mi Delegación juzga que

esa cuestión merece una seria y detenida reflexión a fin de que se puedan concretar maneras de resguardar, en forma adecuada y satisfactoria - como sucede en otros arreglos internacionales- los intereses legítimos de todos los países situados en la Zona de Aplicación del Tratado de Tlatelolco*.

5.2 ENMIENDAS AL TRATADO DE TLATELOLCO

A recomendación de la Primera Reunión de Signatarios del OPANAL, durante el Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL celebrado el 3 de julio de 1990 mediante la Resolución 267 (E-V) se resolvió, "adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina los términos 'y el Caribe' y en consecuencia hacer esta modificación en la denominación legal establecida en el Art. 7 del Tratado"; a su vez se pidió al Consejo que instruyera a la Comisión de Buenos Oficios para que continuara sus esfuerzos a fin de resolver el problema existente en relación con el alcance del Art. 25 párrafo 2, del Tratado y que ésta informara al Consejo sobre el resultado de sus gestiones.

El Undécimo Período Ordinario de Sesiones se aprobó la Resolución 244 (XI) que acogió con beneplácito la declaración formulada por la Delegación de Venezuela en el sentido de proponer la modificación del Tratado de Tlatelolco con miras a lograr la incorporación de todos los Estados de la región al Tratado e instruye a la Comisión de Buenos Oficios a que se aboque con carácter prioritario al examen de medidas que permitan la incorporación de todos los Estados de la región al Sistema de Tlatelolco y formule las propuestas necesarias al Consejo y finalmente autoriza al Consejo a que con base en el Art. 29 del Tratado inicie las gestiones pertinentes.

El Decimosegundo Período Ordinario de Sesiones, mediante la Resolución 268 (XII) aprobada el 10 de mayo de 1991, la Conferencia General del OPANAL resolvió sustituir el párrafo 2 del Art. 25 del Tratado con la siguiente redacción: "la condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco estará restringida a los Estados independientes comprendidos en la Zona de Aplicación del Tratado de conformidad con su Art. 4

párrafo 1 del presente Artículo que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P,AG/doc.1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia". Con esta redacción se resolvió el problema surgido de la solicitud de Guyana para su ingreso al sistema de Tlatelolco, abrió el camino para que ingresara Belize y deja abiertas las puertas para la posibilidad de que cualquier otro territorio en litigio pueda resolverse en el futuro.

La Conferencia General del OPANAL el 26 de agosto de 1992, en su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones aprobó la Resolución 290 (E-VII), que destacar la importancia de lograr a la brevedad posible la plena aplicación del Tratado de Tlatelolco, exhorta en forma respetuosa a los Estados de América Latina y el Caribe a efectuar de inmediato los tramites correspondientes a fin de ser Partes del Tratado y reafirma la importancia de que cualquier modificación al Tratado respete estrictamente los objetivos básicos del mismo y los elementos fundamentales del Sistema de Control e Inspección y resolvió aprobar y abrir a la firma las enmiendas al Tratado siguientes:

En relación a:

Informes de las Partes

Artículo 14.

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, Informes Semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los Informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

En relación a:

**Informes Especiales a solicitud
del Secretario General**

Artículo 15.

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General, informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

En relación a:

Inspecciones Especiales

Artículo 16.

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una Inspección Especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha Inspección Especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Referentes a;

**Relaciones con el Organismo Internacional
de Energía Atómica**

Artículo 19.

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

Referentes a:

Relaciones con otros Organismos Internacionales

Artículo 20.

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las

cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.(ver anexo V 'Tratado Enmendado').

5.3. COMENTARIOS IMPORTANTES DE LAS ENMIENDAS

La Comisión de Buenos Oficios encargo a la Delegación de México en su calidad de Presidente de dicha Comisión negociar con las Delegaciones de Argentina, Brasil y Chile las enmiendas al Tratado que permitiera la incorporación de dichos Estados al Sistema de Tlatelolco. Una vez logrados los acuerdos respectivos se convocó a la Tercera Reunión de Signatarios para que, a su vez, esta aprobara las enmiendas acordadas y recomendar al Séptimo Período Extraordinario de Sesiones la aprobación de las mismas.

Durante la Séptima Sesión Extraordinaria de la Conferencia General, y en relación con dichas enmiendas; aprobadas, los Delegados de Argentina, Brasil, Chile y México expresaron su interpretación de las mismas en forma oficial. Por la trascendencia de su significado, a continuación reproduzco textualmente lo expresado por parte de los países antes mencionados referente a los artículos modificados.

Declaración del Representante de la República Argentina Sr. Rogelio Pfrter. "Esta declaración es hecha en nombre de las Delegaciones de Brasil, Chile y Argentina.

"Las modificaciones que proponemos son de naturaleza esencialmente técnica, no alteran en nada los principios y objetivos del Tratado y constituyen una significativa contribución a su operatividad, En forma concreta, posibilitan la realización de las Inspecciones Especiales previstas en el Tratado".

"En su formulación original, los Artículos pertinentes creaban importantes dificultades para nuestros países, duplicaban innecesariamente las obligaciones de información, no eran operativos y generaban inseguridad y ambigüedad en materia de inspecciones

especiales. En adición, no preveían un tratamiento adecuado de la información obtenida en las Inspecciones y no garantizaban la preservación de los secretos tecnológicos”.

“Las Enmiendas solucionan estos y otros problemas. La realización de las Inspecciones Especiales queda exclusivamente a cargo del OIEA es este Organismo Internacional el que, recibida las solicitud que le presente el OPANAL de conformidad con los procedimientos del Artículo 15 revisado, decide la realización o no de las inspección, de conformidad con sus estatutos y los Acuerdos de Salvaguardias respectivos”.

“Deseo destacar que estas Enmiendas ciertamente no menoscaban la plena vigencia de los estatutos del OIEA ni tampoco implican un cercenamiento de las obligaciones que los Estados hayan asumido de informar al OIEA conforme a sus respectivos acuerdos de Salvaguardias”.

“Por último, es importante señalar que las Enmiendas tampoco afectan los artículos del Tratado que tienen relación con los Protocolos Adicionales I y II”.

“Nuestro compromiso político es contribuir a la plena vigencia del Tratado de Tlatelolco en toda la América Latina y el Caribe”.

“Por lo tanto, una vez aprobadas estas Enmiendas, Brasil, Chile y Argentina nos comprometemos a iniciar con prontitud el trámite constitucional conducente a la ratificación y entrada en vigor del Tratado enmendado. Confiamos en que los demás países de la región asumirán idéntica actitud”:

Declaración del Representante de la República de Chile. Sr. Hugo Miranda R. “En efecto OPANAL transferirá al Organismo Internacional de Energía Atómica las funciones de inspección en términos que refuercen la capacidad de dicho Organismo para efectuar Inspecciones Especiales, como lo establece la propuesta de Enmienda al

Artículo 16. Deseo subrayar que el texto propuesto sustituye íntegramente la actual disposición. En este sentido, se establece efectuar ante el Consejo del OPANAL un cuidadoso análisis de la justificación que pueda tener una determinada solicitud de Inspección Especial. Todo ello, después de haber dado cumplimiento a las exigencias del Artículo 15, que contempla la evacuación de un Informe Especial, solicitado por el Secretario General a la Parte afectada”.

“En consecuencia, se trata de un procedimiento justo, responsable y equilibrado para el tratamiento de un tema tan delicado como es el de las Inspecciones Especiales”.

“Esperamos que la cooperación entre el OIEA y el OPANAL, que se verá fortalecida por la división de los nuevos Artículos 19 y 20, se intensifiquen posiblemente por conducto de un Protocolo para este fin”.

Por su parte, también la representación de México Sr. Lic. Sergio González Gálvez, expresó su interpretación en la forma siguiente: “Refiriéndome al Artículo 14, creo que es muy importante señalar, que en el párrafo primero el tipo de Informes que se plantean tienen una característica diferente a la que se refiere el párrafo dos y tres ahora modificado, es decir, el Informe Semestral a que se refiere el Artículo 14 en su párrafo primero es un Informe político, yo lo calificaría de político no de Informe técnico, ustedes lo saben, porque todos los Estados que ustedes representan lo han hecho, este se contrae simplemente a una declaración que se envía a la Secretaría del OPANAL en la que se señala que determinado país, como Estado Parte, no ha llevado a cabo ninguna actividad que vaya en contra del Tratado mismo, en cambio las modificaciones al párrafo dos y tres tienen un carácter diferente, porque ahí está involucrado el elemento técnico, el elemento que en algún momento podría crear algún problema para el Estado que proporciona el Informe, por ello se le dio un carácter especial a la información que se transmite, en el párrafo dos, quizás el único cambio que hay es el cambio de redacción, la frase nueva que aparece, que no estaba en el Artículo 14 es que cuando dice 'que sean relevantes', es un poco para orientar el tipo de información que tiene que proporcionarse al Organismo; en cuanto al párrafo

tercero que es en realidad el que habla de la necesidad de mantener un cierto control sobre la información que se transmite, quizá la palabra clave es cuando se señala 'a terceros', a terceros para México, significa los países que no son Partes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares, esa es la intención y esa es la manera en que se aceptó la negociación de este texto".

"...Se eliminó el párrafo 4 del antiguo Artículo 14, que se refería...a la necesidad de transmitir a la OEA, para su conocimiento, los Informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano y porque se consideró en primer lugar que estamos hablando de un Organismo que no solamente congrega Estados Partes que son Estados Partes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares, sino que congrega también a otros Estados que obviamente tienen otras obligaciones conforme a los instrumentos base del Sistema Interamericano, de ahí...que la Delegación de México no consideró importante mantener el párrafo 4 por las razones que trato de explicar".

"En cuanto a las modificaciones al Artículo 15,...yo destacaría la frase 'cualquier hecho o circunstancia extraordinaria' que no aparecía en el Artículo 15 y que obviamente dirige lo que debemos de buscar, es obvio que la información sobre hechos normales que tienen que ver con la aplicación del Tratado de Tlatelolco serán motivo de intercambio con la Secretaría del OPANAL, pero es obvio también que en este Artículo estamos hablando de un problema diferente, de un hecho especial o circunstancia que requiera la presentación de un Informe Especial de ahí que también hemos aceptado la nueva redacción sin ninguna dificultad, la nueva redacción del Artículo 15 en cuanto al párrafo dos se mantiene tal cual y por eso no tengo ningún comentario adicional que hacer".

"Me referiré ahora al Artículo que tiene el cambio más importante, me refiero al Artículo 16, ¿cuales fueron...las consideraciones para el cambio?...en primer lugar el hecho de que todos los países aquí representados reconocemos que la única Organización capaz de llevar a cabo una inspección sin el problema del financiamiento, sin el

problema de la necesaria creación de un cuerpo de inspectores, es el Organismo Internacional de Energía Atómica, de ahí que México no vio ningún problema ni tampoco vio que esto, de alguna forma, demerite el Sistema de Control o lo debilite, donde se estableciera claramente que el OIEA es el que puede llevar a cabo una Inspección Especial, sin embargo, y debo reconocer que ninguno de los tres países que realizamos intensas consultas estuvimos en desacuerdo en preservar la facultad del OPANAL para solicitar al Organismo Internacional de Energía Atómica una Inspección Especial, cuando en opinión del Consejo del OPANAL esto sea necesario. Es obvio que el Consejo del OPANAL puede actuar y actuará y normalmente así será a solicitud de alguno de los Estados Partes y no necesariamente uno de los Estados que actualmente integra el Consejo del OPANAL. Como...recordarán en el Estatuto del OPANAL es el Consejo, precisamente, el Organo encargado de supervisar la aplicación del Sistema de Control, de ahí que está claramente establecida esta circunstancia”.

“...El Gobierno mexicano realizó consultas con el Director General del OIEA sobre éste y otros temas y yo les fui a plantear específicamente cuál sería la reacción del OIEA ante una solicitud para una Inspección Especial por parte del OPANAL, la respuesta fue muy clara, el Director General tiene un poder discrecional de poder llevar a cabo esa Inspección Especial de acuerdo y en base al acuerdo bilateral de salvaguardias, entonces podrá, y enfatizo, podrá consultar a la Junta de Gobernadores, esta es la posición del OIEA, para México es una posición aceptable, creemos que está garantizada la posibilidad de salir adelante con una solicitud a través del Consejo del OPANAL y así lo aceptamos”.

“Aquí debo señalar algo muy importante, una de las Consultorías Jurídicas tenía la preocupación de si un Estado Miembro del OPANAL sólo podría presentar una denuncia a través del Consejo del OPANAL o siendo también Miembro del OIEA podría hacerlo directamente; la respuesta, yo creo, que es muy lógica, creo que es parte de la hermenéutica jurídica que nos guía en este tipo de problemas, es obvio que un país Miembro del OPANAL y Miembro del OIEA puede hacer la denuncia directamente al

Organismo pero es obvio también que la fuerza de una denuncia sería mucho mayor si va con el aval del Consejo del OPANAL de ahí que así lo vimos y lo quisiera yo señalar, en las actas como constancia de la importancia que tiene".

"El Consejo del OPANAL...seguirá teniendo, y si ustedes ven el Estatuto del OPANAL, la propia Conferencia tiene facultades en materia de control, el Consejo seguirá siendo un foro de consulta respecto a la mejor forma de asegurar que se cumplan los propósitos del Tratado de Tlatelolco, yo creo que en eso también la Delegación mexicana quiere dejar constancia en actas y sin duda tiene un significado que a la larga podría tener alguna validez, alguien me señalaba su preocupación por el párrafo 4 que fue eliminado del Artículo 16, como ustedes recordarán, el párrafo 4 del Artículo 16 señalaba que las Partes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo inspecciones especiales o sea dar pleno acceso para que pueda cumplir con una Inspección Especial ¿por qué para México no fue motivo de preocupación la eliminación del párrafo 4?, no lo fue por varias razones, en primer lugar porque todos los Estados Miembros del OPANAL han suscrito con el OIEA acuerdos bilaterales de salvaguardias, en los cuales está el compromiso de dar libre acceso a los inspectores para llevar a cabo una Inspección Especial, y aquí yo quisiera simplemente señalar dos ejemplos muy claros, uno el Acuerdo de Salvaguardias firmado por México y el Organismo Internacional de Energía Atómica en el cual claramente se establece este compromiso, pero no solamente eso sino que me referiré también al Acuerdo firmado por Argentina y Brasil con el Organismo Internacional de Energía Atómica en cuyo Artículo 1 y 2 claramente se establece la obligación de los dos países para darles libre acceso a los inspectores a fin de llevar a cabo la inspección cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el propio Tratado".

"Esta es una razón...por que no nos preocupó la eliminación del párrafo 4 del Artículo 16. El segundo lugar, quisiera yo recordar a la Sala, con todo respeto, que en el Estatuto del OIEA, en el Artículo XII A-6, hay obligación de todos los Estados Partes del OIEA para aceptar a los inspectores cuando haya necesidad de una inspección, es decir, que realmente el problema está claramente definido y por eso pensamos que no

era necesario tener el citado párrafo 4, además creo también que la referencia en el nuevo Artículo 16 a los Artículos 12 y 13 completan un poco el marco que nos orientó, que nos llevó a aceptar esta nueva redacción del Artículo 16*.

"En cuanto al párrafo 3o. de la nueva versión, yo confieso que México hubiera deseado una redacción un poco más clara, más sencilla, y que estaba en los documentos que entraron a la negociación, sin embargo no vimos ninguna dificultad en aceptar este texto, siempre y cuando quede muy claro que entendemos que cuando se habla en el párrafo tercero de que se enviará información a la Junta de Gobernadores, esta información no necesariamente quiere decir que hay una obligación del Director General de consultar cuando hay una inspección, ese es un poder discrecional que el Director General se ha reservado y que para México es aceptable y vean ustedes que el nuevo párrafo tercero dice claramente 'para conocimiento de la Junta de Gobernadores con relación a la conclusión de una Inspección o de dicha Inspección Especial' esa es la redacción misma que da la idea de que no se va a consultar necesariamente por obligación a la Junta de Gobernadores cuando se lleve a cabo una Inspección sino que se va a informar a la Junta de Gobernadores cuando ya se haya llevado a cabo una Inspección, la consulta previa es algo que el Director General decidirá en su mejor criterio".

"En cuanto a la eliminación de los párrafos 6, 7 y 8 del antiguo Artículo 16, después de una reflexión conjunta entre los cuatro países llegamos a la conclusión de que si bien era conveniente mantener algo que reflejara este tipo de consideraciones no era estrictamente necesario, ...porque obviamente todas estas posibilidades están planteadas en la Carta de los Estados Americanos, ...y están planteados desde luego en el TIAR, documento que no me gusta mucho invocar, porque espero que muy pronto sea eliminado por obsoleto de entre los que rigen las relaciones del Continente, sin embargo lo menciono porque sin duda tenemos ahí una obligación contractual que resuelve en gran parte lo que establece en los párrafos 6, 7 y 8. Ahora bien, en 25 años, es decir, cuando se elaboró el Tratado de Tlatelolco a la fecha, se han modificado muchas de las prácticas o de las interpretaciones, lo que en el argot de las

Naciones Unidas se llama la práctica de los Organos principales en cuanto al alcance de algunas disposiciones, y yo sí creo que aquella Agenda interminable de los temas sujetos a consideración del Consejo de Seguridad que año con año se iba engrosando y que no se eliminaban muchos temas desde 1945 ha cambiado en el contexto de cómo funciona la Organización de las Naciones Unidas".

"Entonces esto nos hace pensar que las posibilidades de acceder, de buscar que el Consejo de Seguridad pueda recibir una denuncia o una declaración respecto a un problema que lleve a plantearse como amenaza o peligro para la paz se hable en forma muy clara y yo creo también que sin duda, hay algunas instancias, como aquella famosa resolución, la Unión Pro Paz, que se adoptó en el contexto del Medio Oriente, ha sentado jurisprudencia y hay casos donde se puede ir directamente a la Asamblea General para denunciar una situación que en opinión de un país o de países pueda plantearse una amenaza a la paz por violación de un tratado que tiene características de seguridad, como lo es el Tratado de Tlatelolco".

"Y repito, ya para terminar de considerar al Artículo 16, que desde luego el Estatuto del OPANAL habla de las facultades del Consejo en materia de control, de supervisión al Tratado mismo y también de la propia Conferencia, para convocar a la Conferencia del OPANAL, es obvio que no se necesita una cláusula como la que se establece aquí, en el párrafo que ahora eliminamos, eso está claramente establecido en el propio Tratado y sobre todo en el párrafo introductorio del Artículo 9 en el que se habla de la posibilidad de realizar reuniones extraordinarias cada vez que así esté previsto por este Tratado o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo del OPANAL".

"Entonces con esta cláusula que está incorporada en el Tratado y que no ha sido tocada y que México tampoco permitiría que fuera tocada en esta modernización de nuestro Tratado, creo que se cubre perfectamente lo que se establecía en los párrafos que ahora hemos eliminado por una característica de mayor agilidad y de no repetir cláusulas que están previamente establecidas en otro acuerdo".

"Respecto al Artículo 20 ...creo que no necesita aclararse, simplemente fue una reestructuración de los mismos conceptos que no quita nada de lo que se había establecido sobre el particular, simplemente me permito señalar que para las modificaciones a las que me acabo de referir sobre todo a la eliminación de esos tres párrafos es muy importante la permanencia del Artículo 21, que es lo que se llama dentro del argot diplomático 'disclaimer', es decir, el hecho de que los Estados tienen y mantienen sus derechos conforme a la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, yo creo que esto es muy importante, se ha señalado en muchos otros documentos de trascendencia, quizá para mencionar un antecedente, hay que recordar la Declaración de los Principios Relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados que de *jure* o de *facto* han modificado el alcance de los principios básicos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas".

CONCLUSIONES

En el contexto de las Relaciones Internacionales después del holocausto del 6 y 9 de agosto de 1945, cuando el mundo se percató de manera cruel del poder destructivo de las armas nucleares en Hiroshima y Nagasaki, se dio inicio a una nueva era jamás conocida: la era nuclear. Con la intención de evitar las atroces consecuencias del uso bélico de las armas atómicas se creó un nuevo código ético para la humanidad; la lucha constante para la limitación y la no proliferación de dichas armas.

Al fin de la Segunda Guerra Mundial se gestó la confrontación "pacífica" llamada Guerra Fría que llevó a una nueva etapa que modificó las relaciones internacionales entre los Estados, derivada de la emergencia de los EUA y la URSS como superpotencias nucleares; que se convirtieron en los principales actores oponentes de la comunidad internacional. Esta situación mostró que la posesión y el desarrollo de las armas nucleares conduce a la desconfianza recíproca entre los Estados y pone en riesgo la existencia de la raza humana. Afirmo esto porque la explosión de una cabeza nuclear en cualquier parte del mundo causaría una destrucción indiscriminada con consecuencias desastrosas aún después de la misma, además de la circunstancia de que con sólo oprimir un botón, aún en forma accidental, podría desaparecer la mayoría de la vida de la faz de la tierra. Así podemos concluir que la existencia de armas nucleares no solo amenaza por la tentación de usarlas sino que el peligro es peor aún ya que su presencia podría derivar nuevos riesgos como son las descomposturas de equipos, el deterioro de materiales y el error humano causando el fin de la especie humana.

En el escenario de la Guerra Fría surge, en 1962 una situación que pone en jaque al Continente americano; la conocida Crisis de los Misiles en Cuba. Al percatarse de que América Latina y el Caribe por circunstancias como ésta, podían ser el escenario de un enfrentamiento nuclear, algunos gobiernos de América Latina se propusieron defender

la zona; México tomó la estafeta y se esforzó en lograr este empeño. Así, en poco tiempo, los gobiernos de América Latina asumen el compromiso y crean mecanismos que dirigidos por Alfonso García Robles comienzan un largo esfuerzo de trabajo para crear el Tratado de Tlatelolco y dar vida al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, OPANAL.

El proceso de consensualización y firma del Tratado fue un lento y complicado camino de negociación que duró 4 años; durante todo este tiempo y a la fecha ha sido claro el liderazgo de la diplomacia mexicana frente al resto de América Latina y el Caribe. Esta negociaciones contribuyeron al acercamiento de los pueblos de una misma región, basándose en la primicia de que la adquisición de armamento fundamentalmente el nuclear, y el incremento del mismo no da seguridad, sino por el contrario crea inseguridad.

En la década de los 60s América Latina en su empeño tuvo que enfrentarse a muchos opositores y escépticos, por un lado los que consideraban que para que tuviera validez el Tratado era necesario que todos los Estados de la región sin excepción lo firmaran y por otro los que pensaban que bastaba con que algunos se comprometieran al mismo, y esto lograría que eventualmente se ampliara el número de países que lo suscribieran. Para acabar con este punto que fue el de mayor controversia en las negociaciones del Tratado y para conciliar las diferencias de opinión, se idea un mecanismo (art. 28), llamado la *dispensa*, por medio del cual los países podrían dispensar, de acuerdo a sus necesidades e intereses algunos de los requisitos establecidos en el Tratado para que éste cobrara vigencia con prontitud para sus territorios; siendo el primer Tratado que tiene un régimen de entrada en vigor *sui generis* consagrado en este artículo.

La convicción de un grupo de Estados de mantener una postura no nuclear hizo que se pudiera lograr la desnuclearización; también permitió que los pueblos latinoamericanos reconciliaran diferencias e intereses para que se creara la norma de no proliferación. El Tratado de Tlatelolco es un instrumento jurídico innovador y pionero que establece por primera vez una Zona Libre de Armas Nucleares en un territorio densamente poblado;

es el primer Tratado que define el arma nuclear, y el primer instrumento jurídico de desarme que obliga a las cinco potencias nucleares existentes hasta 1967 a respetar el status de desnuclearización bélica de la región así como a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares en contra de sus Partes contratantes. Además, su régimen asegura la desnuclearización militar pero no se opone al uso civil de la energía nuclear. Cabe destacar que los EUA al suscribir y ratificar el Protocolo Adicional II dirigido a las potencias aludidas, y que constituye parte del Tratado, por primera vez aceptan una obligación internacional restringiendo su libertad para el uso de su capacidad nuclear.

El Tratado de Tlatelolco prueba la independencia de la política exterior de los Estados de la región y su clara oposición a cualquier intervención extranjera siendo la motivación central del Instrumento la no injerencia externa y, como lo señala el Embajador Enrique Roman Morey, (Actual Secretario del OPANAL) es un elemento que debe ser de permanente elogio por parte de todos los investigadores de las relaciones internacionales.

Dentro de la política internacional que se vino desarrollando conforme se creaba tecnología de punta en el ámbito de armas nucleares queda claro que tanto los EUA y la ex-URSS ayudaron a la creación de esta zona por convenirles a sus intereses. Un enfoque zonal o regional en cuestión de proscripción de armas nucleares, evitaría riesgos entre ellos y cualquier amenaza futura por parte del o en el Continente Americano; en donde no existiría influencia internacional ni alianzas de un país o grupo de países de la región con ninguno de los dos bloques; quedando una zona estratégica fuera de la competencia y del poder que dominó durante todo este tiempo al mundo.

Paralelamente y a lo largo de más de cuatro décadas las potencias vinieron suscribiendo Acuerdos y Tratados de limitación de armas nucleares, de no proliferación de las mismas, de limitación de ensayos nucleares, etc.; de ellos algunos han tenido un buen final y otros lamentablemente por las condiciones políticas de la época en que

fueron creados y las intransigencias de los Estados poseedores de armas nucleares no se pudieron concretar.

Durante la Guerra Fría todas las medidas de seguridad que propusiera cualquier país resultaban inoperables por la misma desconfianza de los Estados poseedores de armas nucleares, de que estas fueran a darles ventajas a los que la proponían en el caso de una conflagración nuclear. Ahora con el fin del bipolarismo la Comunidad Internacional tiene mayores posibilidades de hacer que, por medio de la negociación y la buena voluntad política de los pueblos, se establezca el control efectivo de armas y se llegue al desarme general y completo; actualmente no son sólo simples anhelos teóricos sino posibilidades objetivas que han propugnado dirigentes militares experimentados, diplomáticos, Jefes de Estado, y otras personalidades.

Con el advenimiento del fin de la Guerra Fría se mejoró el clima político internacional y las relaciones entre los Estados, pudiéndose lograr el perfeccionamiento del Tratado de No Proliferación (TNP), del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT) y la creación de nuevas zonas desnuclearizadas. En estos esfuerzos la ONU ha jugado un papel muy importante, a pesar de las tensiones en ciertas regiones para la solución de conflictos armados, a logrado la puesta en marcha de soluciones pacíficas para otras regiones, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Tanto el Tratado de Tlatelolco como el TNP y el CTBT tienen el mismo objetivo: impedir el desarrollo y la expansión del arma nuclear con miras a la no proliferación nuclear, logrando un desarme general y completo de todas las naciones. Por un lado Tlatelolco promueve la no proliferación a nivel regional en tanto que el TNP lo hace a nivel global y el CTBT, siendo el más reciente, busca el fin definitivo de cualquier ensayo de arma nuclear.

Con los cambios que surgieron en la Comunidad Internacional lo que va de esta década y especialmente al fin de ella, se generó un nivel de confianza para que se

pueda dar la conclusión exitosa del CTBT ya que el objetivo y la proyección de este Tratado son muy importantes, porque el hecho de que un Estado se comprometa a dar fin a todo ensayo de explosivo nuclear, viene a señalar el término de una era de inseguridad y el principio de otra: el mantenimiento de la paz sin la amenaza de utilizar el arma nuclear.

En resumen, podemos afirmar que se ha podido lograr un consenso en que el poder destructivo de las armas nucleares de surgir una confrontación terminaría con la vida de la tierra por lo que aún dentro de los círculos militares existe la convicción de evitar el uso de ellas; el grado de confianza será más respetado conforme se avance en el descubrimiento de nuevos métodos de salvaguardias que garanticen la no existencia de armas nucleares.

IMPORTANCIA Y PROYECCION DEL TRATADO

El Tratado de Tlatelolco como ya lo mencione vino a darle forma al primer instrumento jurídico para la prohibición de armas nucleares en una zona densamente poblada como una medida del programa de desarme general y completo de Naciones Unidas, que sirvió de base para crear elementos de confianza para la posterior adopción de tratados sobre reducción de armas nucleares y estratégicas.

A pesar de que el Tratado fue creado en un mundo de desconfianza donde lo más importante era estar armado, el esfuerzo de todos los países de América Latina y el Caribe de unirse para prohibir el arma nuclear ha tenido una influencia en el mundo y ha demostrado que con voluntad se puede crear la confianza para que todos los pueblos vivan en paz. Al no sentirse amenazados por las garantías que el propio Tratado ofrece, los recursos económicos no se desvían y son utilizados para el desarrollo de sus pueblos.

Así, otra de las virtudes de Tlatelolco es que adquiere la capacidad de 'modelo' como instrumento precursor para poder implementar, crear y hacer funcionar nuevas zonas

libres de armas nucleares en otras regiones densamente pobladas como es el Pacífico Sur, África y el Sudeste Asiático; donde se han firmado los Tratados de Rarotonga, Pelindaba y Bangkok respectivamente. Estos esfuerzos de no proliferación en las regiones del hemisferio sur son contribuyentes poderosos para dar paso y credibilidad a un desarme nuclear eficaz y completo y deben tomarse como ejemplo para la creación de otras zonas libres de armas nucleares. Este tipo de arreglos son un medio excelente para poder alcanzar el sueño deseado por la humanidad: el fin del armamento nuclear y el uso pacífico de la energía nuclear para un mejor desarrollo de los pueblos. La futura creación de otras Zonas Libres de Armas Nucleares depende de que las nuevas potencias nucleares que surjan estén dispuestas a aceptar las obligaciones de respetar el estatuto de ZLAN de las mismas.

El OPANAL organismo creado por el propio Tratado es un instrumento jurídico que vela por el cumplimiento del mismo, y a sido un punto de apoyo práctico al asesorar a quienes han trabajado en la creación de otras zonas libres de armas nucleares, un ejemplo claro es la participación del Secretario General del OPANAL, Enrique Román Morey como testigo de honor en la ceremonia de apertura a la firma del Tratado de Pelindaba, esto en reconocimiento a la labor del organismo. Cabe destacar en este punto que OPANAL continuará trabajando para que otras regiones del planeta se unan al esfuerzo de crear nuevas zonas libres de armas nucleares.

De fundamental importancia es el hecho de que el OPANAL garantiza y vigila que los Estados cumplan los objetivos del Tratado evitando que los gobiernos signatarios del organismo se vieran inclinados a transitar por el camino que les pudieran marcar potencias nucleares para considerar una fortificación de su poder frente a otros Estados, es decir, el poseer o fabricar armas nucleares.

Al estar unidas las voluntades políticas de los Estados de América Latina y el Caribe durante 30 años en un mismo esfuerzo por preservar al Continente del uso de armas atómicas se comprueba que el ideal bolivariano no fue en vano y que en un futuro no

muy lejano podremos llegar a una real y prolifera cooperación que fortalezca a nuestros países frente a los embates de los bloques externos.

La Asamblea General de Naciones Unidas y la Conferencia de Desarme deberán seguir trabajando en la consecución de un convenio sobre seguridad internacional que permita que las zonas que todavía permanecen consideradas como estratégicas se conviertan a las Zonas Libres de Armas Nucleares; punto por el que han luchado y siguen luchando los países de América Latina y el Caribe, brindando el apoyo que los organismos antes mencionados le soliciten.

El desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos es una realidad y su futuro depende del aseguramiento de que esta energía no sea desviada a fines militares por lo que la creación de las ZLAN y su permanencia deberá ser considerada indispensable para el desarrollo futuro de esta forma de energía.

A pesar de los grandes avances que hemos apuntado a la fecha en cuestión de desarme queda claro que la amenaza nuclear sigue siendo un reto para el mundo y que la siguiente contribución al desarme es crear un Tratado para la eliminación y producción del material fisionable.

BIBLIOGRAFÍA

ACLAND, Len and Steven Mc Guire. La Edad Nuclear. México, Ed. Fondo de Cultura Económica. 1987. 403. p.

CÁMARA DE SENADORES DEL XLVII CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tratado de Tlatelolco. Para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Antecedentes y Proceso de Aprobación. México, Ed. Imprenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1967. 90 p.

CASTAÑEDA, Jorge. La No Proliferación de las Armas Nucleares en el Orden Universal. México, Publicaciones del Centro de Estudios Internacionales. El Colegio de México, 1969, 80 p.

DISLER, Marcel. México y el Desarme. México, Tesis, F.C.P. y S. U.N.A.M, 1972. 155 p.

FRANCOZ Rigalt, Antonio. Los Principios y las Instituciones Relativas al Derecho de la Energía Nuclear. La Política Nuclear. México, UNAM, 1988. 564 p.

GARCÉS Contreras, Guillermo. México Cincuenta Años de Política Internacional. México, Ed. Instituto de Capacitación Política, 1982, 461 p.

GARCÍA Robles, Alfonso. El Comité de Desarme. Antecedentes, Constitución y Funcionamiento. México, Ed. El Colegio Nacional, 1980. 193 p.

GARCÍA Robles, Alfonso. La Asamblea General del Desarme. México, Ed. Colegio Nacional de México, 1979, 225 p.

GOLDBLAT, Jozef. Arms Control. A Guide to Negotiations and Agreements. London, Printed in Great Britain at the University Press, 1994, 772 p.

GROS Espiell, Héctor. En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. México Publicaciones del OPANAL, 1973. 59 p.

GROS Espiell, Héctor. El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco. México, OPANAL, 1974, 54 p.

GROS Espiell, Héctor. El Tratado de Tlatelolco Diez años de aplicación 1967-1977. México, Publicaciones del OPANAL, 1978. 136 p.

HERNÁNDEZ-VELA Salgado, Edmundo. Diccionario de la Política Internacional. México, Ed. Porrúa. 1996. 569p.

INSTITUTO MATÍAS ROMERO DE ESTUDIOS DIPLOMÁTICOS XXXV Aniversario del Tratado de Tlatelolco. México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. 1993. 67 p.

KLEE González, Sylvia. Desnuclearización en Latinoamérica. México, Tesis. F.C.P.S. UNAM. 1962. 119 p.

LEITENBERG, Milton, y Col. La Guerra y la Paz. México, Ed. Nueva Política, Vol. II. No. 5-6, Abril - Septiembre 1977. 398 p.

MARIN Bosh, Miguel. Alfonso García Robles, México, Nobel de la Paz. México, Ed. SEP./SRE, 1984. 157 p.

MÉNDEZ Tapia, Martín Gustavo. El Tratado de Tlatelolco: Instrumento del Sistema Latinoamericano frente al Club Nuclear. Análisis a la luz de la Teoría de Sistemas. México, Tesis, U.N.A.M., 1982. 124 p.

OPANAL Zona Libre de Armas Nucleares en América Latina. México, Publicaciones del OPANAL, 1979. 172 p.

OPANAL. El Tratado de Tlatelolco (1967-1987). México, Publicaciones del OPANAL, 1987. 77 p.

OPANAL. Vigésimo Aniversario del Tratado de Tlatelolco (1967 - 1987). México, OPANAL, 1987. 278 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme. E.U.A. ONU. Volumen 10, 1985, 613 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme. E.U.A. ONU. Volumen 18, 1993, 354 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Paz y Seguridad en América Latina y el Caribe en los Noventa. Lima, Perú, Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 1992. 486 p.

Organización de Naciones Unidas Las Zonas Libres de Armas Nucleares en el Siglo XXI. Nueva York y Ginebra, ONU, OPANAL, UNIDIR, 1997. 156 p.

PALME, Olof. Seguridad Mundial. Un Programa para el Desarme. México, Ed. Calypso. Primera Edición en Español, 1982, 247 p.

SEARA, Vázquez Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. México, 2a. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1989. 1103 p.

SINNETH Simmonds, George Schwarzenberger, Tamames Ramón, García Robles Alfonso, Castañeda Jorge. La Reestructuración de la Sociedad Internacional. México, Ed. U.N.A.M., F.C.P. y S. 1969. 265 p.

HEMEROGRAFÍA Y DOCUMENTOS

BERHANYKUN, Andemicael, Merle Opelz, Jan Priest. Paso a paso: el TNP y el camino que le queda por delante. Austria, Viena. Revista Trimestral del OIEA. Vol. 37. No. 3. 1995. 30-38 p.

DOCUMENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Intervención del Embajador Miguel Marín Bosch al Iniciar el Debate General de la Primera Comisión sobre Desarme Delegación de México. México, Documento de Secretaría de Relaciones Exteriores, Cuadragésimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General. 1993. 11p.

ELBARADEI, Mohamed, Nwogugu Edwin y Rames, John. El Derecho Internacional y la Energía Nuclear. Panorama del Marco Jurídico. Viena, Austria, Boletín del OIEA Vol.37, No. 3. 3/1995. 3-25 p.

GONZÁLEZ Gálvez, Sergio y Col. El Tratado de Tlatelolco Hoy. México, INSTITUTO MATIAS ROMERO DE ESTUDIOS DIPLOMÁTICOS. Revista Mexicana de Política Exterior. Número 50, Primavera – Verano. 1996. .329 p.

LAWRENCE, J Korb, Col. Cambios Políticos Necesidades Futuras de Seguridad y Gastos Militares. ONU, En Desarme, 1990. 1-72, 107-188 p.

OPANAL. Documentos Oficiales del OPANAL de la Embajada de Jamaica en México remitida al OPANAL. Nota F 36/2/2C del 11 de febrero de 1971

OPANAL. Documento Oficial del OPANAL, Nota S-861 del 23 de febrero de 1971 OPANAL/36, en respuesta a la Nota F 36/2/2C de la Embajada de Jamaica. Doc. OPANAL/38, Copredal 38.

OPANAL, Resoluciones Aprobadas por la Conferencia General en su Noveno Período Ordinario de Sesiones 7-9 de mayo de 1985, México, D.F. Documentos Oficiales de la Conferencia General. México D.F. OPANAL. Suplemento Núm.1 (S/29) 70 p.

OPANAL, Conferencia General, Décimo Período Ordinario de Sesiones (Tema 10 de la Agenda), Montevideo, Uruguay, 27-30 de abril de 1987, Informe de la Comisión de Buenos Oficios. México, D.F. OPANAL Documento CG/298, 4 de marzo de 1987. 3 p. y Documento CG/L225 4 de marzo 1987. 3 p.

OPANAL, Resoluciones Aprobadas por la Conferencia General en su Décimo Período Ordinario de Sesiones 27-30 de abril de 1987, Montevideo, Uruguay. Documentos Oficiales de la Conferencia General. México. OPANAL. Suplemento Núm.1 (S/32). 1988. .80 p.

OPANAL, Resoluciones Aprobadas por la Conferencia General en su Undécimo Período Ordinario de Sesiones 25-28 de abril de 1989, México D.F. Documentos Oficiales de la Conferencia General. México D.F. OPANAL. Suplemento Núm. 1 (S/33). México 1989. 60 p.

OPANAL, Conferencia General. Undécimo Período Ordinario de Sesiones (tema 9 de la Agenda) México, D.F. 25-28 de abril de 1989. Informe de la Comisión de Buenos Oficios (junio de 1987 a marzo de 1989). México D.F. OPANAL. Documento CG/329, 2 de marzo de 1989.10.p.

OPANAL, Conferencia General. Quinto Período Extraordinario de Sesiones, México, D.F. 3 de julio de 1990. Acta de la Sexagésima Octava Sesión. (Celebrada el 3 de julio de 1990, a las 16:00 hrs.). México D.F. OPANAL. Documento CG/E/PV/68 Prov. 3 de julio 1990. 7 p.

OPANAL, Conferencia General. Quinto Período Extraordinario de Sesiones, México, D.F., a 3 de julio de 1990. Resolución 267 (E-V) Modificación al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco). México D.F. OPANAL. Documento CG/E/RES.267 (E-V) 3 de julio de 1990. 2 p.

OPANAL, Conferencia General. Decimosegundo Período Ordinario de Sesiones (Tema 8 de la Agenda) México, D.F. mayo 8-10 de 1991. Informe de la Comisión de Buenos Oficios. México D.F. OPANAL. Documento CG/363 18 de marzo de 1991. 10 p.

OPANAL, Conferencia General. Decimosegundo Período Ordinario de Sesiones, México, D.F., mayo 8-10 de 1991 "Acta de la Septuagesimoprimera Sesión (Celebrada el 10 de mayo de 1991, a las 10:00 horas)" México D.F. OPANAL. Documento CG/PV/71, 10 de mayo 1991. 15 p.

OPANAL, Resoluciones Aprobadas por la Conferencia General en su Decimosegundo Período Ordinario de Sesiones. 8-10 de mayo de 1991, México, D.F. Documentos Oficiales de la Conferencia General. México D.F. OPANAL. Suplemento Núm. 1 (S/36). 1991. 47 p.

OPANAL. Seminario La No Proliferación: Puntos de Vista de América Latina y el Caribe. Cancún, Quintana Roo, México. Memoria OPANAL. Enero 11-13, 1995. 115 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Los Armamentos y el Desarme: Términos y Siglas Comúnmente Utilizados. Nueva York En Desarme ONU. 1989. 54 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Reglamentación de Armamentos y Tratados de Desarme. Nueva York. En Desarme. Nota descriptiva 58 ONU.1991. 27 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Concertación de Arreglos Internacionales Eficaces para dar Garantías a los Estados que no Poseen Armas Nucleares contra el Empleo o la Amenaza del Empleo de Armas Nucleares. Nueva York. Documento de Naciones Unidas. 4 de noviembre de 1993. 4 p.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Desarme General y Completo. Prohibición de la Reproducción de Material Fisionable para Armas. Nueva York. Documento de Naciones Unidas, 16 de noviembre de 1993. 2 p

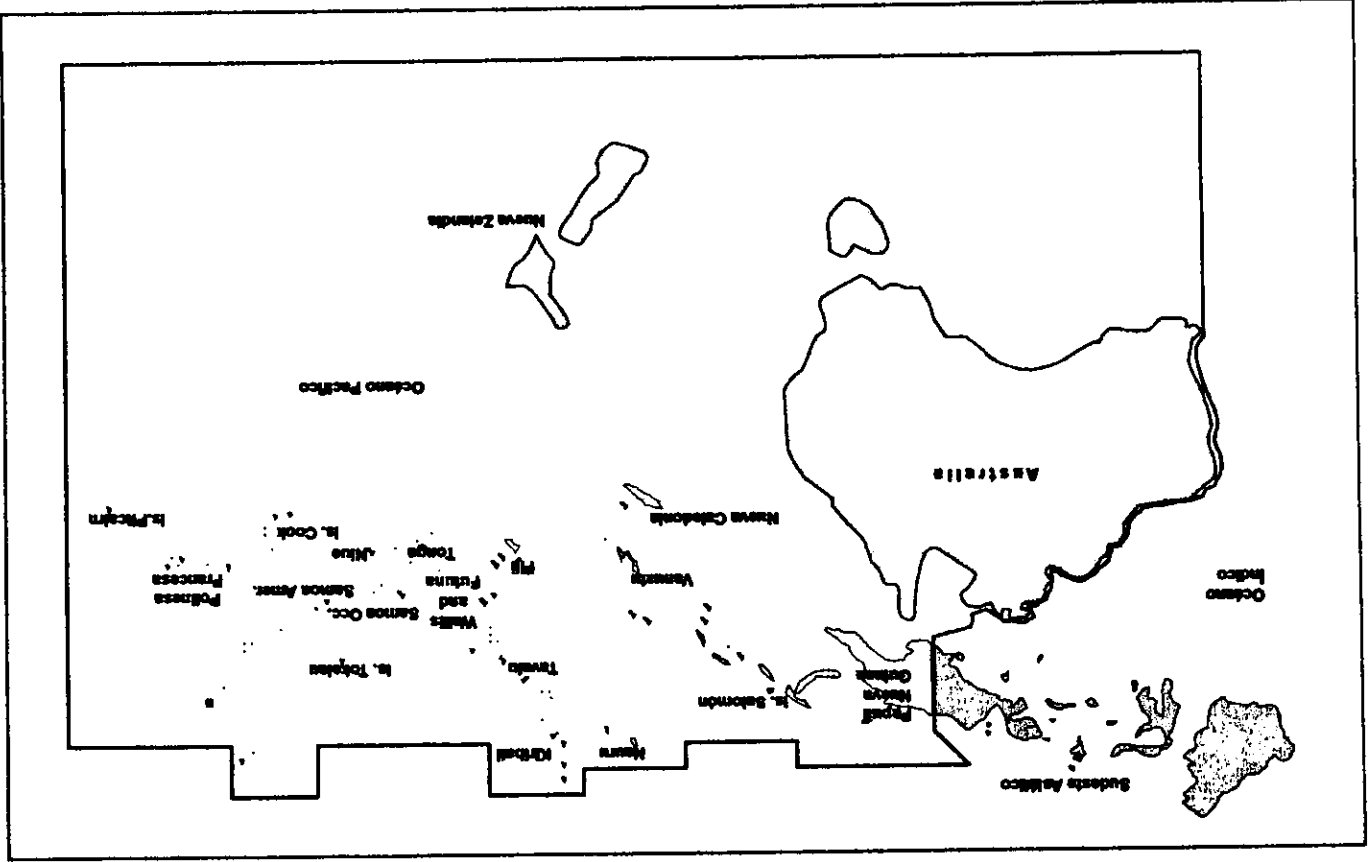
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Examen y Aplicación del Documento de Clausura del Duodécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General: Convención Sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares, Documento de Naciones Unidas. Nueva York. Documento de Naciones Unidas, 5 de noviembre de 1993. 4 p.

RUIZ Sánchez, Lucía Irene. Las Asambleas Extraordinarias sobre el Desarme. México, Ponencia presentada en el XI Coloquio Internacional de Primavera, Centro de Relaciones Internacionales, F.C.P. y S. U.N.A.M. 23 Junio de 1987. 20 p.

Suen Hellman y col. Guerra Nuclear Accidental. Nueva York, En Desarme No. 3, ONU, 1991. 50-103 p.

UNITED NATIONS PUBLICATIONS. Study to Review and Supplement the Comprehensive Study of the Question of Nuclear Weapon Free Zones in all its Aspects. New York, ONU, 1976, No. E. 82. IX. 2. 78 p.

* Las islas Australianas ubicadas en el Océano Índico, están consideradas dentro del Tratado de Rarotonga.



Tratado de la Zona Libre de Armas Nucleares
del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga)

ANEXO I

Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado de Rarotonga
Status of the Treaty of Rarotonga

Hecho en Rarotonga, Islas Cook/Done at Rarotonga, Cook Islands: 06-Ago-85

Entró en vigor/Entered into Force 11-Dic-86

Status: 06-Feb-97

Depositario/Depositary: La Secretaría General del Foro del Pacífico Sur

The South Pacific Forum Secretariat

Party / Miembro	Firmado Signed	Ratificado Ratified	En vigor In Force
Australia	06-Ago-85	11-Dic-86	11-Dic-86
Cook Islands	06-Ago-85	28-Oct-85	11-Dic-86
Fed. St. of Micronesia			
Fiji	06-Ago-85	04-Oct-85	11-Dic-86
Kiribati	06-Ago-85	28-Oct-86	11-Dic-86
Marshall Is. Republic	17-Jul-86	13-Abr-87	13-Abr-87
Nauru	06-Ago-85	13-Nov-86	11-Dic-86
New Zealand	06-Ago-85	12-May-86	11-Dic-86
Niue			
Palau	18-Sep-85	15-Sep-89	15-Sep-89
Papua New Guinea	29-May-87	27-Ene-89	27-Ene-89
Solomon Islands	02-Ago-86		
Tonga	06-Ago-85	16-Ene-86	11-Dic-86
Turvalu	16-Sep-85	09-Feb-86	09-Feb-86
Vanuatu	06-Ago-85	20-Oct-86	11-Dic-86
Western Samoa			

Protocolo / Protocol I

Party / Miembro	Firmado Signed	Ratificado Ratified	En vigor In Force
France	25-Mar-86	20-Sep-86	20-Sep-86
United Kingdom	25-Mar-86		
United States	25-Mar-86		

Protocolo / Protocol II

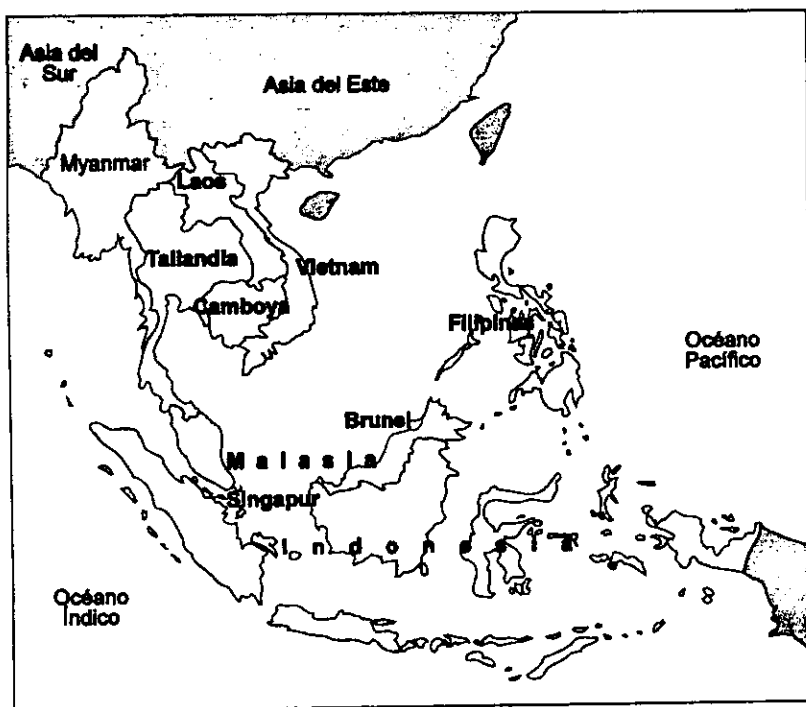
Party / Miembro	Firmado Signed	Ratificado Ratified	En vigor In Force
China	10-Feb-87	21-Oct-88	21-Oct-88
France	25-Mar-86	20-Sep-86	20-Sep-86
United Kingdom	25-Mar-86		
United States	25-Mar-86		
USSR	15-Dic-86	21-Abr-88	21-Abr-88

Protocolo / Protocol III

Party / Miembro	Firmado Signed	Ratificado Ratified	En vigor In Force
China	10-Feb-87	21-Oct-88	21-Oct-88
France	25-Mar-86	20-Sep-86	20-Sep-86
United Kingdom	25-Mar-86		
United States	25-Mar-86		
USSR	15-Dic-86	21-Abr-88	21-Abr-88

* Fuente: Foro del Pacífico Sur

ANEXO II

Tratado de la Zona Libre de Armas Nucleares del
Sudeste Asiático (Tratado de Bangkok)

* OPANAL

**Estado de Firmas del Tratado de Bangkok
Status of the Bangkok Treaty**

Hecho en Bangkok, Tailandia/Done at Bangkok, Thailand: 15-Dic-95

Entra en vigor/Enter into Force 27-Mar-97

Status: 15-Dic-95

Depositario/Depositary: Asociación de las Naciones del Sudeste Asiático
Association of South East Asian Nations

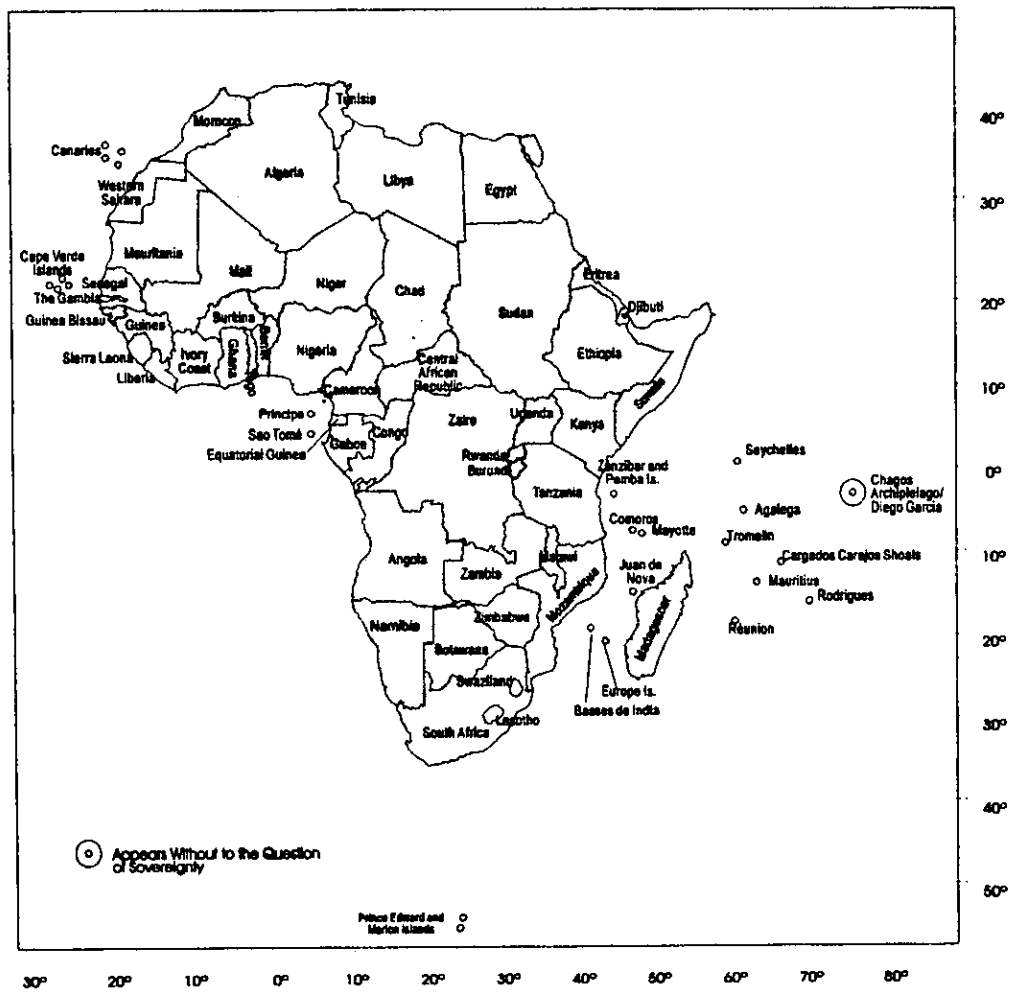
País / Country	Firma Signature	Ratificación Ratification	Depósito Deposit
Brunei	15-Dic-95		
Cambodia	15-Dic-95		
Indonesia	15-Dic-95		
Laos	15-Dic-95		
Malaysia	15-Dic-95		
Myanmar	15-Dic-95		
Philippines	15-Dic-95		
Singapore	15-Dic-95		
Thailand	15-Dic-95		
Vietnam	15-Dic-95		

Protocol

País / Country	Firma Signature	Ratificación Ratification	Depósito Deposit
China			
France			
Russia			
United Kingdom			
United States			

ANEXO III

Tratado de la Zona Libre de Armas Nucleares
de África (Tratado de Pelindaba)



* OPANAL

Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado de Pelindaba
Status of the Pelindaba Treaty

Hecho en El Cairo, Egipto/Done at Cairo, Egypt:
Status:
Depositario/Depositary:

11-Abr-86
17-Feb-88
Organización de la Unidad Africana
Organization of African Unity

País / Country	Firma / Signature	Ratificación / Ratification	Deposito / Deposited
Algeria	11-Abr-86	23-Dic-87	11-Feb-88
Angola	11-Abr-86		
Benin	11-Abr-86		
Botswana			
Burkina Faso	11-Abr-86		
Burundi	11-Abr-86		
Cameroon	11-Abr-86		
Cape Verde	11-Abr-86		
Central African Republic	11-Abr-86		
Chad	11-Abr-86		
Comoros	11-Abr-86		
Congo	27-Ene-86		
Cote d'Ivoire	11-Abr-86		
Djibouti	11-Abr-86		
Egypt	11-Abr-86		
Equatorial Guinea			
Eritrea	11-Abr-86		
Ethiopia	11-Abr-86		
Gabon	11-Abr-86		
Gambia	11-Abr-86	05-Sep-88	18-Oct-88
Ghana	11-Abr-86		
Guinea	11-Abr-86		
Guinea-Bissau	11-Abr-86		
Kenya	11-Abr-86		
Lesotho	08-Jul-86		
Liberia	11-Abr-86		
Libya	11-Abr-86		

País / Country	Firma / Signature	Ratificación / Ratification	Deposito / Deposited
Madagascar			
Malawi	11-Abr-86		
Mali	11-Abr-86		
Mauritania	11-Abr-86	19-Abr-88	24-Abr-88
Mauritius	11-Abr-86		
Morocco	11-Abr-86		
Mozambique	11-Abr-86		
Namibia	11-Abr-86		
Niger	11-Abr-86		
Nigeria	11-Abr-86		
Rwanda	11-Abr-86		
Sao Tome & Principe	08-Jul-86		
Senegal	11-Abr-86		
Seychelles	08-Jul-86		
Sierra Leone	11-Abr-86		
Somalia			
South Africa	11-Abr-86		
Sudan	11-Abr-86		
Swaziland	11-Abr-86		
Tanzania	11-Abr-86		
Togo	11-Abr-86		
Tunisia	11-Abr-86		
Uganda	11-Abr-86		
Zaire	11-Abr-86		
Zambia	11-Abr-86		
Zimbabwe	11-Abr-86		

* This Treaty shall be open for signature by any State in the African Nuclear-Weapon-Free Zone. It shall be subject to ratification. It shall enter into force on the date of deposit of the twenty-eighth instrument of ratification.*

* Fuente: Organización de la Unidad Africana

Protocolo / Protocol I

País / Country	Firma Signature	Fecha Date	Deposito Depositado
China	11-Abr-88	31-Jul-87	10-Oct-87
France	11-Abr-88	08-Sep-88	20-Sep-88
Russian Federation	05-Nov-88		
United Kingdom of Great Britain & Northern Ireland	11-Abr-88		
United States of America	11-Abr-88		

Protocolo / Protocol II

País / Country	Firma Signature	Fecha Date	Deposito Depositado
China	11-Abr-88	31-Jul-87	10-Oct-87
France	11-Abr-88	08-Sep-88	20-Sep-88
Russian Federation	05-Nov-88		
United Kingdom of Great Britain & Northern Ireland	11-Abr-88		
United States of America	11-Abr-88		

Protocolo / Protocol III

País / Country	Firma Signature	Fecha Date	Deposito Depositado
France	11-Abr-88	31-Jul-87	10-Oct-87
Spain			

ANEXO IV. TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en Masa";

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares, y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden tomar finalmente toda la Tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas militares desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones;

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, hará de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar de la América Latina - entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares- constituiría una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una

significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que;

La América Latina, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Han convenido en lo siguiente:

Obligaciones

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma y

b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de Partes Contratantes

ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquellas para las cuales el Tratado esté en vigor.

Definición de territorio**ARTICULO 3**

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación

Zona de aplicación**ARTICULO 4**

1. La zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor.

2. Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1, la zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando con un punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste, desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste.

Definición de las armas nucleares**ARTICULO 5**

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de Signatarios

ARTICULO 6

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

ARTICULO 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina"; al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.
2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.
3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.
4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

Organos

ARTICULO 8

1. Se establecen como Organos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los Organos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General**ARTICULO 9**

1. La conferencia General, Organismo supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a) Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier Organismo previsto en el mismo Tratado.

b) Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.

c) Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.

d) Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e) Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

f) Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.

g) Será el Organismo competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los Organos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al sistema de Control y a las medidas que se refieran al artículo 20, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de las Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por la mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

El Consejo

ARTICULO 10

1. El Consejo se compondrá de Cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán re-elegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor no lo permitiese.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.

4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente,

5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.

9. El Consejo adoptará su propio reglamento

La Secretaría

ARTICULO 11

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de estas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

ARTICULO 12

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El Sistema de Control estará destinado a verificar especialmente:

a) Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares:

b) Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente Tratado.

Salvaguardias del O.I.E.A

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante negociará acuerdos - multilaterales o bilaterales- con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de la Partes**ARTICULO 14**

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias.

3. Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

Informes Especiales a solicitud**del Secretario General****ARTICULO 15**

1. El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicado las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales**ARTICULO 16**

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

a) El Organismo Internacional de Energía Atómica, en conformidad con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 del presente Tratado.

b) El Consejo:

i) Cuando, especificando las razones en que se funde, así lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, de terminará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 10, párrafo 5.

ii) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el presente Tratado, dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.

2. Los costos y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, inciso *b*, apartados *i)* e *ii)*, de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales a que se refiere el párrafo 1, *b*, apartados *i)* e *ii)*.

4. Las Partes Contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación del presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella Organización, y para su conocimiento al Consejo de a Organización de los Estados Americanos, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el párrafo 1, inciso *b*, apartados *i)* e *ii)* de este artículo.

7. El Consejo podrá acordar, o cualquiera de las Partes podrá solicitar, que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier

inspección especial. En tal caso el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización.

Uso pacífico de la energía nuclear

ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Explosiones con fines pacíficos

ARTÍCULO 18

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos - inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear- o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a) El carácter de dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c) Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;
- d) La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e) Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de

que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Relaciones con otros organismos internacionales

ARTICULO 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo. 3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Medidas en caso de violación del Tratado

ARTÍCULO 20

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

**Organización de las Naciones Unidas
y Organización de los Estados Americanos**

ARTÍCULO 21

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e Inmunities

ARTÍCULO 22

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunities que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. Los Representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunities necesarias para el desempeño de sus funciones.
3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Notificación de otros acuerdos

ARTÍCULO 23

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias

ARTÍCULO 24

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la Controversia.

Firma**ARTÍCULO 25**

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:
 - a) Todas las Repúblicas latinoamericanas y
 - b) Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2. La Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos.

Ratificación y depósito**ARTÍCULO 26**

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas**ARTÍCULO 27**

1. El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

ARTÍCULO 28

1 Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25.

b) Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, *de jure* o *de facto* responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado.

c) Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d) Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo

Reformas**ARTÍCULO 29**

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 28 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia**ARTÍCULO 30**

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Este, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

Textos auténticos y registro**ARTÍCULO 31**

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete.

PROTOCOLO ADICIONAL I

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representan un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los artículos 1, 3, 5 y 13 de dicho Tratado.

Artículo 2. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

Artículo 3. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos

PROTOCOLO ADICIONAL II

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseoso de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las Partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

Artículo 2. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de Conformidad con el artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado.

Artículo 3. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Artículo 4. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncias, textos auténticos y registro que figuran en los artículos 26, 27, 30 y 31 del propio Tratado, que figuran en el artículo 26, 27, 30 y 31 del propio Tratado.

Artículo 5. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos

**ANEXO V. TRATADO ENMENDADO. TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.**

Con las enmiendas aprobadas por la
Conferencia General
a los Artículos 14, 15, 16, 19, 20 y 25

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados Signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina y el Caribe deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares, y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tomar finalmente toda la Tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impediría, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones;

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

La situación privilegiada de los Estados Signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina y el Caribe lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinosa carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina y el Caribe determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos y del Caribe utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar de la América Latina y el Caribe - entendiéndose por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares- constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina y el Caribe, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Han convenido en lo siguiente:**Obligaciones****Artículo 1**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:
 - a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y
 - b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.
2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de Partes Contratantes

Artículo 2

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado está en vigor.

Definición de territorio

Artículo 3

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Zona de aplicación

Artículo 4

1. La Zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento está en vigor.
2. Al cumplirse las condiciones previstas en el Artículo 29, párrafo 1, la Zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio Occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste.

Definición de las armas nucleares

Artículo 5

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del

artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de Signatarios

Artículo 6

A petición de cualquiera de los Estados Signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el Artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

Artículo 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe", al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.
2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.
3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que éste último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.
4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

Organos

Artículo 8

1. Se establecen como Organos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los Organos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General

Artículo 9

1. La Conferencia General, Organismo supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.
2. La Conferencia General:
 - a. Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier Organismo previsto en el mismo Tratado.
 - b. Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.
 - c. Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.
 - d. Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.
 - e. Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.
 - f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.
 - g. Será el Organismo competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.
4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los Organos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al Artículo 20, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.
6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

El Consejo

Artículo 10

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.
2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado entre en vigor no lo permitiese.
3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.
4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.
5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un Informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.
7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.
8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.
9. El Consejo adoptará su propio Reglamento.

La Secretaría

Artículo 11

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.
2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.
3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el Artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.
4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un Informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.
5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de éstas últimas sean de interés para el Organismo.
6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios

internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 12

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del Artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 13 a 18 del presente Tratado.
2. El Sistema de Control estará destinado a verificar, especialmente:
 - a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;
 - b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el Artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y
 - c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del presente Tratado.

Salvaguardias del OIEA

Artículo 13

Cada Parte Contratante negociará acuerdos -multilaterales o bilaterales- con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de las Partes**Artículo 14**

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.
2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.
3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

**Informes Especiales a solicitud
del Secretario General****Artículo 15**

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes, se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.
2. El Secretario General, informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales**Artículo 16**

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.
2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de

Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.
4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Uso pacífico de la energía nuclear

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 18

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos - inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear- o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Artículo y las demás del Tratado, en especial las de los Artículos 1 y 5.
2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:
 - a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
 - b. El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
 - c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este Artículo;

- d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
 - e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.
3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo y a las disposiciones del presente Tratado.
 4. Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este Artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

***Relaciones con el Organismo Internacional
de Energía Atómica***

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.
2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Medidas en caso de violación del Tratado**Artículo 21**

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.
2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

Organización de las Naciones Unidas y**Organización de los Estados Americanos****Artículo 22**

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e inmunidades**Artículo 23**

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. Los Representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.
3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Notificación de otro acuerdo

Artículo 24

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias

Artículo 25

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Firma

Artículo 26

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:
 - a. Todas las Repúblicas latinoamericanas y del Caribe.
 - b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, los que vengán a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.
2. La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su Artículo 4, y párrafo 1 del presente Artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Ratificación y depósito

Artículo 27

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados Signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.
3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas

Artículo 28

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

Artículo 29

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este Artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a. Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el Artículo 26 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio Artículo 26.
 - b. Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, *de jure* o *de facto*, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la Zona de aplicación del presente Tratado.
 - c. Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.
 - d. Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Artículo 13 del presente Tratado.
2. Será facultad imprescriptible de todo Estado Signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de

éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.
4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este Artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Reformas

Artículo 30

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás Signatarios para los efectos del Artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la Reunión de Signatarios a una Reunión Extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el Artículo 29 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia

Artículo 31

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.
2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado Signatario interesado al Secretario General del Organismo. Éste, a su vez, comunicará

inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Textos auténticos y registro

Artículo 32

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 29 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año de 1967.

PROCOLO ADICIONAL I

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 de dicho Tratado.

Artículo 2. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

Artículo 3. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

PROTOCOLO ADICIONAL II

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las Partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

Artículo 2. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad con el Artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo 1 del Tratado.

Artículo 3. Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

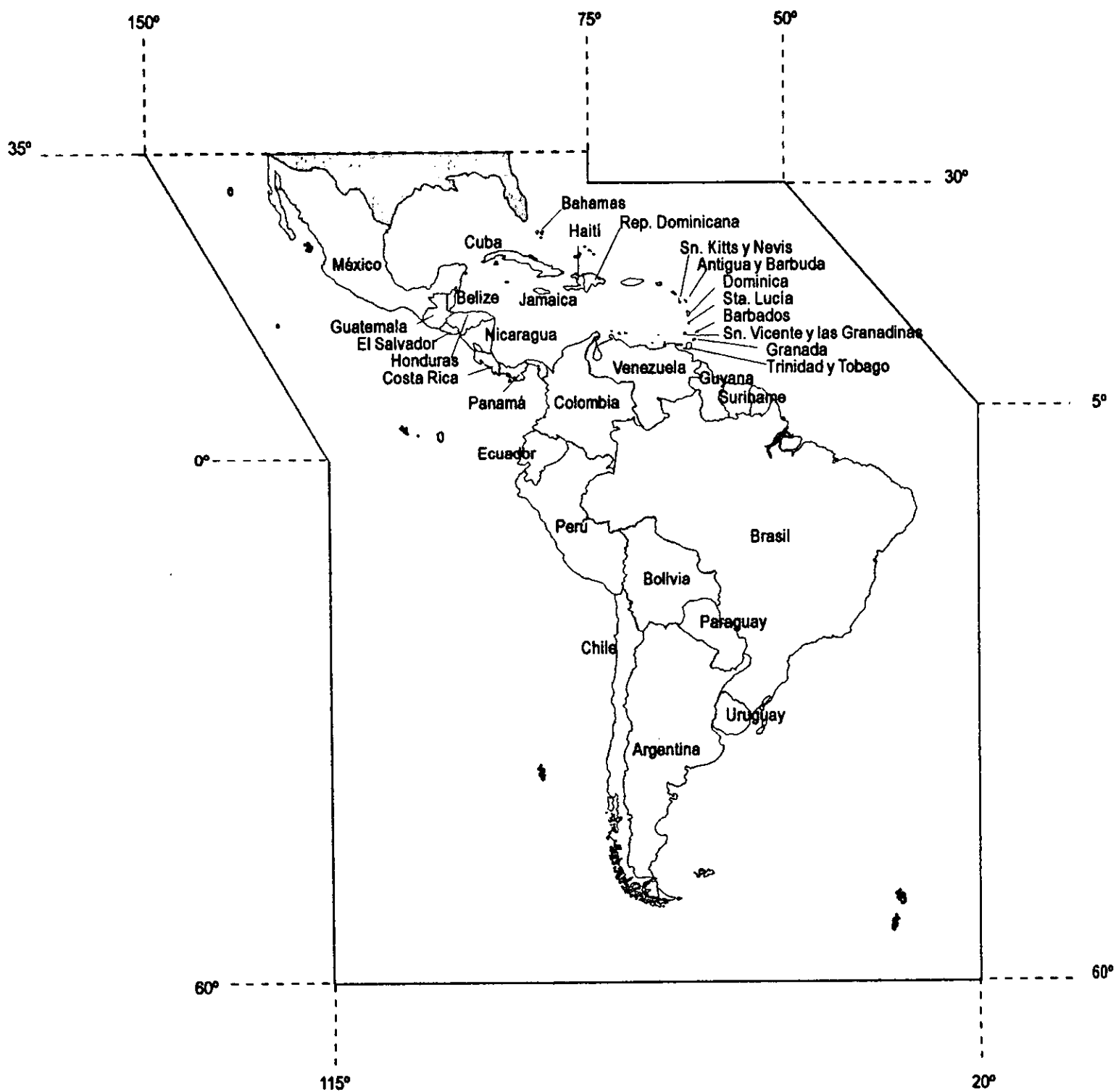
Artículo 4. El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los Artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los Artículos 27, 28, 31 y 32 del propio Tratado.

Artículo 5. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos.

ANEXO V

**Tratado para la Proscripción de las
Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)**



ANEXO VI
Zonas Libres de Armas Nucleares (ZLAN)
Nuclear-Weapon-Free Zones (NWFZ)

